



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
M. en D. Leonor Ivett Olvera Loarca

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015.	16822
Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Intermunicipal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.	16833
Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015.	16919
Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro.	16924
Ley que expide la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro y del Código Penal para el Estado de Querétaro.	16947
Ley que reforma la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.	16973
Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015.	16976

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.  
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>  
[sombradearteaga@queretaro.gob.mx](mailto:sombradearteaga@queretaro.gob.mx)

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que las finanzas públicas sanas son principio de buen gobierno porque aseguran el desarrollo de la entidad.
2. Que los ingresos constituyen el soporte para que el Poder Ejecutivo del Estado decida, con criterios de racionalidad, factibilidad y prioridad, sobre las obras y acciones que atiendan los requerimientos de la sociedad y que, como responsable de la planeación y desarrollo del Estado, debe buscar el beneficio permanente de la población.
3. Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la hacienda pública del Estado estará constituida, entre otros, por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones y aportaciones federales, así como otras transferencias federales e ingresos extraordinarios que en su favor establezcan las leyes de la materia.
4. Que el conjunto de ingresos es el que hace posible que los tres poderes, los organismos constitucionales autónomos, los órganos desconcentrados, los fideicomisos públicos, las entidades paraestatales y los municipios, tengan las condiciones para atender los requerimientos que les exige el desarrollo de su función pública.
5. Que la previsión del monto de los ingresos debe realizarse sobre la base de un análisis técnico de las condiciones económicas y financieras nacionales y estatales.

Para el cálculo de los ingresos que percibirá el Estado de Querétaro durante el ejercicio fiscal 2015, se consideró lo siguiente:

- I. Que las expectativas económicas para 2015 estiman un crecimiento del Producto Interno Bruto de 3.9% y de la inflación en 3.8%.

Considerando que el precio de la mezcla mexicana de exportación de petróleo crudo se estimó en 79.0 dólares por barril y toda vez que se espera una reducción para 2015, de 2.5% de la producción petrolera, se sugiere un ejercicio prudente en la estimación de la recaudación.

- II. Con relación a la expectativa sobre las aportaciones federales, en fondos tales como: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) se estima una variación de -0.7% y, en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), se espera un crecimiento de 5.6%, con relación al presupuesto del ejercicio fiscal anterior, mientras que en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), anteriormente Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) se espera un crecimiento de 17.16% y 8.18% respectivamente, con relación al ejercicio anterior.
- III. Los ingresos del Estado se estima crecerán un 10.24% con respecto a la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2014. Este comportamiento se debe al incremento de las participaciones federales en 7.08%, así como al de las aportaciones federales en 9.58%.

6. Por lo anterior, el monto de los ingresos que se estima habrá de recibir el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015, asciende a la cantidad de \$26,564,435,137 (Veintiséis mil quinientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos).

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Primero.** En el ejercicio fiscal de 2015, el Estado de Querétaro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**2015**

<b>1</b>	<b>IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	
<b>1.1</b>	<b>IMPUESTOS</b>	
	<b>De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:</b>	
1.1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	
1.1.1.1	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,511,362
1.1.1.2	Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas	5,094,950
1.1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	
1.1.2.1	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	601,336,259
1.1.3	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	
1.1.3.1	Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje	23,415,133
1.1.3.2	Impuesto por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean nuevos	31,959,843
1.1.3.3	Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	13,399,676
1.1.4	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	
1.1.4.1	Impuesto Sobre Nóminas	951,375,893
1.1.5	OTROS IMPUESTOS	
1.1.5.1	Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales	435,098,686
1.1.6	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	18,102,829
	<b>TOTAL DE IMPUESTOS</b>	<b>2,083,294,631</b>
<b>1.2</b>	<b>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>	
	<b>De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:</b>	
1.2.1	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	-
	<b>TOTAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>	<b>-</b>

**1.3 DERECHOS**

**De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:**

1.3.1	DERECHOS POR USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	
1.3.1.1	Servicios Prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro	23,303,423
1.3.1.2	Parque Recreativo Mundo Cimacuático	403,534
1.3.2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
1.3.2.1	Por la Licencia para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas	31,344,313
1.3.2.2	Por los Servicios Prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	240,295,009
1.3.2.3	Por los Servicios Prestados por el Archivo General de Notarías	-
1.3.2.4	Por los Servicios Prestados por Autoridades Catastrales	4,463,416
1.3.2.5	Por los Servicios Prestados por Autoridades del Trabajo y Previsión Social	-
1.3.2.6	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de Educación	6,180,260
1.3.2.7	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	300,239
1.3.2.8	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Gobierno	13,647,000
1.3.2.9	Por los Servicios Prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado	7,649,273
1.3.2.10	Por los Servicios Prestados por la Secretaría de la Contraloría	750,000
1.3.2.11	Por los Servicios Prestados por las Autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	51,218,584
1.3.2.12	Por los Servicios Prestados por Autoridades Fiscales	176,601,024
1.3.2.13	Por los Servicios Prestados por la Legislatura	-
1.3.2.14	Por los Servicios Prestados por el Tribunal Superior de Justicia	-
1.3.2.15	Por los Servicios Prestados por la Oficialía Mayor	696,007
1.3.2.16	Por los Servicios Prestados por otras Autoridades Administrativas	24,174,605
1.3.2.17	Por los Servicios Prestados por el Poder Ejecutivo no incluidos en otros rubros	-
1.3.3	ACCESORIOS DE DERECHOS	10,533,302
	<b>TOTAL DE DERECHOS</b>	<b>591,559,989</b>

**1.4 PRODUCTOS**

**De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:**

1.4.1	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	
1.4.1.1	Arrendamiento de bienes propiedad del Estado	8,724,600
1.4.1.2	Explotación de bienes propiedad del Estado	39,459,100
1.4.1.3	Otros Productos	7,480,200
1.4.2	PRODUCTOS DE CAPITAL	
1.4.2.1	Productos de capitales y valores del Poder Ejecutivo	84,460,000
1.4.2.2	Productos de capitales y valores del Poder Legislativo	-
1.4.2.3	Productos de capitales y valores del Poder Judicial	-
	<b>TOTAL DE PRODUCTOS</b>	<b>140,123,900</b>

**1.5 APROVECHAMIENTOS**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.5.1	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
1.5.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	227,857,874
1.5.1.2	Sanciones	43,847,000
1.5.1.3	Indemnizaciones distintas de las previstas por la legislación fiscal	-
1.5.1.4	Reintegros	-
1.5.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	-
1.5.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	-
1.5.1.7	Aprovechamientos por aportaciones	-
1.5.1.8	Aprovechamientos por cooperaciones	-
1.5.1.9	Otros aprovechamientos	77,131,970
1.5.1.9.1	Otros aprovechamientos del Poder Ejecutivo	77,131,970
1.5.1.9.2	Otros aprovechamientos del Poder Legislativo	-
1.5.1.9.3	Otros aprovechamientos del Poder Judicial	-
	<b>TOTAL DE APROVECHAMIENTOS</b>	<b>348,836,844</b>

**1.6 INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

1.6.1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	
1.6.1.1	Ingresos por venta de bienes	372,938
1.6.1.2	Ingresos por servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central, en sus funciones de derecho privado	-
	<b>TOTAL DE INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>372,938</b>

**TOTAL DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS** **3,164,188,302**

**2 PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES****2.1 PARTICIPACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios suscritos por el Estado de Querétaro con la Federación, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

2.1.1	PARTICIPACIONES	
2.1.1.1	Fondo General de Participaciones	7,690,955,087
2.1.1.2	Fondo de Fomento Municipal	561,853,638
2.1.1.3	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	614,074,073
2.1.1.4	Fondo de Fiscalización y Recaudación	440,949,394

2.1.1.5	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	146,637,096
2.1.1.6	Fondo de Impuesto Sobre la Renta	460,065,579
<b>TOTAL DE PARTICIPACIONES</b>		<b>9,914,534,867</b>

## 2.2 APORTACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

2.2.1	APORTACIONES RAMO 33	
2.2.1.1	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro Universidad Pedagógica Nacional	5,493,706,731 5,466,627,421 27,079,310
2.2.1.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	1,539,772,563
2.2.1.3	Fondo de Aportación para la Infraestructura Social (FAIS) FAIS Estatal (FISE) FAIS Municipal (FISM)	575,706,274 69,775,600 505,930,674
2.2.1.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)	967,853,463
2.2.1.5	Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) FAM para Infraestructura Educativa Básica FAM para la Asistencia Social FAM para Infraestructura Educativa Media Superior FAM para Infraestructura Educativa Superior	253,285,186 72,864,876 116,511,186 5,129,772 58,779,352
2.2.1.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) FAETA INEA FAETA CONALEP	97,491,707 58,250,756 39,240,951
2.2.1.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	157,957,451
2.2.1.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	433,197,742
<b>TOTAL DE APORTACIONES</b>		<b>9,518,971,117</b>

## 2.3 TRANSFERENCIAS

De conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

2.3.1	<b>TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>3,966,740,851</b>
2.3.1.1	RAMO 04. GOBERNACIÓN	4,500,000
2.3.1.1.1	Administración del sistema federal penitenciario. Socorro de Ley	4,500,000
2.3.1.2	RAMO 06. HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	308,028,586
2.3.1.2.1	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	6,596,653
2.3.1.2.2	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) - IQM	600,500
2.3.1.2.3	Pueblos indígenas	300,831,433
2.3.1.3	RAMO 11. EDUCACIÓN PÚBLICA	2,090,746,366
2.3.1.3.1	Educación Superior	1,431,152,989

2.3.1.3.2	Educación Media Superior	424,439,383
2.3.1.3.3	Otros Subsidios a Instituciones Estatales de Cultura	33,151,334
2.3.1.3.4	Deporte	7,464,283
2.3.1.3.5	Fondo Concursable de la inversión en infraestructura para educación media superior (PIEMS)	5,000,000
2.3.1.3.6	Educación básica - USEBEQ	174,073,515
2.3.1.3.7	Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior - Telebachillerato	6,894,304
2.3.1.3.8	Educación Pública - ENEQ	3,120,000
2.3.1.3.9	Progr. del Sist. Nac. de formación continua y superación prof. de maestros de Educ. Básica en Servicio - Sría. Educación	2,531,473
2.3.1.3.10	Estrategia nacional para impulsar la convivencia escolar pacífica con perspectiva de género en la educación básica - Sría. Educación	195,559
2.3.1.3.11	Programa para el Desarrollo Profesional Docente - Sría. Educación	2,165,689
2.3.1.3.12	Recursos adicionales para educación pública - Sría. Educación	557,837
2.3.1.4	RAMO 12. SALUD	800,628,837
2.3.1.4.1	Seguro Popular	700,000,000
2.3.1.4.2	Programas SESEQ	97,936,587
2.3.1.4.3	Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR). IQM	2,692,250
2.3.1.5	RAMO 14. TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	8,354,200
2.3.1.5.1	PROBECAT	8,354,200
2.3.1.6	RAMO 20. DESARROLLO SOCIAL	28,902,895
2.3.1.6.1	Coinversión Social	20,000,000
2.3.1.6.2	SEJUVE - IMJUVE	1,680,000
2.3.1.6.3	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres (PAIMEF)	7,222,895
2.3.1.7	RAMO 21. TURISMO	20,249,999
2.3.1.7.1	Desarrollo de infraestructura para el fomento y promoción de la inversión en el sector turístico	20,249,999
2.3.1.8	RAMO 23. PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS	705,329,968
2.3.1.8.1	Fondo para la accesibilidad de personas con discapacidad	10,623,833
2.3.1.8.2	Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal	78,300,000
2.3.1.8.3	Proyectos de Desarrollo Regional	370,900,000
2.3.1.8.4	Prog. para la fiscalización del gasto federalizado (ESFEQ)	6,846,040
2.3.1.8.5	Fondo Metropolitano	238,660,095
<b>TOTAL DE TRANSFERENCIAS</b>		<b>3,966,740,851</b>
<b>TOTAL DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES</b>		<b>23,400,246,835</b>

### 3 OTROS INGRESOS

De conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

3.1	Empréstitos	-
3.2	Expropiaciones	-
3.3	Aportaciones extraordinarias de los entes públicos	-

**TOTAL DE OTROS INGRESOS** -

**TOTAL DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS FEDERALES Y OTROS INGRESOS** **26,564,435,137**

**Artículo Segundo.** El presente artículo contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los formatos establecidos para tal efecto por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en términos de dicho numeral.

<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>26,564,435,137</b>
<b>Impuestos</b>	<b>2,083,294,631</b>
Impuestos sobre los ingresos	8,606,312
Impuestos sobre el patrimonio	601,336,259
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	68,774,652
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	951,375,893
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	18,102,829
Otros Impuestos	435,098,686
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>-</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>-</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Derechos</b>	<b>591,559,989</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	23,706,957
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	557,319,730
Otros Derechos	-
Accesorios	10,533,302
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Productos</b>	<b>140,123,900</b>
Productos de tipo corriente	55,663,900
Productos de capital	84,460,000
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Aprovechamientos</b>	<b>348,836,844</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	348,836,844
Aprovechamientos de capital	-



Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>372,938</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	372,938
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>19,433,505,984</b>
Participaciones	9,914,534,867
Aportaciones	9,518,971,117
Convenios	-
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>3,966,740,851</b>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	3,966,740,851
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

**Artículo Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los recursos que percibirán los sujetos de la misma que se señalan en el presente artículo, distintos a las transferencias federales o estatales de acuerdo con la presente ley, serán los siguientes:

CONCEPTO	PARCIAL	MONTO
<b>ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS</b>		<b>40,077,230</b>
Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal	-	
Junta de Asistencia Privada	-	
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro	-	
Consejo Estatal de Población del Estado de Querétaro	-	
Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro	-	
Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza	21,318,730	
Dirección Estatal de Archivos	-	
Unidad Estatal de Protección Civil	-	
Comisión de la Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro	-	
Consejo Estatal de Seguridad Pública	-	
Centro Estatal de Prevención Social	-	
Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro	-	
Unidad de Evaluación de Resultados	-	
Unidad de Información Gubernamental del Poder Ejecutivo	-	
Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro	-	
Escuela Normal del Estado de Querétaro "Andrés Bálvanera"	12,769,248	

Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	-
Patronato de Fomento Educativo en el Estado de Querétaro	-
Consejo Nacional de Fomento Educativo	-
Centro Educativo y Cultural del Estado de Querétaro. "Manuel Gómez Morín"	-
Escuela Normal Superior de Querétaro	1,360,252
Universidad Pedagógica Nacional	4,629,000
Consejo Estatal contra las Adicciones	-
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro	-
Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro	-
Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro	-
Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado de Querétaro	-
<b>ENTIDADES PARAESTATALES</b>	<b>2,479,985,144</b>
Comisión Estatal de Aguas	1,698,071,745
Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano	-
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa	-
Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro	2,626,000
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro	6,009,800
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	3,900,000
Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro	1,500,000
Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro	52,852,437
Universidad Autónoma de Querétaro	311,999,468
Universidad Tecnológica de Querétaro	54,045,000
Universidad Tecnológica de San Juan del Río	18,612,000
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro	12,500,000
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro	13,387,900
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro	14,015,281
Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro	120,000
Universidad Aeronáutica en Querétaro	40,042,350
Universidad Politécnica de Querétaro	16,500,000
Universidad Politécnica de Santa Rosa Jáuregui	8,438,600
Universidad Tecnológica de Corregidora	2,798,328
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro	30,380,000

Instituto Queretano de las Mujeres	-	
Servicios de Salud del Estado de Querétaro	40,000,000	
Centro Estatal de Trasplantes de Querétaro	100,000	
Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro	8,603,034	
Casa Queretana de las Artesanías	5,420,000	
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro, S.A. de C.V.	84,163,950	
Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro	-	
Patronato de las Fiestas de Querétaro	212,625	
Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro	2,280,996	
Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro	5,000,000	
Instituto Queretano del Transporte	46,405,630	
Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro	-	
<b>FIDEICOMISOS PÚBLICOS</b>		<b>14,828,200</b>
Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción del Estado de Querétaro	-	
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	-	
Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social	-	
Fideicomiso Promotor del Empleo	14,828,200	
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	-	-
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>22,000,000</b>	<b>22,000,000</b>
<b>ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS</b>		-
Instituto Electoral del Estado de Querétaro	-	
Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro	-	
Entidad Superior de Fiscalización del Estado	-	
Comisión Estatal de Información Gubernamental	-	
<b>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</b>		-
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	-	
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado	-	
<b>TOTAL</b>		<b>2,556,890,574</b>

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2015.

**Artículo Segundo.** La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizará las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal en materia de disciplina financiera que resulten aplicables, así como en base a las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2015.

**Artículo Tercero.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los montos de la presente Ley, con motivo de nuevas disposiciones jurídicas.

**Artículo Cuarto.** La interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de su competencia y atribuciones, corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, conforme a las disposiciones y definiciones que establezcan las leyes aplicables en la materia.

**Artículo Quinto.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**Germán Giordano Bonilla**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**

Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la capacidad de respuesta del Estado ante las necesidades en materia de inversión, seguridad, empleo, educación y salud de sus habitantes, depende en gran medida de la fortaleza de su sistema fiscal, pues en él encuentran su origen y sustento los ingresos con los que se cubre el gasto público, por ello la importancia de fortalecer la hacienda pública estatal, mediante el incremento de los ingresos, con mecanismos de eficiencia recaudatoria y de la buena atención de los usuarios.

2. Que se advierte la necesidad de realizar una actualización permanente del marco legal que regula la actividad financiera estatal, a efecto de contar con el andamiaje jurídico que permita al Estado recaudar las contribuciones, que en un contexto de solidaridad social, deben aportar los ciudadanos, garantizando siempre el cumplimiento de los principios que hacen efectivos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana.

3. Que en esta tesitura, la presente Ley tiene como propósito el fortalecimiento de la hacienda pública, sin provocar con ello un menoscabo en la economía de las familias queretanas.

Se considera la supresión de ciertos conceptos de cobro derivados de la modificación de las disposiciones jurídicas de carácter administrativo que les dan sustento y el rediseño de algunas contribuciones existentes, a efecto de potenciar su recaudación.

De forma complementaria a los cambios apuntados, también se plantean modificaciones a los preceptos que rigen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como los relativos a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, con la finalidad de establecer mecanismos de exacción más eficientes, en el primero de los casos y, en el segundo, a efecto de precisar su contenido y alcance. Con esto se provee de reglas claras que otorguen certidumbre jurídica a los particulares respecto de sus obligaciones en el ámbito tributario y promuevan el cumplimiento voluntario de las mismas.

4. Que con las presentes reformas se consolidan las bases para el robustecimiento de los ingresos públicos del Estado, permitiéndole así cumplir sus más importantes funciones: redistribuir la riqueza a través del gasto público e impulsar un desarrollo económico y social, justo y equitativo, en beneficio de todos los sectores de la sociedad queretana, especialmente de aquellos quienes por su situación de vulnerabilidad más apoyo requieren.

Las principales modificaciones que se proponen, se detallan a continuación:

## 1. Ley de Hacienda del Estado de Querétaro

### 1.1 Impuestos

#### 1.1.1 Impuesto por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos

Tratándose de vehículos que no sean nuevos respecto de los cuales se hubiere expedido un comprobante fiscal digital, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente, establece a cargo de quien los enajene la obligación de suscribir el contrato de compraventa respectivo.

Por su parte, la fracción I del artículo 18 de dicha Ley, establece que en este caso, para realizar el pago del impuesto a su cargo, los contribuyentes deberán anexar el instrumento jurídico referido.

La obligación de cumplir con este requisito se estableció con el objetivo de dar certidumbre jurídica a los adquirentes de vehículos usados, ante la facilidad de reproducir de manera ilimitada los comprobantes fiscales digitales; sin embargo, al ser el endoso de los comprobantes fiscales una práctica generalizada para transmitir la propiedad de vehículos, que se ha extendido a las representaciones impresas de aquellos que se emiten en forma digital, en la mayoría de las ocasiones los contribuyentes omiten suscribir el mencionado contrato y por tanto se ven impedidos de cumplir con lo dispuesto en los dispositivos en cita.

Bajo de este orden de ideas, se elimina la citada obligación para evitar que los contribuyentes, ante la falta del contrato correspondiente, incurran en malas prácticas, tales como la simulación de actos de enajenación, circunstancia que no contribuiría en forma alguna a generar certeza en los trámites de baja o cambio de propietario que se realizan ante la autoridad.

No obstante lo anterior, se estima conveniente establecer la obligación de presentar el comprobante fiscal o su representación impresa -tratándose de comprobantes digitales- debidamente endosados a favor del interesado, indicando la fecha de adquisición, en la fracción I del artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado, por ser este el numeral en el que se enlistan las obligaciones a cargo de los contribuyentes del impuesto.

Asimismo, en dicho numeral se prevén los casos en los que el enajenante por su calidad de persona moral, emite un nuevo comprobante fiscal respecto de la unidad vehicular objeto de enajenación.

En consecuencia de los cambios apuntados, en el referido artículo 13 se establece únicamente la obligación a cargo de los enajenantes de realizar la baja o cambio de propietario del vehículo y lo relativo a la responsabilidad solidaria que deriva de su omisión.

### **1.1.2 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos**

El Apartado A del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y los artículos 27 y 28 que lo integran, regulan el cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de más de diez años de antigüedad, por lo que se modifica la denominación de dicho apartado de forma que guarde mayor congruencia con su contenido normativo.

### **1.1.3 Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje**

Los impuestos indirectos son aquellos en los que el legislador ha decidido gravar la manifestación indirecta de la capacidad económica de un individuo, que se hace evidente a través de la circulación de bienes, la erogación, el gasto o el consumo.

Se trata de impuestos que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio y gravan el uso final de la riqueza a través de su utilización, ya que esta refleja indirectamente la capacidad contributiva de la persona.

En atención a la naturaleza indirecta del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, se modifica su estructura, con el fin de perfeccionar el diseño de sus elementos esenciales en atención a la manifestación de riqueza que pretende gravar.

Por lo anterior, se reforman los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, armonizando la descripción de los sujetos del impuesto, la integración de su base, su forma de cálculo y la fijación de su momento de causación, con los elementos que conforman su objeto; así como para establecer las normas que regulan la repercusión del mismo al sujeto económico en quien recae la obligación de pagarlo.

En esta tesitura, se establece como objeto del impuesto la prestación del servicio de hospedaje y como sujetos pasivos a quienes presten dicho servicio.

Asimismo, se incorpora el elemento territorial como punto de conexión tributaria y se precisa que para efectos del impuesto, el servicio de hospedaje se entiende prestado en el Estado de Querétaro, cuando éste tenga lugar o surta sus efectos de hecho o de derecho parcial o totalmente en el territorio que lo comprende, independientemente del lugar donde se concierte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

Adicionalmente, para poner de relieve la naturaleza indirecta del impuesto, se establece la obligación de los sujetos pasivos de trasladar el impuesto y se define qué debe entenderse por su traslado, señalando con claridad la mecánica de causación, percusión y repercusión del tributo. De dicha mecánica se desprende la intervención de dos

tipos de sujetos, claramente identificables: uno directo o jurídico y otro económico. En este caso el sujeto jurídico es el contribuyente "de derecho", quien normativamente está obligado a realizar el entero a la hacienda pública con motivo de la prestación del servicio de hospedaje, pero no resiente directamente la carga impositiva, y el sujeto económico es el que recibe el servicio (consumidor final) y a quien el sujeto jurídico traslada el impuesto y absorbe finalmente dicha carga económica.

Con respecto a la base del impuesto, se reforma su conformación por el total de las contraprestaciones que los sujetos pasivos reciban con motivo de la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, penas convencionales y cualquier otro concepto directamente vinculado con la prestación de dicho servicio que se cargue o cobre a quien lo reciba, lo cual resulta coincidente con el objeto de imposición.

Para acotar este elemento tributario, en atención a lo dispuesto por la fracción I de artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se excluyen de la base del impuesto, las contraprestaciones que se reciban por concepto de alimentos y servicios relacionados con los mismos, así como el propio impuesto al valor agregado.

Igualmente, en apego al principio de legalidad tributaria se indica el momento de causación del impuesto, el cual coincide con la recepción efectiva por parte del sujeto pasivo de las contraprestaciones que se perciban por concepto del servicio de hospedaje.

En otro orden de ideas, se establecen algunas medidas de simplificación tributaria que benefician a los sujetos jurídicos del impuesto, al reducir las obligaciones que la ley les impone y crear nuevos medios para el cumplimiento de las que permanecen como parte de la Ley.

En este tenor, se prevé el trámite de empadronamiento vía electrónica y se elimina toda referencia a la cédula de empadronamiento actualmente prevista por el artículo 44 de la Ley de Hacienda Estatal, por tratarse de un documento que actualmente no expide la autoridad, pues cuando el contribuyente se registra en el padrón de contribuyentes del impuesto, lo que se otorga es una constancia de registro.

En relación a las disposiciones contenidas en las fracciones I y II, inciso b), del artículo 47 del aludido ordenamiento hacendario, que regulan la recaudación y control del impuesto, se ajustan a la nueva estructura impositiva del mismo. Con igual finalidad se modifican las fracciones I y II del artículo 48 de la norma tributaria en cita.

En el artículo 49 de la ley hacendaria, se establece como obligación de los contribuyentes el expedir comprobantes fiscales en los que además del nombre del huésped, su domicilio, el número de días y/o noches que se le prestó el servicio, se haga constar la cantidad efectivamente percibida por tal motivo y señalar por separado la cantidad que corresponda al impuesto por la prestación de servicio de hospedaje causado y el desglose de los demás servicios prestados.

Estos últimos planteamientos, se encuentran en la fracción V del mencionado artículo 48.

#### **1.1.4 Impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales y ajuste de cuotas, tasas y tarifas contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.**

Un sistema tributario complejo, genera menor cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, quienes deben destinar más tiempo y mayores recursos para realizar las tareas administrativas que esto implica, lo que sin duda se ve reflejado en una menor recaudación.

Este costo administrativo atribuible al complicado diseño de los tributos, resulta una carga fiscal para las empresas, en especial para las de menor tamaño, pues implica distraer sus esfuerzos y recursos de los fines productivos a los que deben destinarse.

Por lo anterior, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia estatal y reducir el costo que ello supone para los contribuyentes, se suprime el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, derogando por ende, el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente y los 50 a 54 que lo componen, dispositivos en los que se establecen los elementos esenciales y la mecánica de cálculo y entero de dicho impuesto.

Con esta medida se reduce el número de cálculos que los contribuyentes deben realizar para dar cumplimiento a sus obligaciones, se abrevia el tiempo que se destina para tal efecto y se disminuyen los costos administrativos que dicho cumplimiento conlleva, con lo que se impulsa la competitividad de las empresas que operan en el Estado y se aumenta la certidumbre de los contribuyentes respecto de sus obligaciones tributarias, a la vez que se facilitan las tareas de recaudación a cargo del Estado.

En este contexto, cabe precisar que debido a su diseño, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, se calcula aplicando la tasa del veinticinco por ciento sobre el monto de los impuestos y derechos que pague el contribuyente, es decir, se trata de un impuesto que por su mecánica de causación complementa al resto de las contribuciones establecidas en las leyes fiscales del ámbito estatal.

Por ello, se ajustan en un veinticinco por ciento las tasas, tarifas y cuotas previstas para los impuestos y derechos que actualmente se contienen en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, toda vez que el efecto complementario de esta contribución, se incorpora en los demás impuestos y derechos del orden estatal.

De esta forma, se asegura que el Estado cuente con los recursos necesarios para hacer frente a las responsabilidades que por mandato de Ley le corresponden, tales como seguridad, salud, educación y generación de empleo, evitándose afectaciones en las finanzas públicas estatales.

Es de vital importancia señalar que, en concordancia con la política fiscal establecida por la presente administración, así como por el Ejecutivo Federal, el ajuste señalado no representa un incremento en las cantidades que actualmente deben pagarse por concepto de impuestos y derechos, ni el establecimiento de nuevas contribuciones, por lo que con esta medida no se afectará la economía de las familias queretanas, sino que por el contrario, se promoverá la estabilidad de las finanzas locales y la certeza de los contribuyentes respecto de las obligaciones a su cargo.

Asimismo, se estima que con este ajuste, se propicia el equilibrio presupuestal y se evita que para conservarlo se acuda a fuentes de financiamiento extraordinarias, como el endeudamiento público, lo que favorece la sostenibilidad de las finanzas públicas a largo plazo.

Por otra parte, resulta indispensable señalar que con lo anterior, no se violentan los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

En efecto, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, la cuota tributaria es el coeficiente, cifra o porcentaje que se aplica a la base imponible elegida por el legislador, la cual se representa a través de tasas, tarifas, tablas o por tipos de gravámenes mixtos, y su aumento no puede conducir, por ese solo hecho, a que la contribución sea inconstitucional.

Sobre el particular, debe recordarse que el Estado, cuenta con la facultad soberana de imponer a los particulares la obligación de contribuir al gasto público, con la finalidad de obtener los recursos para el financiamiento de sus funciones, a la que se le llama potestad o poder tributario, la cual se ejerce precisamente cuando el Estado, a través del Poder Legislativo determina las situaciones de hecho o de derecho que al producirse, darán lugar al nacimiento de la obligación de pago de las contribuciones, lo que de suyo también le autoriza a incrementar o reducir el monto del pago de los tributos conforme se requiera para cubrir el presupuesto de egresos.

Sin embargo, este poder para establecer los tributos necesarios para el desarrollo de las funciones públicas, no es ilimitado, sino que se encuentra acotado por la Constitución Política Federal, específicamente a través de la fracción IV del artículo 31, que señala que es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del citado precepto constitucional, se desprenden cuatro principios tributarios: gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad, los cuales se traducen en limitaciones constitucionales al poder de imposición estatal y a su vez, en derechos humanos de los contribuyentes.

El principio de gasto público, consiste en que los recursos que el Estado obtenga por concepto de contribuciones, se destinen a sufragar las funciones y servicios públicos a su cargo y es el que justifica que los particulares aporten una parte de su riqueza para dar sostén al aparato estatal y lograr la redistribución de la misma.

Por ello, las nuevas cuotas, tasas y tarifas que se disponen, no violentan dicho principio, pues las cantidades que se recauden con motivo de su aplicación, se utilizarán para sufragar las cargas públicas del Estado, sin afectar la economía de las familias queretanas.



Lo anterior, se corrobora con tesis jurisprudencial P./J. 15/2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1116 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de abril de 2009:

**“GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.**

*El principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, según la teleología económica del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que no sean destinados a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público que marca la Ley Suprema, ya que de acuerdo con el principio de eficiencia - inmanente al gasto público-, la elección del destino del recurso debe dirigirse a cumplir las obligaciones y aspiraciones que en ese ámbito describe la Carta Fundamental. De modo que una contribución será inconstitucional cuando se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales, porque es lógico que al aplicarse para satisfacer necesidades sociales se entiende que también está cubierta la penuria o escasez de ciertos individuos, pero no puede suceder a la inversa, porque es patente que si únicamente se colman necesidades de una persona ello no podría traer como consecuencia un beneficio colectivo o social.*

*Acción de inconstitucionalidad 29/2008. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión. 12 de mayo de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Maura Angélica Sanabria Martínez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Jonathan Bass Herrera.*

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 15/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”*

Así como la tesis aislada número 1a. CXLVIII/201, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la página 231, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, del mes de agosto de 2011:

**“VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DERIVÓ EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADO Y NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).**

*Del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de 20 de octubre de 2009, se advierte que el legislador consideró que la modificación de la tasa del 15% a la del 16% del impuesto al valor agregado, tenía como intención dotar de recursos públicos a los programas de combate a la pobreza y a los demás del gasto público, de donde resulta que quedó debidamente justificado el incremento de dicha tasa porcentual, por lo que no viola el principio de destino al gasto público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se tomó en cuenta la necesidad de contar con dichos recursos públicos, sin que obste para ello que no se haya aprobado la Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza propuesta por el titular del Ejecutivo Federal.*

*Amparo en revisión 397/2011. Cooperativa Erom, S.C. de R.L. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”*

Con relación al principio de proporcionalidad, nuestro máximo tribunal, ha señalado que este radica en que los sujetos pasivos deben concurrir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, como se aprecia de los siguientes criterios jurisprudenciales, visibles en la compilación de 1917-1995, Tomo I, tesis 275, página 256, y en el Informe correspondiente a mil novecientos sesenta y nueve, Sala Auxiliar, Séptima Época, página 52, que son del tenor siguiente:

**“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva*

*capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”*

*“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. Es el caso insistir en que el impuesto es un fenómeno histórico del actual Estado constitucional, quien lo decreta mediante un acto legislativo en ejercicio de su soberanía, siendo propio de su naturaleza la transmisión de valores económicos, en servicio de los intereses sociales que le toca cumplir. El Estado, de consiguiente, es el único titular de la soberanía fiscal, acreedor por antonomasia, del impuesto, a través del pago de una prestación incondicional. Todo impuesto afecta directa o indirectamente, la capacidad contributiva personal o real del deudor fiscal, más para que el impuesto no sea un acto indebido, ni esté sujeto a arbitrariedades, es indispensable que sea proporcional y equitativo, con lo cual queda limitada la soberanía del poder legislativo de un Estado en la imposición de cargas fiscales. La fuente de toda imposición es el conjunto de bienes que constituyen el patrimonio del contribuyente y de los provenientes de productos de rendimientos del capital, del trabajo o de la unión de relación de uno y de otro el límite constitucional, a la facultad del legislador, para decretar un impuesto, a fin de que éste sea proporcional y equitativo, es no acabar, jamás destruir, la fuente de la imposición fiscal, porque ello equivaldría a aniquilarse a sí mismo, junto con el sistema económico de un país, que debe estar percatado que la peor política financiera que puede adoptarse contra la sociedad moderna, es la existencia de un estado con escasos recursos económicos para la satisfacción de sus gastos públicos, estimados dentro de estos los sociales, y para su cabal desarrollo económico, corresponde apreciar ya, en cuanto a la función económica que cumple el impuesto en el seno de una sociedad, que si mayor es el potencial económico del contribuyente, mayor tendrá que ser el impuesto, aunque, invariablemente, en proporción a una capacidad contributiva personal o real, pues la teoría del interés público en bien de la misma sociedad y esa capacidad contributiva, son las dos bases fundamentales para fijar el impuesto que encuentra, en el escalonamiento de la cuota tributaria, una proporción cuyos resultados deberán repercutir en la necesidad de una redistribución de la renta nacional; en el quehacer de procurar el desarrollo económico y constante del país; en la estabilidad de su moneda y en el empleo de sus miembros, única forma de lograr, para éstos, un mejor equilibrio social y un bienestar económico.”*

Conforme a la primera jurisprudencia en cita, se advierte que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes; capacidad que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso, el impacto sea distinto respecto de la cantidad y respecto del mayor o menor sacrificio que se ve reflejado cuantitativamente en la disminución patrimonial que se produce, y en proporción a los ingresos obtenidos, tenencia de patrimonio o consumo realizado.

La segunda tesis, por su parte, establece que el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto, de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, es decir, que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica, y la tarifa o tasa, la que exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo, de lo que resulta que la capacidad económica no sólo marca el cauce lógico del tributo, sino que también lo legitima y explica su existencia, condicionando toda su estructura y contenido.

Por otra parte, a través de la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 77/2011, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, ha señalado que en materia de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir las tasas y tarifas de los tributos, toda vez que los principios tributarios contenidos en la Constitución Federal, no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*.

En la tesis de referencia, se establece que lo anterior obedece a que en la determinación de la justicia en la tributación se deben considerar los siguientes elementos: "a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica."

Y concluye que por tanto, "el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones."

Bajo este contexto, el ajuste que se establece no violenta en forma alguna, el mencionado principio, pues el ajuste en las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones reguladas por la ley hacendaria local, no torna a los impuestos y derechos a los que corresponden en ruinosos, exorbitantes o confiscatorios, ni mucho menos se gravan a través su de aplicación los recursos necesarios para la subsistencia de las personas.

En materia del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, la proporcionalidad del ajuste, se advierte claramente en la medida que las tarifas que el mismo contiene, conservan su proporcionalidad, pues el aumento comprende tanto el límite inferior, como el superior, la cuota fija y la tasa aplicable a cada renglón de la tarifa, de forma tal que el incremento, no rompe con la progresividad de la misma, al afectarse la totalidad del mecanismo que en esta se contiene.

*"VEHÍCULOS. AUMENTO CONSIDERABLE EN EL MONTO DEL IMPUESTO RELATIVO A SU TENENCIA Y USO. NO DEMUESTRA NECESARIAMENTE QUE SEA DESPROPORCIONADO Y FALTO DE EQUIDAD. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución las contribuciones deben reunir los requisitos de proporcionalidad y equidad, sin embargo, no se puede estimar que el aumento considerable en el monto del impuesto sobre tenencia y uso de automóviles, establecido en la fracción I, del artículo 15 de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1982, se aparte de esas características, pues en la determinación de un impuesto son múltiples los factores que se deben tener en cuenta, como la capacidad contributiva, las necesidades colectivas que deben satisfacerse, la redistribución de riqueza, etcétera, por lo que el que un impuesto sea elevado, incluso considerablemente, de un año a otro, no significa necesariamente que se incurra en violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución."*

*"PREDIAL. LA MODIFICACIÓN DE LA TARIFA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LA CONCRECIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RANGOS Y TASAS O CUOTAS QUE LA INTEGRAN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN*

2008). El hecho de que los últimos rangos de la tarifa prevista por el precepto de referencia se hayan compactado, que los límites (inferior y superior) se actualizaron a razón del 4% conforme al índice inflacionario, y que las cuotas y tasas que la integran no se hayan incrementado en la misma proporción, por sí mismo no viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en todo caso, para analizar la progresividad de dicha tarifa es necesario atender a todo el mecanismo que la contiene, valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario, de manera que las modificaciones a la tarifa sólo son relevantes cuando rompen con esta progresividad. En consecuencia, si la compactación de los rangos y la actualización de algunos de sus rubros no afectaron a la progresividad de la tarifa de mérito, toda vez que la diferencia de un peso entre un rango y otro se encuentra compensada con la cuota fija adicionada al impuesto marginal -que es el resultado de aplicar la tasa respectiva al excedente del límite inferior-, no es desproporcionada ni otorga trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes.”

Cabe precisar que las cuotas y tarifas contenidas en los artículos 28, 31, fracción I, 33 y 35 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, reflejan la actualización derivada del incremento acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuyo objeto de imposición consiste en los ingresos, la nueva tasa que se dispone es proporcional sobre la manifestación de riqueza directa gravada por este tributo y no torna al impuesto en ruinoso o exorbitante, pues no se trata de un impuesto de tal forma gravoso que agote la fuente de ingresos.

Por cuanto ve a las tasas aplicables en los impuestos por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos; por la prestación del servicio de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, sobre nóminas y sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los cuales por su naturaleza forman parte de los impuestos indirectos, al gravar la manifestación de riqueza presente en el pago o adquisición de bienes y servicios, el incremento de dicho elemento cuantitativo no trastoca la proporcionalidad de dichos tributos, en virtud de que con esta medida no se impide el ejercicio de libertades humanas, ni se generan distorsiones respecto de su mecánica de cálculo.

*“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SU ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LA TASA DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS. El análisis de la proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez determinada la naturaleza de la contribución, debe hacerse en función de sus elementos cuantitativos como la tasa imponible, cuya elección por parte del legislador ordinario no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos en los que se repercute la carga fiscal y dependan de la absorción del mercado, ya que el monto de la tasa impositiva no puede llegar al extremo de impedir el ejercicio de las libertades humanas, de los diferentes bienes que permiten desarrollarse, o poner en riesgo la eficacia de un principio o postulado de la propia Constitución, es decir, el porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible no debe ir más allá de los límites constitucional y razonablemente permitidos. Además, el tipo de tasa debe ser coherente con la naturaleza del tributo, pues su idoneidad a la clase de contribución es un elemento total para establecer si con ello se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, pues lo contrario implicaría validar el tipo de tasa elegida aunque sea incorrecta por alejarse de aquella naturaleza.”*

### **1.1.5 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos**

Actualmente el artículo 55 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, señala que es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, entre otros, el ingreso que se obtenga por la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.

Sin embargo, también se advierte que en la realidad la explotación de dichos aparatos, conlleva la entrega o pago de premios a quienes los utilizan, situación que es apta de ser regulada por el legislador, toda vez que la recepción de dichos premios es una manifestación de riqueza susceptible de imposición.

En efecto, quien hace uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas y derivado de ello obtiene un premio, ve incrementado su patrimonio en proporción al monto o valor del mismo.

Así las cosas, se amplía el objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, señalando como nuevo hecho imponible la obtención de ingresos por la recepción de premios que se paguen o entreguen a personas físicas o morales con motivo del uso de los aparatos antes descritos. El impuesto que se dispone, es un tributo de carácter directo, al recaer sobre el patrimonio del contribuyente.

Como resultado de lo anterior, también se reforma el artículo 56 de la ley hacendaria en cita, con el propósito de establecer como sujetos del impuesto a las personas físicas y morales que incrementen su patrimonio, con motivo de la recepción de los premios antes mencionados.

En el artículo 57, se fija con precisión el momento de causación del impuesto, en sus dos hipótesis, así como la forma en que se integra su base.

Con respecto a quienes realicen la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, se establece una deducción a la base del impuesto que corresponda por dichas actividades, consistente en los premios efectivamente pagados o entregados con motivo de dicha explotación, así como las cantidades efectivamente devueltas a los usuarios de los aparatos mencionados.

De tal forma, se reconoce la capacidad contributiva de las personas obligadas al pago del impuesto, la cual se ve reflejada no sólo a través de los ingresos que perciben derivado de la explotación de los aparatos antes mencionados, sino también por las erogaciones que realizan para llevar a cabo dichas actividades.

Por cuanto ve a la tasa del impuesto en materia de espectáculos públicos, no se prevé modificación alguna, salvo el incremento del veinticinco por ciento que aplica de manera generalizada a todas las contribuciones reguladas por la Ley de Hacienda del Estado, quedando en 4% para teatro y circo y en 8% para el resto.

La tasa del 4% que se establece para los espectáculos de teatro y circo, atiende al propósito de fomentar la permanencia y el crecimiento de estas actividades, debido a la importancia que revisten en la vida cultural del Estado, ya que por un lado, el teatro es una actividad artística que contribuye a la creación de ideas y valores en las sociedades contemporáneas y promueve el desarrollo cultural de los individuos, a través de la difusión de la literatura, y por el otro, el circo es una de las actividades de entretenimiento con mayor tradición, que se ha transmitido de generación en generación.

Asimismo, tanto el teatro y como el circo, son fuentes de ingreso y empleo para muchas familias queretanas.

Ahora bien, en materia de obtención de premios, la tasa establecida asciende al 6% sobre el monto o valor del premio recibido, sin que su aplicación resulte ruinosa o exorbitante para los contribuyentes obligados a su pago.

De igual forma, la tasa aplicable para este supuesto al no exceder del 6%, permite que en términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos ingresos se graven en el ámbito federal con una tasa del 1%, con lo que se disminuye la carga tributaria a cargo de los contribuyentes del impuesto.

Con relación a los plazos y forma en que debe pagarse el impuesto por la obtención de premios, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de los contribuyentes, en el artículo 60 de la ley hacendaria estatal, se atribuye el carácter de retenedores a las personas físicas y morales que realicen la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, quienes deberán retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a la fecha de su causación, debiendo entregar la constancia respectiva. Asimismo, se establece la responsabilidad de los propietarios o poseedores de los aparatos referidos, cuando quienes los exploten sean omisos respecto de su obligación de retener el impuesto.

En este mismo orden de ideas, en caso de que el retenedor sea omiso en la obligación de detraer el impuesto correspondiente, deberá enterar a la Hacienda Pública una cantidad equivalente a la que debió retener.

Además, en el artículo 61 se incorporan otras medidas que aseguran la efectividad del impuesto, entre las cuales se incluyen la de llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades por las que se cause el impuesto, incluyendo el correspondiente a los premios a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores; la de proporcionar información mensual sobre los premios entregados o pagados y los datos de identificación de las personas que los reciban, así como sobre las cantidades devueltas a los usuarios de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.

Así también, se establece para los contribuyentes del impuesto, la obligación de mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos objeto del impuesto, en caso contrario se presumirá, salvo prueba en contrario que los ingresos que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, serán considerados como provenientes de las actividades gravadas por el primer párrafo del artículo 55 de esta Ley. Estas disposiciones quedan comprendidas en las fracciones II, IV y V del artículo 61 del ordenamiento hacendario aludido.

#### **1.1.6 Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas**

En lo atinente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, a efecto de que la base del impuesto revele con mayor precisión la capacidad de los contribuyentes de aportar al gasto público, se establece como deducciones los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes de las actividades a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en sus fracciones I y II.

Por ello, se adicionan las fracciones V y VI al artículo 65 del mencionado cuerpo normativo, en las que definen los conceptos de premios efectivamente pagados o entregados y cantidades efectivamente devueltas.

Derivado de las apuntadas modificaciones, se derogan el artículo 64, segundo párrafo y del artículo 66 párrafos segundo y cuarto de la precitada Ley, pues en ambos casos, la base del impuesto y la deducción aplicable coincidirían en su totalidad, lo que provocaría la erosión de la base gravable del mismo. No obstante lo anterior, la eliminación no se traduce en la posibilidad de que el contribuyente se libere del pago del impuesto correspondiente, toda vez que la autoridad cuenta con otras facultades para determinar la base para el cálculo del impuesto.

Por otra parte, en el artículo 68 de la norma tributaria de mérito, se realizan algunas precisiones sobre la retención a que se encuentran obligados los contribuyentes del impuesto y se señala que las declaraciones de pago del impuesto deberán presentarse por cada establecimiento, local, sucursal o agencia del contribuyente, lo que favorecerá el control y la vigilancia respecto del entero de esta contribución por parte de las autoridades fiscales.

En el rubro de obligaciones de los contribuyentes, con el fin de que las autoridades cuenten con mayores elementos e información para desplegar de manera eficaz sus facultades de comprobación, se añaden nuevos deberes de carácter formal para los contribuyentes del impuesto. Entre ellas destacan la de presentar copia certificada del permiso otorgado por las autoridades federales en materia de juegos y sorteos, la de llevar un registro analítico y pormenorizado respecto de los premios entregados o pagados, así como la de presentar declaraciones informativas sobre los mismos y de quienes los reciban.

#### **1.1.7 Impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

Se modifica la redacción del artículo 74 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en el que se establece que el objeto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a fin de establecer con mayor claridad las hipótesis que dan lugar a la causación del impuesto, atendiendo a los bienes cuya venta final se encuentra sujeta a imposición.

#### **1.1.8 Simplificación tributaria**

Con el propósito de simplificar el sistema fiscal, en los últimos años se han implementado diversas medidas, entre las que destacan la presentación vía Internet de declaraciones y pago de contribuciones, así como de algunos avisos y declaraciones informativas, por lo que se estima necesario reconocer la existencia de estos nuevos medios de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la Ley.

### **1.2 Derechos**

#### **1.2.1 Por la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas.**

Se adiciona con un último párrafo el artículo 86 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a través del cual se exceptúe del pago de los derechos por la obtención del permiso para realizar la venta, degustación o consumo de bebidas alcohólicas previsto en la Ley de la materia, a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, cuando estas así lo soliciten con motivo de la realización de actividades relativas a la promoción de la industria turística en el Estado.

La diferencia de trato se encuentra justificada, habida cuenta de que la promoción del turismo, contribuye al crecimiento y desarrollo de la economía estatal y la generación de empleos. Es de resaltarse que la actividad turística representa el 21% del Producto Interno Bruto del Estado, lo que significa alrededor de 41,000 millones de pesos y que según cifras oficiales más de 50% de los trabajadores dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado, está relacionado con el sector.

Asimismo, la denominada Ruta del Queso y el Vino es el segundo atractivo más representativo en materia de turismo en el Estado y deja una derrama económica anual de 700 a 1000 millones de pesos.

Por lo anterior, se estima conveniente que los permisos referidos, no generen costo alguno para las dependencias y entidades públicas, facilitando la promoción del vino queretano, con el objeto de atraer la visita de más turistas al Estado.

## **1.2.2 Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación**

### **1.2.2.1 Servicios relativos al Programa de Educación Superior Tecnológica**

Los servicios a cargo de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, en materia del Programa de Educación Superior Tecnológica a los que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se prestan al amparo del Acuerdo de Coordinación suscrito entre el Ejecutivo Estatal y el Gobierno del Estado de Querétaro, el 3 de julio de 2000, con el objeto de prever y promover el fácil acceso y tránsito a los estudiantes procedentes de los servicios de educación superior tecnológica en los municipios de Arroyo Seco, Landa de Matamoros, Jalpan de Serra y Pinal de Amoles del Estado de Querétaro en las correspondientes carreras de ingenierías de los Institutos Tecnológicos de San Juan del Río y Querétaro.

Derivado de la celebración del convenio de terminación de dicho acuerdo, las funciones correspondientes al mencionado programa serán transferidas al Programa de Educación Presencial a Distancia, que opera el Instituto Tecnológico de Querétaro, organismo de carácter federal que determinará lo conducente con respecto al cobro de los conceptos mencionados, de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que se deroga el artículo mencionado, a partir del 1° de enero de 2015.

### **1.2.2.2 Servicios prestados por la Dirección de Educación**

Se establecen nuevos conceptos de cobro que a la fecha no estaban previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tal es el caso de los derechos correspondientes a los servicios consistentes en la renovación de vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios de educación inicial, tipo media superior, superior o equivalente, así como de formación para el trabajo.

Al respecto, es de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Educación del Estado, los reconocimientos de validez oficial otorgados tienen una vigencia de cinco años, situación que obliga a que una vez cumplido ese plazo, se tenga que realizar un trámite para renovar dicho reconocimiento.

Por lo anterior, se propone establecer en el artículo 134 del ordenamiento fiscal referido, una cuota a razón de 18.75 veces el salario mínimo vigente en la zona, por renovación de la vigencia del reconocimiento respectivo, precisándose que el costo que se plantea resulta acorde con las actividades que implica la emisión del nuevo reconocimiento, toda vez que a diferencia del trámite para su otorgamiento, en este supuesto únicamente se realiza el análisis documental respectivo, sin que sea necesario efectuar inspecciones físicas del inmueble. Así las cosas, el monto de los derechos que se proponen por este concepto, es menor al contemplado por el trámite relativo a su otorgamiento.

De igual forma, se establece un nuevo derecho por concepto de la reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios, una vez que ha concluido el plazo para la entrega de la resolución respectiva.

Este planteamiento atiende a que es común que una vez que la Secretaría de Educación emitió a solicitud del interesado, la resolución de equivalencia y/o revalidación de estudios, previo pago de derechos, transcurren más de tres meses sin que éste se presente para recibirla, lo que trae como consecuencia que dicho documento deba ser destruido, en términos de la normatividad emitida por la Secretaría de Educación Pública, la cual dispone que los documentos de certificación pre elaborados que no sean entregados a los interesados en un plazo de tres meses a partir de la fecha de expedición, deberán concentrarse por el Área de Administración Escolar para su cancelación, relación y resguardo para efectos de revisión, con su respectivo costo.

Lo anterior provoca que el interesado deba realizar de nueva cuenta la solicitud, así como el pago de los derechos correspondientes a su expedición, no obstante la nueva solicitud únicamente implica la reimpresión de la resolución respectiva, sin que sea necesario efectuar una nueva revisión y análisis de la documentación correspondiente.

En este contexto y tomando en consideración que quienes solicitan este servicio pertenecen al sector estudiantil, se establece este concepto, equivalente a 2.5 salarios mínimos, a efecto de no generar un gasto adicional al interesado y hacerlo más adecuado al costo real del servicio.

### **1.2.2.3 Servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro**

Se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con el objeto de eliminar los derechos previstos por el hospedaje de la villa juvenil ubicada en la Casa de la Juventud, toda vez que dicho espacio fue cedido en el presente ejercicio fiscal para destinarlo a las instalaciones de la Secretaría de la Juventud del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que ya no se encuentra disponible para proporcionar el servicio mencionado.

### **1.2.3 Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Gobierno**

#### **1.2.3.1 Servicios prestados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza**

Se adiciona el artículo 140-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en el cual quedan establecidos los derechos correspondientes a los servicios a cargo del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

En este nuevo artículo se incorpora el costo de la aplicación de la evaluación de control de confianza actualmente previsto en el artículo 140 de la ley hacendaria local y se establecen los derechos relativos a la evaluación que la Secretaría de la Defensa Nacional exige, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como requisito para la expedición de la licencia colectiva de portación de armas a los cuerpos de seguridad pública.

La prestación del servicio referido comprende la realización de tres pruebas: médica, psicológica y toxicológica, las cuales si bien es cierto, forman parte de la evaluación actualmente prevista en el artículo 140 de la ley hacendaria estatal, también lo es que se realizan bajo parámetros diversos a los que debe cumplir esta última, lo que exige el establecimiento de un concepto de cobro diverso.

Así las cosas, se fija el costo del servicio en 53.29 veces el salario mínimo vigente en la zona, lo que equivale a \$3,398.00 pesos, monto que considerando el aumento anual que sufra dicha unidad de medida, resulta razonable con aquel que representa su prestación para el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Con lo anterior, se pretende propiciar que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza cuente con los elementos necesarios para la prestación efectiva de este servicio, el cual no obstante forma parte de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7 de su decreto de creación, a la fecha no había sido desarrollado a cabalidad ante la ausencia de una disposición tributaria que estableciera la contraprestación correspondiente.

Asimismo, se prevé que con esta modificación, las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, cuenten con una opción asequible y confiable para la aplicación de dicha evaluación.

Adicionalmente en este nuevo dispositivo, se incorpora el texto contenido en el último párrafo del numeral 140 en cita, en el que se dispone que la Federación, el Estado y sus municipios, estarán también obligados al pago de los derechos correspondientes a las evaluaciones aludidas.

Por último, como consecuencia de la adición del artículo 140-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se deroga el último párrafo del artículo 140 de dicha disposición.

#### **1.2.3.2 Servicios prestados por la Dirección de Gobierno relacionados con el ejercicio de la función notarial**

Toda vez que en los artículos 143 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y el numeral 143-Bis que se adicionan a esta misma disposición, se refieren a servicios prestados por la Dirección de Gobierno de la Secretaría del mismo nombre, se reforma el primero de ellos, para precisar que los derechos que dicho precepto contempla, corresponden al ámbito notarial.



De esta forma, se logra una mayor congruencia entre el texto de ambos dispositivos.

### **1.2.3.3 Servicios prestados por la Dirección de Gobierno en materia de armas de fuego y explosivos**

El artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, explosivos, artificios y sustancias químicas corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional, quien con conocimiento de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, otorgará los permisos específicos que se requieran para su desarrollo.

Por su parte, el artículo 38 de la norma federal en comento, dispone que para el otorgamiento de los permisos mencionados, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

En el ámbito local, el ejercicio de dicha facultad corresponde a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y en la fracción I del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, siendo la Dirección de Gobierno adscrita a la citada dependencia, la unidad administrativa encargada de emitir los dictámenes en los que se manifiesta la anuencia del Estado para la instalación de los establecimientos antes mencionados.

En este contexto, se adiciona un artículo 143-Bis a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en el que se consideren las contraprestaciones a cargo de los particulares que soliciten la expedición de los dictámenes mencionados.

El costo que se establece para estas nuevas contribuciones, se ha determinado con base en las actividades que deben desarrollarse por parte de la Secretaría de Gobierno, para prestar el servicio correspondiente, las cuales consisten en que la Dirección de Gobierno solicite la visita de inspección del inmueble a la Unidad Estatal de Protección Civil, la revisión de los resultados que la misma arroje y, a su vez, la visita de inspección por parte de los inspectores adscritos a la Dirección de Gobierno, quienes corroboran la información contenida en la solicitud, lo que indudablemente genera un costo para el Estado.

Bajo esta tesitura, se disponen costos diferenciados para cada dictamen, atendiendo a la naturaleza del establecimiento y materia respecto de la cual se solicita su emisión.

Para efectos de la modificación de alguno de estos dictámenes de anuencia, se fija que se pague una cantidad igual a la correspondiente a su emisión, toda vez que al versar sobre la seguridad y ubicación de los establecimientos en los que se lleven a cabo actividades reguladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cualquier cambio que se solicite con relación al dictamen respectivo, implicará que se realicen nuevamente las inspecciones correspondientes, como si se tratase de un nuevo dictamen.

## **1.2.4 Por los servicios prestados por otras autoridades administrativas**

### **1.2.4.1 Servicios prestados la Secretaría de Desarrollo Sustentable**

El 22 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó, entre otros, el artículo 122 Constitucional, en cuyo apartado G se estableció que para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de éstas con la Federación y el Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI, de la propia Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

En consecuencia, el 13 de septiembre de 1996, se suscribió el Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental Metropolitana, como órgano de coordinación para la planeación y ejecución de acciones en la zona conurbada limítrofe con el Distrito Federal relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Sin embargo, ante las necesidades de atención coordinada entre los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, así como la trascendencia de enfrentar la problemática de la calidad del aire y otros temas ambientales en la zona centro de México, se estimó pertinente incluir a las entidades que intervienen en la generación de contaminación en la región y privilegiar la imparcialidad en la conducción de la política ambiental, creando para ello la Comisión Ambiental de la Megalópolis, la cual incorpora a las entidades citadas, bajo una visión de megalópolis. Así las cosas, mediante el convenio de coordinación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2013, celebrado entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Distrito Federal y los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, se creó la citada Comisión, como un órgano de coordinación, para llevar a cabo, entre otras acciones, la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona, conformada por los órganos político administrativos desconcentrados del Distrito Federal, así como los municipios de los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, considerados como parte de la Megalópolis.

En este contexto, ante el crecimiento económico e industrial que ha experimentado Querétaro en los últimos años y en atención a los compromisos establecidos por el Ejecutivo Estatal en materia de prevención y control de la contaminación, así como en la protección y restauración del medio ambiente, se encuentra próximo a concretarse el proceso de adhesión al citado convenio de coordinación, así como al Convenio de Coordinación de Acciones de Cofinanciamiento, de fecha 04 de febrero de 2014.

A través de este último instrumento, se establece como compromiso de los integrantes de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, la aportación de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) por cada operación de verificación vehicular que se realice en el territorio de las entidades participantes.

Asimismo, el convenio referido determina que este monto se destinará al cumplimiento de los objetivos de la mencionada Comisión y se ejercerá a través de un fideicomiso establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para acciones en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en las delegaciones y municipios de las entidades que conforman la Megalópolis.

En consecuencia de lo anterior, se aumenta en una proporción equivalente a \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) los derechos correspondientes a la emisión de cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo estatal, cero y doble cero, con lo que se permitirá el financiamiento de las acciones de política ambiental antes descritas.

Por otra parte, debido a la adhesión del Estado de Querétaro, como parte de la Comisión Ambiental de la Megalópolis y con motivo de las nuevas disposiciones para circular en el territorio de los estados que la integran, también se hace necesario establecer los derechos por la expedición de los certificados y hologramas de verificación vehicular tipo 1 y 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, los cuales se fijan a razón de 1.5 y 1.25 veces el salario mínimo, montos que resultan coincidentes con el costo que implica para el Estado la prestación de dicho servicio.

Esta clase de certificados, se otorgarán en el caso de la tipo 1 a vehículos con una antigüedad de nueve a quince años y en la del tipo 2 a unidades con una antigüedad de quince años en adelante, que se encuentren en condiciones adecuadas desde el punto de vista mecánico y ambiental, a efecto de que bajo el Programa Hoy no Circula, puedan transitar con mayor flexibilidad, en algunos horarios y días de la semana.

En este tenor, se adicionan las nuevas fracciones VII y VIII al artículo 168 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, recorriéndose en su orden las subsecuentes.

Cabe precisar, que las modificaciones realizadas en este rubro, permitirá a los centros de verificación vehicular autorizados la posibilidad de ofrecer nuevos servicios a quienes por sus necesidades deseen obtener la certificación cero y doble cero, así como las tipo 1 y 2, lo que ciertamente redundará en un beneficio para los empresarios del ramo, además de que por otra parte, los habitantes del Estado, tendrán a su alcance los medios necesarios para circular en el Distrito Federal y en el resto del territorio de la Megalópolis, con menores restricciones, facilitando el desarrollo de las actividades económicas, laborales, educativas y sociales de los queretanos.

Finalmente, se deroga el contenido de la actual fracción XVI del artículo 168 de la Ley de Hacienda del Estado y realizar las precisiones correspondientes en el último párrafo de este numeral, toda vez que la autorización para la restauración de un banco de material, se encuentra implícita en la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, concepto que se encuentra comprendido en la actual fracción XV de dicho artículo.

## 2. Código Fiscal del Estado de Querétaro

Se realizan una serie de reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado de Querétaro, con el objeto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza fiscal a su cargo y el fortalecimiento de las facultades de las autoridades fiscales.

En este tenor, las modificaciones atienden a la evolución que en materia federal han experimentado las figuras tributarias que dicho ordenamiento fiscal recoge, incorporándolas al ámbito estatal, lo que sin duda simplifica a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, pues con ello se promueve una simetría entre el marco jurídico estatal y el federal, evitando la existencia de regulaciones diversas para instituciones de igual naturaleza.

### 2.1 Domicilio fiscal

Con la finalidad de que el domicilio que reporten los contribuyentes ante las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, pueda ser considerado por las autoridades fiscales estatales como domicilio fiscal, lo que permitirá el seguimiento, por parte de estas, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se adiciona un nuevo párrafo segundo al artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, recorriéndose en su orden los subsecuentes.

### 2.2 Responsabilidad solidaria

Se reforma el artículo 22 del Código Tributario Estatal, adicionando nuevos supuestos de responsabilidad solidaria y eliminando aquellos que por inaplicables se estima que no deben prevalecer como parte de su texto, lo que conlleva una restructuración del orden de las fracciones que lo integran, para facilitar su comprensión.

En esta tesitura, a efecto de dar mayor certeza jurídica a los socios o accionistas, contemplados en la fracción X del nuevo artículo 22, en materia de responsabilidad solidaria respecto de las contribuciones que se hubieran causado con motivo de las actividades de la sociedad de la que formaban parte, se aclara que la responsabilidad de cada socio o accionista será hasta por el porcentaje de participación que éste tenía en el capital social durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones correspondientes, para lo cual se establece la fórmula para determinar dicho porcentaje.

Por otra parte, se incorporan en la fracción XII del artículo 22 del Código Fiscal en cita, como responsables solidarios a los albaceas o representantes de una sucesión, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquéllos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.

Por lo que se refiere a los liquidadores y síndicos en la nueva fracción III del aludido artículo 22, se elimina el concepto de concurso mercantil, en virtud de que de conformidad con la Ley de la materia la figura del síndico, únicamente participa en la etapa de quiebra de dicho procedimiento. Asimismo, en esa misma porción normativa se elimina la limitación de la responsabilidad solidaria de dichas personas hasta el límite del patrimonio social, contenida en la fracción XII del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, dado que el monto del patrimonio de la sociedad es un elemento que en nada se relaciona con la obligación de los síndicos o liquidadores de enterar las contribuciones a cargo de la entidad en liquidación o quiebra, por lo que no debe ser considerado para restringir el alcance de su responsabilidad solidaria.

Respecto a la responsabilidad solidaria de los gerentes, directores generales o administradores únicos de las personas morales, prevista también en la fracción III del artículo 22, se realizan cambios en su redacción a efecto de que la misma sea más clara y se establecen dos nuevos supuestos para que opere la responsabilidad solidaria de dichas personas, siendo éstos, cuando el domicilio que la persona moral haya señalado como domicilio fiscal no reúna los requisitos previstos en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado y cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de dicho ordenamiento.

Asimismo, debido a que se trata de hipótesis que no tienen aplicación en el ámbito estatal, se eliminan los supuestos de responsabilidad solidaria relativos a las empresas porteadoras que transportan productos gravados con algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, a los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados y a las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, previstas en las fracciones III, V y XI del artículo 22 del Código Fiscal del Estado vigente.

Ahora bien, la fracción X del artículo 22 Código Tributario Estatal vigente, señala que son responsables solidarios quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado, hasta por el valor de los bienes o negociaciones, por lo que se acota el supuesto de responsabilidad solidaria a la adquisición de negociaciones, precisando que la misma opera respecto de las contribuciones causadas con lo que se perfecciona el diseño de este precepto. Estas modificaciones se reflejan en la fracción IV del texto del artículo 22.

Finalmente, se precisa que la responsabilidad de los socios, también se actualizará en los supuestos a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción III del artículo 22, es decir, cuando el domicilio que la persona moral haya señalado como domicilio fiscal no reúna los requisitos previstos en el artículo 11 del Código Fiscal del Estado y cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de dicho ordenamiento.

### **2.3 Causación de contribuciones y medios de pago**

Se reforma el artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para señalar que las contribuciones y sus accesorios, se causan en moneda nacional y que en los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para determinar dichos conceptos.

Por otra parte, se adiciona con un segundo párrafo, la fracción IV, del artículo en cita, en el que se define lo que debe entenderse por transferencia electrónica de fondos.

Finalmente, se elimina el contenido de la actual fracción V de dicho precepto, relativa al pago de contribuciones a través de giros telegráficos o postales, ya que este medio de pago ha caído en desuso en materia fiscal estatal. De igual manera, en atención a que el empleo de las tarjetas de crédito y de débito, tiende a disminuir el uso del efectivo y proporciona mayores opciones a los contribuyentes para realizar el pago de las cantidades a su cargo, se incorporan en la citada fracción, reconociéndolas como medios de pago de las contribuciones.

### **2.4 Actualización**

En materia de actualización de contribuciones y aprovechamientos, se adiciona un último párrafo al artículo 40 del Código Fiscal del Estado, en el que se establece de forma expresa que las autoridades fiscales no podrán en ningún caso, liberar a los contribuyentes del pago de dicho concepto, al tratarse de una figura que reconoce los efectos que los valores sufren por el transcurso del tiempo y por los cambios de precios en el país.

### **2.5 Recargos**

A efecto de otorgar un mayor orden a las disposiciones que componen el Código Tributario del Estado y facilitar su aplicación por parte de los contribuyentes y las autoridades, se deroga el último párrafo del artículo 42 de dicho dispositivo legal, con el propósito de trasladar el texto vigente de dicha porción normativa concerniente a la reducción de recargos, al artículo 44 de dicho cuerpo normativo, en virtud de que este último numeral versa sobre el cálculo y determinación de este accesorio de las contribuciones.

Por otra parte, tomando en consideración que los recargos tienen como finalidad indemnizar al fisco por la mora en que incurre el contribuyente, por el retraso en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, se estima necesario regular claramente la mecánica de cálculo de los mismos cuando las contribuciones o aprovechamientos no se cubran en la fecha o plazo establecidos por las leyes fiscales, por lo que se reforma el primer párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, estableciendo que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados desde que debió realizarse su pago y hasta la fecha en el que el mismo se efectúe, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

De igual forma, para asegurar que el cálculo de recargos se realice con estricto apego a la Ley, en el párrafo en comento también se precisa que la tasa de recargos por mora se ajustará hasta la centésima y en su caso, a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Por cuanto ve a los recargos en los casos de pago a plazos, diferido o en parcialidades, se reforma el quinto párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado vigente, a fin de que este remita al artículo 91 de la misma norma jurídica, por ser este último el dispositivo el que detalla el cálculo de recargos respecto de la parte diferida o parcializada del crédito fiscal.

Con motivo de la derogación del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal del Estado vigente a la que se ha hecho referencia en líneas anteriores, se adiciona un último párrafo al artículo 44 del citado ordenamiento.

## 2.6 Prescripción

Se reforma el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a efecto de reconocer la opción del contribuyente de oponer la prescripción en los juicios de carácter contencioso administrativo, como excepción al cobro de créditos fiscales.

Asimismo, se eliminan los supuestos referidos en las fracciones II y III de dicho artículo, consistentes en huelga y fallecimiento del contribuyente, en razón de que los mismos no interrumpen el plazo para que se consuma la prescripción, dado que esta sólo se interrumpe por medio de las gestiones de cobro notificadas o por el reconocimiento tácito o expreso de la existencia del crédito.

Lo anterior ha sido dilucidado en los Tribunales Colegiados de Circuito, como se aprecia del criterio jurisprudencial VI.2o.A.63 A, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, visible en la página 1003, que señala: *“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE. De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda sub júdice a las resultas del medio de defensa legal hecho valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.”*

En este contexto, se precisa que el efecto de la desocupación del domicilio fiscal del contribuyente sin haber presentado el aviso correspondiente o cuando lo hubieren señalado de forma incorrecta, suspende, más no interrumpe el plazo prescriptorio.

Asimismo, se deroga el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, en el que se precisa que el término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago a plazos diferido o en parcialidades, dado que resulta contradictorio con lo señalado en el artículo 46 del mismo Código Tributario Estatal, en el cual se establece expresamente que el plazo para la prescripción se interrumpirá con el reconocimiento expreso o tácito del deudor, por lo que en consecuencia, no sería procedente que una vez suspendido el plazo mencionado este a la vez se interrumpiera.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Tributario Estatal el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito -como lo es la solicitud de autorización para efectuar el pago en parcialidades- interrumpe el plazo de prescripción, ya sea que el crédito haya sido determinado por las autoridades o por el propio contribuyente, por lo que el plazo que se venía computando a partir de que el contribuyente debió pagar el crédito, se interrumpe con motivo de la solicitud de autorización, lo que hace imposible su suspensión en forma simultánea, como actualmente lo señala el mencionado numeral 48.

Asimismo, debe considerarse que en términos del citado artículo 46, el plazo de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, de ahí que cuando se otorga una autorización para el pago a plazos y se incumple con los pagos acordados, el saldo insoluto se torna exigible, en virtud de que no fue pagado en los plazos previstos y, por tanto, el plazo de prescripción corre, respecto de dicho saldo y sus accesorios, a partir del momento del incumplimiento, aun cuando sea necesario el requerimiento de pago para hacerlo efectivo, como se advierte de la jurisprudencia número: 2a./J. 157/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 2, en el mes de enero de 2014, tomo II, visible en la página 1572, cuyo rubro señala: *“REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN”*.

## 2.7 Requisitos de las promociones

Se reforma el artículo 52 del Código Fiscal del Estado de Querétaro para establecer de manera congruente, ordenada y armónica los requisitos que deben de cumplir las promociones que presenten los contribuyentes.

Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 Código Fiscal de la Federación, se estima que la carta poder, como medio de representación, debe ser aplicable en todos los trámites, sin acotarse a algunos asuntos de determinada cuantía, por lo que se deroga el tercer párrafo del numeral en cita. Así, se otorga a los particulares mayores opciones, de menor costo para acercarse a las autoridades fiscales, tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el ejercicio de sus derechos.

Con similar propósito, se elimina la exigencia de que las firmas que obran en las cartas poder que para tal efecto se emitan, deban ratificarse ante fedatario público. No obstante lo anterior, tratándose de esta clase de representación, se estima necesario que la autoridad cuente con las herramientas idóneas para cerciorarse de la autenticidad y veracidad de las mismas, por lo que se le faculta para solicitar la ratificación de firmas a los otorgantes y testigos. Así también se le autoriza para solicitar la ratificación del contenido y rúbricas de las promociones, cuando así lo juzgue conveniente.

Del mismo modo, se agrega nueva información que deberán contener las promociones, tales como números telefónicos, correos electrónicos y la descripción de las actividades del contribuyente.

Con la finalidad de que la autoridad fiscal cuente con mayores elementos para pronunciarse sobre el planteamiento o petición de que se trate, se adiciona un artículo 52-Bis al Código Fiscal del Estado, en el que se fijan nuevos requisitos para el caso de promociones que tengan que ver con las consultas respecto de la situación fiscal del contribuyente.

En este tenor, los contribuyentes deberán indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa el planteamiento formulado se ha presentado previamente ante la misma u otra autoridad o si han sido objeto de impugnación, manifiesten si se encuentra bajo el ejercicio de facultades de comprobación y acompañen la documentación que acrediten tales hechos y circunstancias.

## 2.8 Obligaciones de los contribuyentes

Se adiciona una nueva fracción IV al artículo 55 del Código Fiscal Estatal, en la que se establece la obligación de los contribuyentes de señalar ante las autoridades una cuenta de correo electrónico que permitirá facilitar la comunicación entre éstos y las autoridades, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que redundará en beneficio de los contribuyentes, quienes contarán con un nuevo canal de acercamiento con las autoridades. En consecuencia, se recorren las subsecuentes fracciones.

Cabe precisar que el correo electrónico no se pretende utilizar como medio para realizar notificaciones de actos de autoridad.

En el rubro de conservación de documentos, se precisan en dicho artículo 55, los documentos que deben mantener los contribuyentes y los plazos para tal efecto.

## 2.9 Declaraciones complementarias

Se adiciona un artículo 56-Bis al Código Tributario del Estado, a efecto de contemplar la posibilidad de que el contribuyente presente declaraciones complementarias, señalando los supuestos de su procedencia y los efectos jurídicos que se producen con su presentación.

## 2.10 Medidas de apremio

Se adiciona el artículo 63-Bis, al citado Código Tributario para prever las medidas de apremio consistentes en: la solicitud del auxilio de la fuerza pública, la imposición de multas, la práctica del aseguramiento de bienes y la solicitud a la autoridad competente para que se proceda por desobediencia o resistencia. Estas medidas tienen como finalidad apoyar y garantizar el correcto desarrollo de las funciones de la autoridad y por ese motivo resultan aplicables a los contribuyentes cuya actitud entorpezca el desarrollo de las funciones que le son encomendadas a las autoridades fiscales.

## 2.11 Motivación de resoluciones

Actualmente el artículo 88 del Código Fiscal Estatal, es el precepto legal que otorga facultades a las autoridades fiscales para sustentar sus resoluciones con base a la información y documentación proporcionada por otras autoridades, sin embargo, es necesario realizar algunas precisiones respecto de su ejercicio.

En este sentido, se señala que esta facultad debe ejercerse sin menoscabo del cumplimiento al deber de confidencialidad previsto en el artículo 89 del mismo ordenamiento.

Asimismo, se otorga el mismo poder probatorio a las copias, impresiones o reproducciones que deriven de medios electrónicos, magnéticos, ópticos y digitales, que tengan en su poder las autoridades, que aquel atribuible a los documentos originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de su cotejo.

Por último, se otorga la presunción de certeza a la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

## 2.12 Caducidad

Se modifica el artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Querétaro para establecer que las facultades de las autoridades fiscales en materia de determinación de aprovechamientos también sean susceptibles de extinción.

De igual forma, se reforma la fracción I del artículo en cita, especificando que el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones en las que exista obligación de presentar la declaración del ejercicio, comenzará a partir de que se presentó la declaración respectiva.

De igual manera, se adiciona un nuevo segundo párrafo al citado artículo 93 del Código Tributario Estatal, en el que se establece que el plazo a que se refiere este artículo sea de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Querétaro; no lleve contabilidad o bien no la conserve durante el plazo establecido en ley.

Asimismo, se reforma el párrafo segundo del inciso a) del artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a efecto de eliminar la referencia sobre la fracción III del artículo 74 de este mismo cuerpo legal, toda vez que dicho supuesto ya se encuentra previsto en el inciso c) del artículo en estudio, y así evitar repeticiones ociosas que pueden llevar a la confusión.

Además, se indica el inicio y término de la suspensión en los casos de huelga y fallecimiento del contribuyente.

Por otro lado, se extiende el plazo de tres a cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades, en los supuestos de responsabilidad solidaria toda vez que no se advierte razón alguna para que en estos casos el periodo de tiempo exigible por la ley para la configuración de la caducidad sea más corto que en el resto de las hipótesis que la ley previene.

Igualmente, es de precisar que actualmente el artículo 22, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, establece que cualquiera que sea el nombre con que se les designe a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por aquéllas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse en esa época, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta incurra en cualquiera de las conductas ahí previstas.

Por su parte, en el texto de la fracción X del artículo 22 del Código Tributario Estatal, se señala que son responsables solidarios los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a garantizarse con los bienes de aquélla, siempre que dicha sociedad no solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente o no lleve la contabilidad, la oculte o la destruya, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

De igual modo, en la fracción XI de dicho precepto legal, se establece que son responsables solidarios los asociados respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del precitado artículo 22, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

En estas condiciones, la responsabilidad solidaria de quienes desempeñen las referidas funciones tiene su génesis en la insuficiencia de la garantía fiscal, por lo que se adiciona en el último párrafo del artículo 93, del multicitado ordenamiento legal, los casos de responsabilidad solidaria de socios, accionistas liquidadores, síndicos y asociados, al guardar todos estos el mismo elemento en común y no solamente la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente.

### **2.13 Cumplimiento espontáneo**

Considerando que el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes evita la imposición de sanciones, se estima necesario establecer los supuestos por los que se considera que este no se actualiza, previéndose como tales que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o que haya sido corregida por el contribuyente después de que dichas autoridades hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación omitida, lo que resulta lógico, en virtud de que en ambos casos el cumplimiento se produce ante la actuación de la autoridad y no así por la voluntad del contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, situación que es característica de la espontaneidad por la que se exime la imposición de las multas; de ahí que se reforma la fracción X del artículo 96 del cuerpo legal en cita.

### **2.14 Imposición de multas**

Se estima conveniente la modificación del artículo 104 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, con la finalidad de señalar los parámetros para considerar que existen circunstancias que ameritan una sanción más severa, tales como la reincidencia; el uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes; la utilización, sin derecho a ello, de documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones o que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, entre otras.

También se establece en dicho numeral que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la mayor.

De igual forma, tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Finalmente se elimina el descuento de un día de salario mínimo vigente, contenido en el último párrafo del artículo en cuestión, en virtud de que dicho beneficio se encuentra ligado al ejercicio de un derecho político, lo que no guarda relación alguna con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

### **2.15 Aumento de multas por agravantes**

El artículo 105 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, establece que las multas se aumentarán hasta en un 50% del monto de las contribuciones omitidas cuando el infractor haya reincidido o cuando la infracción sea de carácter continuo y hasta en un 100% cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los supuestos de la fracción II, incisos a) y b) del artículo 104 del aludido Código, lo que impide que la autoridad valore las circunstancias del caso y determine la procedencia del aumento, aunado al hecho de que no señala el porcentaje mínimo en que las sanciones deben aumentarse, por lo que se modifica el artículo en cuestión a efecto de fijar los parámetros de aumento de las sanciones, de forma que la autoridad realice la ponderación respectiva y establezca la sanción que resulte proporcional a la gravedad de la conducta que se pretende castigar.



Además, se realizan modificaciones respecto de las referencias a las agravantes previstas en el artículo 104 del mismo ordenamiento, con el propósito de armonizar ambos preceptos y establecer el porcentaje de aumento de las sanciones para todas las agravantes contenidas en el artículo 105 de la referida ley.

### **2.16 Depositaria infiel**

En el rubro de delitos fiscales, se considera necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 126 del Código Fiscal del Estado, en el que se incluya un nuevo supuesto de comisión del delito de depositaria infiel, dado que en los últimos años se ha colocado como el ilícito de mayor comisión por parte del contribuyente para evitar el cobro de contribuciones.

El depositario, quien es la persona designada por la autoridad, como responsable de custodiar los bienes embargados y que tiene como obligación entregar los bienes depositados cuando le sean requeridos, incurrirá en este ilícito cuando los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

### **2.17 Notificaciones**

Del artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador debe dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad.

Sin embargo, dicho precepto no prevé expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, se señala que el citatorio deberá dejarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, pues si dichas personas están facultadas para entender la diligencia de notificación, también pueden recibir el citatorio, y en el caso de que se rehúsen a recibirlo, se dará el mismo trato que cuando se niegan a recibir la notificación, fijándolo por medio de instructivo, dejando así constancia de la intención de la autoridad de hacerlo del conocimiento del interesado.

Por lo tanto, se reforma el párrafo primero del artículo 135 del dicho Código, para contemplar expresamente los citados supuestos, con la finalidad de que el citatorio sea legalmente entregado y con ello sea posible continuar con la notificación del acto al día siguiente o con el procedimiento administrativo de ejecución.

### **2.18 Garantía del interés fiscal**

Se incorpora en el artículo 137 del Código Fiscal Estatal, la figura del secuestro o embargo de bienes en los casos en los que se requiera a los contribuyentes para que amplíen o sustituyan la garantía por resultar insuficiente y estos no lo hagan.

Asimismo, se adiciona un último párrafo a dicho numeral para considerar que el interés fiscal debe garantizarse ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en el ordenamiento referido, cuando el contribuyente acuda al Tribunal Contencioso Administrativo u otras instancias jurisdiccionales a impugnar actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal.

### **2.19 Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución**

Se reforma el artículo 143 del Código Fiscal del Estado, para señalar que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, así como para precisar que lo anterior se prolongará por el plazo que el contribuyente cuenta para impugnar el acto respectivo.

Asimismo, si el contribuyente opta por acudir a los medios de impugnación, el procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá si el contribuyente así lo acredita y garantiza el interés fiscal. Lo anterior con excepción de que el contribuyente hubiere interpuesto el recurso de revocación, caso en el que estará eximido de garantizar el interés fiscal, hasta que dicho recurso sea resuelto. En este supuesto, se señala que contará con un plazo de diez días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, para realizar el pago o la garantía de créditos fiscales, plazo que se estima apropiado considerando que mientras no se resuelva recurso administrativo de revocación, se eximirá al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal.

De igual forma, se dispone que la autoridad fiscal no exija garantía adicional cuando ya se hubieren embargado bienes del contribuyente y este declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Asimismo, se señala un plazo de cinco días para el pago de los créditos fiscales cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado un convenio para el pago. Dicho plazo se estima adecuado para que los contribuyentes cumplan con el pago según dicho convenio, tomando en consideración que los contribuyentes cuentan con tiempo suficiente para establecer los términos del mismo, evitando retardar el procedimiento administrativo de ejecución.

## **2.20 Embargo precautorio**

A efecto de que los contribuyentes tengan certeza jurídica respecto del procedimiento para realizar embargos precautorios, se modifica el artículo 161 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, a fin de establecer cuáles son los supuestos en los que éste procede, hasta por qué montos se realiza, el orden que deberá seguirse al señalar los bienes, cómo se llevará a cabo su notificación, y el procedimiento para dejarlo sin efectos.

En este tenor, también se estima necesario limitar la actuación de la autoridad, en el caso de embargo de depósitos bancarios, al monto que puede embargar, el cual en ningún caso debe ser superior al del crédito fiscal, con actualización y accesorios, a efecto de no afectar en demasía al contribuyente.

## **2.21 Embargo**

Se reforma la fracción I del artículo 166 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, con el objeto de incluir el embargo de depósitos o seguros, como una vía para hacer efectivos los créditos fiscales, el cual procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios.

En materia de embargo de bienes inmuebles, se agrega en la fracción IV del artículo 170 del Código Tributario Estatal, la obligación del contribuyente de manifestar bajo protesta de decir verdad, cuando así proceda, que los bienes inmuebles que designa en la diligencia de embargo, reportan algún gravamen real, o bien se encuentra en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Lo anterior a efecto, de que la autoridad se encuentre en posibilidades de cobrar en su totalidad el adeudo fiscal en el menor tiempo posible, sin afectar derechos de terceros.

En el artículo 172 del ordenamiento jurídico de mérito, se incorpora la obligación del contribuyente de acreditar que los bienes inmuebles se encuentran con algún gravamen, en copropiedad o pertenecen a alguna sociedad conyugal en un plazo de quince días siguientes a aquél en que se inició la diligencia de embargo.

Con respecto al embargo de dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se contempla un plazo de cinco días para que el depositario entregue a la oficina ejecutora, los bienes diferentes a los antes descritos. Por lo que se reforma el artículo 177 del Código Fiscal Estatal.

## **2.22 Intervención de negociaciones**

Por último, para lograr una mayor eficiencia en el cobro de los créditos fiscales, se reforma el artículo 187 del mismo ordenamiento para establecer que cuando se intervenga una negociación y lo recaudado no alcance a cubrir los porcentajes que al efecto establezca el propio artículo, no proceda únicamente la enajenación de la negociación como un todo, sino también la de los bienes o derechos de la misma, de forma separada.

## **3. Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro**

Las aportaciones federales son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas, así como a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Dentro de los citados fondos se encuentra el denominado Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), cuyos recursos se transfieren de la Federación a los municipios y demarcaciones territoriales, por conducto de los estados y el Distrito Federal, respectivamente, y los cuales hasta el año 2007, únicamente podían asignarse a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades vinculadas directamente a la seguridad pública de sus habitantes.

A partir del 1º de enero de 2008, como consecuencia de la modificación al artículo 37 y la adición del numeral 51, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre del 2007, se amplió el espectro de aplicación de los recursos del citado fondo, al establecerse la posibilidad de destinarlos al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, así como afectarlos como garantía del cumplimiento de dichas obligaciones, siempre y cuando así se dispusiera en las leyes locales aplicables.

En este tenor, con el propósito de apoyar la regularización fiscal de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de la modificación de los aludidos artículos 37 y 51, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha 9 de diciembre de 2013, se estableció que los recursos de dicho fondo también pueden destinarse y afectarse, respectivamente, al pago y garantía de derechos y aprovechamientos de descargas de aguas residuales, concediendo a la Comisión Nacional del Agua, mediante el mecanismo que la Ley de Coordinación Fiscal prevé, la posibilidad de solicitar a los gobiernos locales correspondientes, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos con cargo al FORTAMUNDF.

Por su parte, el Artículo Décimo Tercero Transitorio del decreto en mención, señala que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las reglas que para tal fin emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá aplicar los pagos corrientes de los municipios o demarcaciones territoriales integrantes de entidades federativas que contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF para los precitados efectos, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre de mes de diciembre de 2013.

La citada disposición transitoria también permite a los municipios y demarcaciones territoriales referidos, acceder a diversos estímulos fiscales en materia de disminución de los accesorios y actualizaciones derivados de los adeudos históricos generados al 31 de diciembre de 2013 por concepto de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, del derecho de aguas residuales previsto en la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación.

Asimismo, la fracción III del mencionado Artículo Décimo Tercero, establece que los municipios a quienes se les haya autorizado su adhesión al esquema de disminución de adeudos previsto en la fracción II del Artículo Segundo del decreto del 21 de diciembre de 2007 anteriormente indicado, así como en las Reglas emitidas para tal efecto, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2008 y modificadas el 12 de diciembre del mismo año, que aún cuenten con remanente del adeudo histórico pendiente de disminuir, por concepto de derechos y aprovechamientos de agua generados hasta 2007, se les disminuirá dicho adeudo, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y plazos que establezcan las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, el transitorio invocado establece por una parte, que los municipios o demarcaciones territoriales y, en su caso, las entidades federativas y el Distrito Federal, en coordinación con sus municipios o demarcaciones, que acrediten ante la Comisión Nacional del Agua la instalación y funcionamiento de los dispositivos de medición de cada uno de sus aprovechamientos de agua y puntos de descarga, obtendrán la disminución de su adeudo histórico en una proporción mayor y, por la otra, que se podrá disminuir la totalidad del adeudo histórico en los casos en los que estando adheridos a los beneficios, dejen de estar obligados al pago de derechos y aprovechamientos cuando así lo disponga la ley respectiva, conforme a los requisitos, condiciones y plazos que establezcan las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo anterior, el pasado 14 de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas residuales para municipios y organismos operadores, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el aludido dispositivo transitorio.

Las reglas mencionadas establecen que para acceder al programa de regularización de adeudos que en las mismas se contiene, es menester que en primer término la entidad federativa correspondiente, establezca en su legislación local el destino y afectación de los recursos del FORTAMUNDF de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y celebre con la Comisión Nacional del Agua el convenio mediante el cual acuerden las acciones administrativas necesarias para la implementación del procedimiento de retención y pago descrito con antelación.

Igualmente, el acuerdo de mérito dispone como requisito indispensable para incorporarse al esquema de pagos en cita, el registro de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Padrón Único de Usuarios de la Comisión Nacional del Agua, previo consentimiento expreso de los mismos, para que se realice la retención de los recursos del FORTAMUNDF de acuerdo con los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los casos de incumplimiento a sus obligaciones de pago en materia de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, a partir del ejercicio fiscal 2014.

Por lo anterior, se hace necesario establecer en la legislación local, el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el pago y/o garantía del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, con el propósito de que los municipios puedan optar por adherirse al sistema de retención y pago previsto por los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

#### **4. Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro**

En consecuencia de las reformas planteadas en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, respecto del incremento del veinticinco por ciento en sus cuotas, tasas y tarifas, específicamente en materia del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, se ajusta el porcentaje de recursos que se destinan al Fideicomiso Promotor del Turismo en el Estado de Querétaro, sin que con este ajuste se afecten las cantidades que dicha figura recibe para el cumplimiento de su objeto, y así evitar que los recursos que percibe el fisco estatal para el sostenimiento del gasto público se vean disminuidos.

#### **5. Disposiciones de vigencia anual**

Se incorporan diversas disposiciones que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2015, a través de las cuales se pretende fomentar la adquisición de vivienda de tipo social y popular, la creación de nuevas empresas en el Estado, el mantenimiento y conservación de empleo y en general el desarrollo económico estatal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

### **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 13; 15; 16; 18 primer párrafo y fracciones I y III primer párrafo; 27; 28; 31, fracción I y primero y segundo párrafos de la fracción II; 33; 34; 35; 39, fracción II; 43; 44; 45; 46; 47; 48, fracciones I y II, incisos a), b) y c); 49, fracciones II y III; 55; 56; 57, primer párrafo; 58; 61, primer párrafo y fracción II; 66, fracciones I y II; 68, fracción II y tercer párrafo; 69; 72, primer párrafo; 74, primer párrafo; 83, inciso a); 87, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 90; 92; 93; 94, primer párrafo; 95; 96; 98, primer párrafo; 99, primer y tercer párrafos; 100, primer párrafo; 101, primer párrafo; 102; 103; 104; 105, primer párrafo; 107; 108, primer párrafo; 109, segundo párrafo; 110; 113; 114; 116; 117, fracciones I y II; 118; 119, fracciones I y II; 120; 121; 122 fracciones I y II; 123, fracciones I y II; 124; 125, fracciones I, II, III y IV; 126; 127; 129, fracciones I y II; 132; 133; 134; 135; 137, fracción I, primer párrafo y fracciones II, III, IV, V y VI; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, primer párrafo, fracción III, inciso a), numerales 1, 1.1, 2 y 2.1 e inciso b), numerales 1, 1.1, 2 y 2.1 y fracciones IV y V; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151, fracción I, incisos a) y b), fracción II, incisos a) y b), fracción III, incisos a) y b) y fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 152, fracciones I, II, III, IV, V, VI y fracción VII, incisos a), b), c), d) y e); 153, fracciones I, II y III; 154, fracción I, incisos a) y b) y fracción II; 157, fracciones I, II, IV, V y VI; 165; 166; 167, primer párrafo, incisos a) y b); 168; 169, fracción I, incisos a) y b), fracción II incisos a) y b) y fracción III incisos a) y b); 170; 171; 172 y 173, fracción VII, así como la denominación del Apartado

A del Capítulo Segundo del Título Tercero; se **adicionan** los artículos 49, fracción V; 57, con un nuevo segundo, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo; así como con un cuarto y quinto párrafos y fracciones I y II; 60, con una nueva fracción II, recorriéndose en su orden las actuales fracciones II, III y IV; 61, fracciones IV y V y un último párrafo; 65, fracciones V y VI y un segundo párrafo; 66, último párrafo; 74, fracciones I, II, III y V y un nuevo segundo párrafo y se recorren los subsecuentes en su orden; 86, segundo párrafo; 140-Bis y 143-Bis y, se **derogan** los artículos 48, fracciones III, IV y V; 49, segundo párrafo; 50; 51; 52; 53; 54; 64, segundo párrafo; 66, segundo y cuarto párrafos y 131; así como el Capítulo Cuarto del Título Tercero; todos ellos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

### Obligaciones

**Artículo 13.** Las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor o remolques que no sean nuevos, deberán realizar la baja o cambio de propietario ante las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación; en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los derechos por control vehicular.

Los comisionistas que intervengan en la enajenación de los citados vehículos o remolques, tendrán la misma obligación que el propietario o representante legal, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente el impuesto correspondiente.

### Tasa

**Artículo 15.** La tasa del impuesto por la adquisición de automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, que no sean nuevos, será el 1.25% del valor obtenido conforme al artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte sea inferior al equivalente a 7.5 VSMGZ, se cobrará esta cantidad en sustitución de la que resulte de aplicar dicha tasa.

**Artículo 16.** La tasa del impuesto por la adquisición de motocicletas estará sujeta a la siguiente tabla:

Motocicletas	VSMGZ
De 1 a 200 cc.	5
De 201 a 500 cc.	8.75
De 501 cc. en adelante	18.75

La tasa del impuesto por la adquisición de remolques estará sujeta a lo siguiente:

Capacidad del Remolque	VSMGZ
Hasta 1000 kg	7.5
De 1001 a 3500 kg	10
De 3501 a 5000 kg	12.5
De 5001 a 8000 kg	15
De 8001 a 10,000 kg	17.5
De más de 10,000 kg	20

La tasa del impuesto por la adquisición de camiones con capacidad de carga de más de 3,500 kg, estará sujeta a la siguiente tabla:

Capacidad de carga	VSMGZ
De 3501 a 10,000 kg	50
De 10,001 a 15,000 kg	56.25
De 15,001 a 20,000 kg	62.5
De 20,001 a 30,000 kg	68.75
De 30,001 kg en adelante	75

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refiere esta Ley, cuya antigüedad sea de más de 10 años de uso, se pagarán:

1. Vehículo de motor	2. VSMG Z
Automóviles y camiones de más de 3,501 kg	12.5
Automóviles y camiones de menos de 3,500 kg	7.5
Motocicletas	3.75
Remolques	3.75

**Artículo 18.** Las personas físicas y morales obligadas al pago de este impuesto, deberán presentar ante las autoridades fiscales los siguientes documentos:

- I. El comprobante fiscal o la representación impresa del comprante fiscal digital del vehículo, documentos que deberán estar emitidos o endosados a favor del interesado, indicando la fecha de la adquisición.

No se aceptarán dichos documentos, cuando éstos o los endosos que obren en los mismos, presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras;

- II. La documentación señalada...
- III. Tarjeta y placas de circulación cuando éstas últimas hayan perdido su vigencia.  
Para el caso...

**APARTADO A  
VEHÍCULOS DE MÁS DE DIEZ AÑOS MODELO ANTERIOR**

**Artículo 27.** Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a la siguiente:

**TABLA**

TIPO DE VEHÍCULO	VSMGZ
Motocicleta	2.5
Automóvil	3.75
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	6.25
Embarcaciones	8.75
Veleros	6.25
Esquí acuático motorizado	5
Motocicleta acuática	5
Tabla de oleaje con motor	2.5

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente resultará aplicable respecto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos causado con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo.

**Artículo 28.** Tratándose de los vehículos previstos en este artículo, de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

**TABLA**

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
Aeronaves:	\$0.00
Hélice	\$690.47
Turbohélice	\$3,822.26
Reacción	\$5,522.25
Helicópteros	\$849.22

El monto de las cuotas establecidas en este artículo, se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

**Artículo 31.** Tratándose de automóviles...

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

**TARIFA**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	476,104.33	0.00	3.75
476,104.34	916,236.33	17,853.91	10.875
916,236.34	1,231,523.21	65,718.26	16.625
1,231,523.22	1,546,810.07	118,134.71	21
1,546,810.08	En adelante	184,344.94	23.875

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.3062% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.6250% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos...

Para los efectos...

**Artículo 33.** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$12,016.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$12,942.71 para aeronaves de reacción.

**Artículo 34.** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.875%.

**Artículo 35.** Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

**TARIFA**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	222,080.00	0.00	3.75
222,080.01	305,412.11	8,328.00	10.875
305,412.12	410,507.74	17,390.36	16.625
410,507.75	En adelante	34,862.51	21

**Artículo 39.** Tratándose de vehículos...

(TABLA)

El resultado obtenido...

Tratándose de automóviles...

- I. El valor total...
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.3062%.

Para los efectos...

**Objeto**

**Artículo 43.** Es objeto de este impuesto la prestación del servicio de hospedaje en el Estado de Querétaro.

Para efectos de este impuesto, no se considerarán servicios de hospedaje: el de albergue o alojamiento en hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de huéspedes sin fines turísticos y de beneficencia o asistencia social.

**Sujeto**

**Artículo 44.** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que presten el servicio de hospedaje en el Estado de Querétaro.

Para efectos de este impuesto, se entiende que la prestación del servicio de hospedaje se realiza en el Estado de Querétaro, cuando ésta tenga lugar o surta sus efectos de hecho o de derecho parcial o totalmente en el territorio que lo comprende, independientemente del lugar donde se concierte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que reciban los servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

**Base**

**Artículo 45.** La base del impuesto será el total de las contraprestaciones que se perciban con motivo de la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, penas convencionales y cualquier otro concepto directamente vinculado con la prestación de dicho servicio que se cargue o cobre a quien lo reciba.

El impuesto se causará, cuando se reciban efectivamente las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de la integración de la base del impuesto, no se incluirán los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos y el impuesto al valor agregado.

**Tasa**

**Artículo 46.** El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar tasa del 2.5% sobre la base del mismo.

**Obligaciones**

**Artículo 47.** La recaudación y control del impuesto, se regulará por las siguientes disposiciones:

- I. Del empadronamiento:
  - a) Los contribuyentes de este impuesto están obligados a empadronarse ante la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de inicio de operaciones, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que establezca dicha dependencia.



- b) Cuando una misma persona, física o moral, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, presentará por separado, un aviso de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.
- c) Se entiende como fecha de inicio de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente perciba por primera ocasión las contraprestaciones a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, o bien, cuando la persona obligada a empadronarse, adquiera la posesión o la propiedad del inmueble en el que se preste el servicio de hospedaje.
- d) La Dirección de Ingresos negará el empadronamiento en los casos siguientes:
  - 1. Cuando el aviso no se formule en las formas oficiales o medios electrónicos establecidos para tal efecto.
  - 2. Cuando en el aviso no se expresen los datos que las formas o medios electrónicos requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exigen.
  - 3. En los demás casos que este Capítulo establece.

En los casos anteriores, la Dirección de Ingresos notificará la negativa al solicitante, en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que haya sido recibido el aviso.

## II. De los cambios:

- a) En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traslado o traspaso del negocio, los contribuyentes deberán dar aviso a la Dirección de Ingresos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas, devolviendo el documento de empadronamiento para su canje o cancelación, según corresponda.
- b) Los documentos de empadronamiento no serán transferibles, ni aun en los casos de traspaso y sólo ampararán el giro al que correspondan, en el lugar y con las características que en los mismos se indiquen.

## Época y forma de pago

### Artículo 48. De las declaraciones...

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros veintidós días de cada mes, mediante declaración en la que se manifiesten las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedaje en el mes inmediato anterior;
- II. Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y en las formas aprobadas por la Dirección de Ingresos y en ellas se expresará, al menos:
  - a) El monto total de las contraprestaciones efectivamente percibidas por el servicio de hospedaje.
  - b) El importe del impuesto causado en los términos de este Capítulo.
  - c) Los contribuyentes que no hayan percibido contraprestación alguna por el servicio de hospedaje, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo;

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

### Artículo 49. Otras obligaciones de...

- I. Firmar los documentos...
- II. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios en el domicilio señalado en el aviso de empadronamiento;
- III. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o información que le soliciten dentro del plazo fijado para ello;
- IV. Conservar durante cinco...
- V. Expedir comprobantes fiscales por la prestación de los servicios de hospedaje, en los que se haga constar el nombre del huésped, su domicilio, el número de días y/o noches que se le prestó el servicio y las cantidades efectivamente percibidas por tal motivo. Asimismo, deberá señalarse por separado la cantidad que corresponda al impuesto por la prestación de servicio de hospedaje causado y el desglose de los demás servicios prestados.

En el caso...

**CAPÍTULO CUARTO  
DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO  
DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO,  
PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES  
(Derogado.)**

**Artículo 50.** Derogado.

**Artículo 51.** Derogado.

**Artículo 52.** Derogado.

**Artículo 53.** Derogado.

**Artículo 54.** Derogado.

**Objeto**

**Artículo 55.** Es objeto de este impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Estado de Querétaro.

También será objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la recepción de premios con motivo del uso de los aparatos a los que se refiere el párrafo anterior.

**Sujeto**

**Artículo 56.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades previstas en el primer párrafo del artículo anterior, así como aquellas que obtengan ingresos por la recepción de los premios descritos en el último párrafo de dicho numeral.

**Base y momento de causación**

**Artículo 57.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley y su base será el monto total de los mismos.

Tratándose de ingresos por obtención de premios, el impuesto se causará cuando los mismos sean pagados o entregados al usuario de los aparatos a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de esta Ley y su base el monto total del premio obtenido o su valor total cuando éste no sea en efectivo.

En el caso...

Las personas dedicadas a la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, podrán deducir de la base del impuesto que corresponda por dichas actividades, los premios efectivamente pagados o entregados con motivo de dicha explotación, así como las cantidades efectivamente devueltas a los usuarios de los aparatos mencionados. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Para efectos de lo anterior, se entiende por:

- I. Premios efectivamente pagados o entregados: Aquellos respecto de los cuales el contribuyente haya realizado la retención y el entero previstos en la fracción II del artículo 60 de esta Ley y la información relativa a su entrega o pago se haya proporcionado de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 61 de esta Ley.
- II. Cantidades efectivamente devueltas: Aquellas que se restituyan mediante transferencia electrónica de fondos a cuentas abiertas a nombre de los usuarios de los aparatos a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la presente Ley, en instituciones integrantes del sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; así como a tarjetas de crédito o de débito de las que el usuario sea titular; siempre que la información correspondiente a dicha devolución se haya proporcionado a las autoridades fiscales en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 61 de esta Ley.

#### **Tasa**

**Artículo 58.** La tasa aplicable para el cálculo del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos será del 8%, con excepción de los espectáculos de teatro y circo a los cuales se aplicará la tasa del 4%.

En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 55 de esta Ley, la tasa aplicable será del 6%.

#### **Forma de pago**

**Artículo 60.** De las declaraciones...

- I. El pago del...
- II. Cuando el impuesto se derive de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales con motivo del uso de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, quien realice la explotación de los mismos deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 22 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto el retenedor, deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto, en los formatos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a este Capítulo, para el caso en que no efectúen la retención.

Los propietarios o poseedores de los aparatos mencionados, serán responsables solidarios respecto del impuesto que debió retenerse, cuando quien realice la explotación de los mismos no la efectúe.

- III. Las declaraciones se presentarán en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV. Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello, dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo; y
- V. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios correspondientes.

**Artículo 61.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Firmar todos los ...

- II. Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades por las que cause este impuesto, incluyendo el correspondiente a los premios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley que se paguen o entreguen por parte del contribuyente; así como los libros de contabilidad, los registros y demás documentos exigidos por la legislación estatal;
- III. Las personas físicas...
- IV. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de esta Ley, que exploten aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas y que con motivo de dicha actividad paguen o entreguen premios, deberán proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a la cantidad, valor y características de los premios entregados y a los datos de identificación y registro federal de contribuyentes de las personas que los hayan recibido, así como aquella relativa a las cantidades devueltas a los usuarios de dichos aparatos y la correspondiente al monto del impuesto retenido de conformidad con el artículo 60 fracción II de esta Ley. Dicha información se presentará a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior al que corresponda la citada información, a través de los formatos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, y
- V. Mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos percibidos a los que se refiere el presente Capítulo. Dicha cuenta bancaria no podrá incorporar ingresos diversos de los antes mencionados.

Cuando los contribuyentes del impuesto, no den cumplimiento a la obligación a que se refiere esta fracción, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los ingresos que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, provienen de las actividades previstas en el párrafo primero del artículo 55 de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes del impuesto que actualicen la hipótesis del segundo párrafo del artículo 55 de esta Ley.

#### **Sujeto**

**Artículo 64.** Son sujetos de...

**Artículo 65.** Para los efectos...

- I. a la IV. ...
- V. Premios efectivamente pagados o entregados: Aquellos respecto de los cuales el contribuyente haya retenido y enterado el impuesto correspondiente de acuerdo a lo señalado por la fracción II del artículo 68 de esta Ley y se haya proporcionado la información relativa a la entrega de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el inciso d), fracción I, del artículo 69 de esta Ley.
- VI. Cantidades efectivamente devueltas: Aquellas que el organizador restituya mediante transferencia electrónica de fondos a cuentas abiertas a nombre de los participantes, en instituciones integrantes del sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; así como a tarjetas de crédito o de débito de las que el participante sea titular, distintas de las señaladas en el párrafo tercero del artículo 66 del presente ordenamiento; siempre que la información correspondiente a dicha devolución se haya proporcionado a las autoridades fiscales en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 69 de esta Ley.

Lo dispuesto en las fracciones V y VI de este artículo, únicamente será aplicable para efectos de la deducción a que se refiere el último párrafo del artículo 66 de esta Ley.

#### **Base y tasa**

**Artículo 66.** El impuesto a...

- I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades;

II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 15% sobre el monto total de las apuestas recibidas; y

III. Los sujetos que...

En el caso...

Cuando en algún...

Tratándose de sorteos...

Cuando además de...

En el caso de...

Tratándose de los ingresos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a la base del impuesto, se podrán disminuir el monto de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

### Época y forma de pago

**Artículo 68.** El entero del...

I. Cuando el impuesto...

II. Cuando el impuesto se cause con motivo de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales, derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, el organizador de los mismos deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 22 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto el retenedor, deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto en los formatos que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a este Capítulo, para el caso en que no efectúen la retención.

Las declaraciones de...

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, sucursales o agencias, presentará una declaración de pago por cada uno de ellos.

El pago de...

### Otras obligaciones

**Artículo 69.** Además de las obligaciones previstas en otros ordenamientos fiscales de carácter general, los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes:

I. Tratándose de organizadores habituales, estos deberán:

a) Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del Estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado.

Las personas morales estarán obligadas además a entregar a dichas autoridades una copia certificada del acta o documento constitutivo y del permiso que otorguen las autoridades federales competentes en materia de juegos y sorteos, en el mismo plazo a que se refiere este inciso.

- b) Presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón o denominación social, traspaso, suspensión o reanudación de actividades.
- c) Precisar en las declaraciones de pago que presenten, el monto del impuesto que hubieren retenido durante el mes de que se trate y en su caso, el que corresponda por su propia actividad, por el mismo periodo.
- d) Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente a la cantidad, valor y características de los premios pagados o entregados, a los datos de identificación y registro federal de contribuyentes de las personas que los hayan recibido y al monto del impuesto retenido de conformidad con el artículo 68 fracción II de esta Ley, así como aquella relativa a las cantidades devueltas a los participantes. Dicha información se presentará a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior al que corresponda la citada información, a través de los formatos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- e) Manifestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que esto ocurra.
- f) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.
- g) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o eventos de que trata el presente Capítulo, el valor en moneda nacional de los mismos.
- h) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades que realicen por las que se cause el impuesto, así como del pago o entrega de los premios a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta Ley.
- i) Mantener una cuenta bancaria abierta a su nombre, en la que se depositen exclusivamente los ingresos percibidos a los que se refiere el presente Capítulo. Dicha cuenta bancaria no podrá incorporar ingresos diversos de los antes mencionados.
- j) Adjuntar a la declaración de pago del impuesto el registro a que se refiere el inciso h) relativo al mes por el que se presente la declaración;

Cuando los contribuyentes del impuesto, no den cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso i) de esta fracción, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los ingresos que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, provienen de las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo 66 de esta Ley.

II. Tratándose de organizadores accidentales tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), e) y f) de la fracción anterior, además de las siguientes:

- a) Garantizar el interés fiscal, en cualquiera de las formas que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, correspondiente al importe del impuesto que pudiera causarse con motivo del evento, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda celebrarse.

El monto de la garantía será determinado por el contribuyente, multiplicando el valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes, por la tasa del impuesto.

- b) Presentar declaración de pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la causación del impuesto.

- c) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones que se hubieren realizado con motivo del evento por el que se cause el impuesto, así como del pago o entrega de los premios a que se refiere la fracción III del artículo 66 de esta Ley y presentarlo anexo a la declaración de pago.

**Artículo 72.** El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 2% a la base del mismo, la cual se integrará por la totalidad de las erogaciones efectuadas en el mes de calendario de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 70. Los contribuyentes de este impuesto gozarán de una deducción a la base equivalente a ocho veces el salario mínimo general vigente en el estado elevado al mes.

No se causará...

- I. a la X....

### Objeto

**Artículo 74.** Es objeto de este impuesto, la venta final de cualquiera de los siguientes bienes que se realice en el territorio del Estado:

- I. Bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico;
- II. Alcohol;
- III. Alcohol desnaturalizado, y
- IV. Mielles incristalizables.

Se exceptúan aquellas bebidas alcohólicas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos...

Bebidas con contenido...

Bebidas alcohólicas, las...

Bebidas refrescantes, las...

Bebidas alcohólicas a...

Alcohol, la solución...

Alcohol desnaturalizado, la...

Mielles incristalizables, el...

Venta final, la...

**Artículo 83.** Los contribuyentes a...

- a) Empadronarse para los efectos de este impuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos que para tal efecto autorice dicha dependencia.
- b) a d) ...

**Artículo 86.** Los derechos previstos...

No se causarán derechos por el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Capítulo, cuando estos se

otorguen a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, siempre que los mismos se soliciten con motivo de la realización de actividades relativas a la promoción del turismo en el Estado.

**Artículo 87.** Los derechos a...

- I. Por la obtención del formato para solicitud de licencia nueva o regularización de licencia, 5 VSMGZ;
- II. Refrendo anual de licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuotas VSMGZ	
			A	B
1	Pulque	3	87.5	50
2		16, 23	12.5	6.25
3	Cerveza	8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22	82.5	50
4		2, 4, 19	137.5	75
5		9, 16	25	12.5
6	Cerveza y Vinos de mesa	4, 8, 9, 12, 14, 15, 20	175	87.5
7	Licor artesanal	19	81.25	50
8	Pulque y Cerveza	3	137.5	75
9		16	25	12.5
10	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos	20, 21	312.5	137.5
11		1, 8, 12, 14, 15, 18	218.75	137.5
12		4, 5, 6, 10, 11, 11 bis, 19	437.5	212.5
13		7	1875	1687.5

Por concepto de expedición de licencia, correspondiente a los giros comerciales señalados en esta fracción, se causarán derechos por un monto equivalente a dos veces la cantidad que corresponda por concepto de refrendo anual. Al momento de la expedición deberán pagarse los derechos que correspondan al número de días contados de la fecha de expedición al 31 de julio inmediato siguiente, calculados en los términos que señala la fracción VII del presente artículo;

- III. Por concepto de licencia porteo, por cada unidad de transporte:

Clase	Autorización	Cuota VSMGZ	
		14	Según sea solicitada
		Licencia nueva	5

- IV. Por concepto de permiso para evento con cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Aforo (personas o boletaje)/Cuotas VSMGZ					
			De 5001 o mas	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
15	Cerveza	24	418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
16	Vinos de mesa		418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
17	Licor artesanal		418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
18	Vinos		562.5	250	125	68.75	40	22.5
19	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos		593.75	300	150	75	43.75	25

- V. Por concepto de permiso para evento sin cuota de admisión:



Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuota VSMGZ	
			A	B
20	Cerveza	24	8.75	5
21	Licor artesanal		5	2.5
22	Vinos de mesa		5	2.5
23	Vinos		15	7.5
La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco de la tarifa mencionada por cada día extra.				

VI. Por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento y por evento:

Clase	Autorización	Giro	Cuota VSMGZ
24	Cerveza	25	6.25
25	Licor artesanal		5
26	Vinos de mesa		5
27	Vinos		11.25
La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.			

VII. a VIII. ...

**Artículo 90.** Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.

**Artículo 92.** Por la constitución de régimen de propiedad en condominio o unidad condominal, se causará el derecho a razón del 3.75 al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de 37.5 VSMGZ.

**Artículo 93.** Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 7.5 VSMGZ por la inscripción de testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento o discernimiento y aceptación del cargo de albacea.

**Artículo 94.** Se causará el derecho a razón de 15 VSMGZ por la inscripción de:

I. a la XVII. ...

**Artículo 95.** Por avisos preventivos se pagarán 3.75 VSMGZ y por avisos definitivos se pagará 1.25 VSMGZ.

**Artículo 96.** Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales, quiebras, concurso, suspensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, se pagará la cantidad de 15 VSMGZ.

**Artículo 98.** Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 3.75 VSMGZ, por la inscripción de:

I. a la VIII. ...

**Artículo 99.** Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

En el caso...

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 15 VSMGZ.

**Artículo 100.** Se pagará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de la operación o valor, por la inscripción o cancelación de:

I. a la III. ...

**Artículo 101.** Por derechos relativos a donaciones se cubrirá el 10 al millar sobre su importe.

Para el cálculo...

**Artículo 102.** Por inscripción de resoluciones judiciales relativas a informaciones *ad perpetuam* o prescripciones adquisitivas, se cobrará el 12.5 al millar sobre el valor del bien.

**Artículo 103.** Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, se cobrarán 10 VSMGZ.

**Artículo 104.** Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el artículo anterior, relativos a predios de tipo popular urbano, se cobrará por concepto de derechos en el registro 6.25 VSMGZ.

**Artículo 105.** Se causarán y pagarán 50 VSMGZ por la inscripción de:

I. a la III. ...

**Artículo 107.** Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por 20 años.	8.75
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen de más de 20 años.	12.5
Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción.	8.75
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad.	5
Certificado de historial registral de hasta 10 años.	15
Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años.	20
Certificado de historial registral de más de 20 años.	25
Expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas.	2.5
Trascrición de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número.	7.5
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmueble, hasta por diez años.	2.5
Cuando la búsqueda exceda del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará 1 VSMGZ, por cada periodo de diez años de búsqueda adicional o fracción.	

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

**Artículo 108.** Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 37.5 VSMGZ por un año de servicio, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 3.75 VSMGZ por cada mes de servicio.

Los usuarios que...

**Artículo 109.** Cuando un mismo...

Tratándose de instituciones de crédito, de auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, de seguros, de fianzas y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) cuando actúen como instituciones de crédito; las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos; pero su conjunto no podrá exceder del 3.125 al millar sobre el importe de la operación.

Lo dispuesto en...

**Artículo 110.** Cuando los derechos indicados en este Capítulo se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a 3.75 VSMGZ, se cobrará esta última cantidad.

**Artículo 113.** Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán derechos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	VSMGZ
Expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	10
	De 6 a 9 hojas	15
	De 10 a 15 hojas	20
	De 16 hojas en adelante	22.5
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, copias certificadas, por cada diez hojas.		3.75
Certificación de escrituras y/o de constancias de apéndice.		3.75
Autorización de cada folio.		0.0625
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.		3.75
Inscripción en el libro de Registro de Notarías.		10
Expedición de copias simples, por cada diez hojas.		1.25
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular		0

**Artículo 114.** Por el servicio de guarda y custodia de testamento público cerrado, se causará y pagará una cuota única de 10 VSMGZ.

**Artículo 116.** Por los servicios relativos a la expedición de copias e impresiones de planos y croquis de ubicación, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño, carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 3.75 VSMGZ por plano;
- II. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 5 VSMGZ por plano;
- III. Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 6.25 VSMGZ por plano;
- IV. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo; 7.5 VSMGZ por plano;
- V. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7.5 VSMGZ por plano;
- VI. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 8.75 VSMGZ por plano;
- VII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 8.75 VSMGZ por plano;
- VIII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 10 VSMGZ por plano;
- IX. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 10 VSMGZ por metro cuadrado;
- X. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 11.25 VSMGZ por metro cuadrado;
- XI. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 11.25 VSMGZ por metro cuadrado;
- XII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 12.5 VSMGZ por metro cuadrado;
- XIII. Copia de los planos municipales existentes, 8.75 VSMGZ, por metro cuadrado;
- XIV. Copias simples de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, por metro cuadrado 6.25 VSMGZ;
- XV. Copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 8.75 VSMGZ por metro cuadrado;
- XVI. Impresión de croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 3.75 VSMGZ;
- XVII. Impresión certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 6.25 VSMGZ;
- XVIII. Copia del plano general del Estado, 12.5 VSMGZ;
- XIX. Impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 5 VSMGZ;

- XX.** Copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 7.5 VSMGZ;
- XXI.** Copia simple de la carta catastral con división predial escala 1:1000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 12.5 VSMGZ.
- XXII.** Copia simple de la carta catastral con curvas de nivel escala 1:1000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 8.75 VSMGZ;
- XXIII.** Copia simple de la carta de sector catastral con división manzanera escala 1:5000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 8.75 VSMGZ; y
- XXIV.** Copia simple de la carta de manzana catastral con división predial escala 1:500, en papel albanene o bond (60x90 cm), 12.5 VSMGZ.

**Artículo 117.** Por la ejecución...

- I. De predios urbanos y predios valuados como urbanos, en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1.25 VSMGZ por cada
Hasta de 150	25	
De más de 150	25	15 m <sup>2</sup> hasta llegar a 500 m <sup>2</sup>
De más de 500	55	16 m <sup>2</sup> hasta llegar a 1000 m <sup>2</sup>
De más de 1000	95	80 m <sup>2</sup> hasta llegar a 5000 m <sup>2</sup>
De más de 5000	157.5	100 m <sup>2</sup> hasta llegar a 20000 m <sup>2</sup>
De más de 20000	345	120 m <sup>2</sup> hasta llegar a 50000 m <sup>2</sup>
De más de 50000	657.5	200 m <sup>2</sup> excedente

- II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta 10	68.75	Por primera hectárea o fracción, sumar 12.5 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	181.25	Sumar 8.75 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	531.25	Sumar 7.5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	843.75	Sumar 6.25 VSMGZ por cada hectárea excedente.

- III. a la V....

**Artículo 118.** Por la ejecución de levantamientos topográficos de planimetría, se causarán y pagarán:

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1.25 VSMGZ por cada:
Hasta de 150	25	
De más de 150	25	15 m <sup>2</sup> hasta llegar a 500 m <sup>2</sup>
De más de 500	55	16 m <sup>2</sup> hasta llegar a 1000 m <sup>2</sup>
De más de 1000	95	80 m <sup>2</sup> hasta llegar a 5000 m <sup>2</sup>
De más de 5000	157.5	100 m <sup>2</sup> hasta llegar a 20000 m <sup>2</sup>
De más de 20000	345	120 m <sup>2</sup>

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta de 10	43.75	Por la primera hectárea o fracción, más 12.5 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	156.25	Sumar 8.75 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	506.25	Sumar 6.25 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	818.75	Sumar 3.75 VSMGZ por cada hectárea excedente.

Artículo 119. Por la ejecución...

I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1.25 VSMGZ por cada
Hasta de 150	75	
De más de 150	75	5 m <sup>2</sup> hasta llegar a 500 m <sup>2</sup>
De más de 500	162.5	6 m <sup>2</sup> hasta llegar a 1,000 m <sup>2</sup>
De más de 1,000	267.5	26 m <sup>2</sup> hasta llegar a 5,000 m <sup>2</sup>
De más de 5,000	460	33 m <sup>2</sup> hasta llegar a 20,000 m <sup>2</sup>
De más de 20,000	1028.75	por cada 40 m <sup>2</sup>

II. De predios rústicos o predios ubicados en zona no urbana con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta de 10	131.25	Por la primera hectárea o fracción, sumar 25 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	312.5	Sumar 17.5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	1012.5	Sumar 12.5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar 100 Has.
De más de 100	1637.5	Sumar 7.5 VSMGZ por cada hectárea excedente.

Si el solicitante...

Artículo 120. Por la prestación de los siguientes servicios, se causarán y pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios magnéticos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	VSMGZ
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape.	1:1000	75
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:1000	50
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:5000	31.25
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:5000	50
	Carta catastral (0.40 km <sup>2</sup> ) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	37.5
	Carta catastral (10 km <sup>2</sup> ) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	25
	Colonia en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5

II. Por la expedición de archivo digital en formato de imagen digital estándar, 37.5 VSMGZ, por fotografía.

**Artículo 121.** Por la expedición de copia impresa de plano general de cabecera municipal o plano general municipal, se causarán y pagarán:

I. Con división manzanera y red de calles de:

MUNICIPIO	VSMGZ
Amealco de Bonfil	6.25
Pinal de Amoles	6.25
Arroyo Seco	6.25
Cadereyta de Montes	6.25
Colón	6.25
Corregidora	6.25
Ezequiel Montes	6.25
Huimilpan	6.25
Jalpan de Serra	6.25
Landa de Matamoros	6.25
El Marqués	6.25
Pedro Escobedo	6.25
Peñamiller	6.25
Querétaro	8.75
San Joaquín	6.25
San Juan del Río	6.25
Tequisquiapan	6.25
Tolimán	6.25

II. Con división manzanera, red de calles y ortofoto de fondo:

MUNICIPIO	VSMGZ
Amealco de Bonfil	10
Pinal de Amoles	10
Arroyo Seco	10
Cadereyta de Montes	10
Colón	10
Corregidora	10
Ezequiel Montes	10
Huimilpan	10
Jalpan de Serra	10
Landa de Matamoros	10
El Marqués	10
Pedro Escobedo	10
Peñamiller	10
Querétaro	15
San Joaquín	10
San Juan del Río	10
Tequisquiapan	10
Tolimán	10

**Artículo 122.** Por la expedición...

- I. Impresas en papel fotográfico, 18.75 VSMGZ por fotografía; y
- II. Por ampliaciones impresas en papel fotográfico, 6.25 VSMGZ por cada 529 cm<sup>2</sup> adicionales.

**Artículo 123.** Por la prestación...

- I. A la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, 31.25 VSMGZ, al año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro; y
- II. A la consulta de cartografía digital, 31.25 VSMGZ, por año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro.

Se exceptúa del...

**Artículo 124.** Por la elaboración de avalúos individuales para efectos fiscales o catastrales, realizados a solicitud del interesado, se causarán y pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

VALOR DEL INMUEBLE EN VSMGZ ELEVADOS AL AÑO	VSMGZ	MÁS EL VALOR DEL INMUEBLE MULTIPLICADO POR ESTA CANTIDAD AL MILLAR
Hasta 5	17.5	
Más de 5 hasta 25	10	4.0625
Más de 25 hasta 42	12.5	3.75
Más de 42 hasta 63	17.5	3.4375
Más de 63 hasta 84	25	3.125
Más de 84 hasta 126	35	2.8125
Más de 126 hasta 251	50	2.5
Más de 251 hasta 406	78.75	2.1875
Más de 406 hasta 614	125	1.875
Más de 614 hasta 921	195	1.5625
Más de 921	300	1.25

Los avalúos que practique la Dirección de Catastro, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su elaboración.

**Artículo 125.** Por los servicios...

- I. Copia fotostática de información de vértice geodésico, 1.25 VSMGZ por vértice;
- II. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 8.75 VSMGZ por vértice;
- III. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, incluye monumentación, 50 VSMGZ por vértice; y
- IV. Observaciones de la Estación Fija de la Dirección de Catastro:

TIEMPO AIRE	VSMGZ
Primera hora	0.625
Horas subsecuentes hasta 10 horas	0.3125
Más de 10 horas hasta 24 horas	7.5



**Artículo 126.** Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	VSMGZ
Alta de fraccionamiento.	8.75
Alta de condominio.	
Expedición de dictamen técnico.	6.25
Reconsideración de valor catastral.	
Preasignación de claves catastrales.	
Relotificación de fraccionamiento.	26.25
Modificación al régimen en condominio.	
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios.	3.75

**Artículo 127.** Por los servicios a cargo de la Dirección de Catastro que a continuación se indican, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la notificación de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de dicho documento se realice como parte de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos, 3.75 VSMGZ;
- II. Por la expedición de informe de registro de inmueble en el Padrón Catastral, 7.5 VSMGZ;
- III. Por la expedición del oficio que contenga la información de un predio inscrito en el Sistema de Gestión Catastral, 7.5 VSMGZ.

No estarán obligadas al pago de este derecho las autoridades federales, estatales o municipales, siempre que soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público;

- IV. Por la certificación de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 6.25 VSMGZ y por cada foja excedente, el 0.125 VSMGZ;
  - V. Por la autorización de las formas para la elaboración de los avalúos fiscales que efectúan los peritos valuadores con registro ante la Dirección de Catastro, 0.125 VSMGZ, por foja;
  - VI. Por la expedición del archivo digital del área de dibujo del plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en coordenadas terrestres o UTM, 12.5 VSMGZ.
- Estos archivos sólo se expedirán a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan;
- VII. Por la certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, 12.5 VSMGZ;
  - VIII. Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, a cargo de la Dirección de Catastro, 12.5 VSMGZ.

La constancia de registro que al efecto se emita, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición;

- IX. Por la renovación de datos en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, 12.5 VSMGZ;
- X. Por el registro de fusión de hasta 2 predios, 6.25 VSMGZ y por cada predio adicional, 3.75 VSMGZ;
- XI. Por el alta de predios producto de subdivisión para una fracción y resto de predio, 6.25 VSMGZ y por cada fracción adicional, 3.75 VSMGZ;
- XII. Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, 3.75 VSMGZ;

- XIII. Por la inspección de inmueble, a solicitud del interesado, para conocer la exactitud de la información relativa al mismo, 5 VSMGZ;
- XIV. Por la cancelación de trámites a solicitud del interesado, por causas ajenas a la Dirección de Catastro, 3.75 VSMGZ;
- XV. Por la expedición de copias simples de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 3.75 VSMGZ y por cada foja excedente 0.075 VSMGZ;
- XVI. Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o levantamiento topográfico, cuando se cuenten con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices, 18.75 VSMGZ y por vértice adicional, 2.5 VSMGZ.

La prestación de este servicio no incluye monumentación;

- XVII. Por la emisión de dictamen técnico, 8.75 VSMGZ;
- XVIII. Por la emisión de dictamen técnico, con inspección de campo, 12.5 VSMGZ;
- XIX. Por la emisión de dictamen técnico que incluya trabajos de brigada de topografía, 25 VSMGZ;
- XX. Por el empadronamiento de los avisos de traslado de dominio, 3.75 VSMGZ.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por empadronamiento del aviso de traslado de dominio, aquel que se realice con motivo del primer registro de un inmueble en el Padrón Catastral, así como del primer cambio de propietario que recaiga sobre un predio que se derive de un fraccionamiento o condominio; y

- XXI. Por la expedición del informe de valor referido de inmueble, a petición del interesado, 3.75 VSMGZ, por predio.

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los servicios respectivos sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.

**Artículo 129.** Por los servicios...

- I. Por la expedición de copias certificadas de constancias cuando el solicitante sea la parte patronal, por cada diez hojas: 1.25 VSMGZ; y
- II. Por certificaciones de copias fotostáticas y su cotejo de originales de documentación solicitada por la parte patronal, por página: 3.75 VSMGZ.

**Artículo 131.** Derogado.

**Artículo 132.** Por el registro de Colegios de Profesionistas:

CONCEPTO	VSMGZ
Por registro.	150
Por expedición de autorización para constituir.	15
Por anotaciones al registro.	15
Por inscripción de asociados que no figuren en el registro original.	0.625
Por la expedición de una autorización para constituir una asociación de profesionistas.	12.5
Por registro de una asociación de profesionistas.	125
Por la expedición de una autorización para constituir una federación de profesionistas.	31.25
Por registro de una federación.	312.50

**Artículo 133.** Por los trámites que realice la Dirección Estatal de Profesiones ante la Instancia Federal correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, se causarán y pagarán los siguientes:

I. En relación a títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico:

CONCEPTO	VSMGZ
Por trámite de registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedirlos.	43.75
Por trámite de enmiendas al registro de un establecimiento educativo.	12.5
Por trámite de registro de Título y Expedición de cédula profesional de licenciatura y grado académico.	7.5
Por trámite de Registro de Título y Expedición de cédula profesional de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado de Institución Pública y de Niveles Técnicos.	3.75

II. Otros conceptos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una especialidad.	10
Por trámite de duplicado de cédula profesional.	2.5
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	2.5
Por trámite de consultas de archivo.	1.25
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	6.25
Por trámite de devolución de documentos originales.	1.25

**Artículo 134.** Por los servicios que presta la Dirección de Educación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	170
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de autorización para impartir educación básica o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier modalidad, por cada plan y programa de estudios.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	73.75
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial o autorización para impartir educación básica.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	6.25
b) De educación superior	17.5
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2.5
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, módulo o bimestre y por institución):	

a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Duplicado de certificado, todos los niveles.	2.5
Examen a título de suficiencia, por materia.	1.25
Validación de certificado de estudios parciales, por ciclo escolar.	1.25
Exámenes profesionales o de grado.	3.75
Otorgamiento de títulos de educación normal.	1.25
Autenticación de títulos de educación superior.	2.5
Dictamen y cambio de carrera (educación superior).	2.5
Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2.5
Cambios de área realizados de manera posterior a la emisión del dictamen de equivalencia o revalidación correspondiente.	2.5
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1.25
Por la emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional o Escuela Normal Superior de Querétaro.	2.5
Por la emisión de certificación de acta de examen o título profesional, por deterioro, extravío o robo.	2.5
Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en el presente artículo.	2.5
Renovación de vigencia de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación inicial, tipo media superior y superior o equivalente, así como de formación para el trabajo, por cada plan de estudios.	18.75
Reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios, una vez concluido el plazo para la entrega de la resolución.	2.5

**Artículo 135.** Por los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Parque Querétaro 2000:

a) Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
Iniciación deportiva y basquetbol	1	1
Fútbol, pre-karate y karate	1	2
Judo	1	3
Gimnasio, tae-bo, yoga y aerobics.	1	2
Béisbol	1	1.125

b) Natación:

TALLERES	DÍAS A LA SEMANA	COSTO	
		INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD
VSMGZ			
Alberca Semiolímpica	02	2	4
Alberca Olímpica	03	2	5
Alberca Olímpica	02	3	6
Alberca Olímpica	03	3	8

c) Polo acuático y nado sincronizado:

INSTALACIÓN	DÍAS A LA SEMANA	COSTO	
		INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD
VSMGZ			
Alberca Olímpica	3	3.75	10.15

d) Equipo de natación para usuarios en general:

INSTALACIÓN	DÍAS A LA SEMANA	COSTO	
		INSCRIPCIÓN	MENSUALIDAD
VSMGZ			
Alberca Olímpica (Preequipo)	Lunes a viernes	3.75	10.15
Alberca Olímpica (Equipo)	Lunes a sábado		

e) Uso de instalaciones:

Concha acústica	USO POR HORA	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	VSMGZ	
	2	4

Pista de tartán	USO POR EVENTO	
	SÓLO PISTA	PISTA Y CAMPO
	VSMGZ	
	12	20

Cancha de fútbol rápido, cancha de béisbol y softbol	USO POR EVENTO	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	VSMGZ	
	4	6

USO POR HORA	
	VSMGZ
Cancha empastada de fútbol siete	3.75
Cancha de voleibol de playa	1

Cancha de tenis	USO POR HORA CON LUZ NATURAL		USO POR HORA CON ALUMBRADO
	LUNES A VIERNES	SÁBADO, DOMINGO Y DÍAS FESTIVOS	CUALQUIER DÍA DE LA SEMANA
	VSMGZ		
	1	2	2.5

USO POR HORA	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	VSMGZ	
Campo de fútbol americano (uso por hora)	3.4375	5.1625

INSTALACIÓN	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	VSMGZ	
Gimnasio de talentos deportivos	6.0625	8.0625
Área de tenis de mesa	5.2875	7.825

f) Costo por admisión general \$2.00;

II. Auditorio General Arteaga:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
Tae kwon do, box, lucha libre, fisicoculturismo, karate do, aerobics, básquetbol y gimnasio	1.25	2.5
Pilates	2.5	2.5
Voleibol	1.25	1.5625

Gimnasia olímpica	HORAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
		VSMGZ	
	2 a 5	2.5	2.5
	6 a 10	2.5	3.75

CONCEPTO	VSMGZ
Uso del auditorio con fines de lucro	169
Uso del auditorio sin fines de lucro	84
Uso del foro, por evento	42
Uso de sala de juntas por cada 2 horas	4
Renta de duela con luz natural	6.0625
Renta de duela con luz artificial	8.0625

III. Casa de la Juventud:

a) Talleres:

CONCEPTO	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
Aerobics, fisicoculturismo, jazz, tae kwon do, gimnasia reductiva, cultura física infantil, fútbol, zumba, yoga, pilates y bailes latinos	1	2
Natación (3 días a la semana)	2	5

## b) Uso de instalaciones:

INSTALACIÓN	USO POR EVENTO	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
		VSMGZ	
Cancha de fútbol empastado		8	25
Auditorio		6	
Cancha de fútbol siete	USO POR HORA	4	6

## IV. Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles:

## a) Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
Aerobics, tae kwon do, deporte infantil, gimnasio de pesas, fútbol, voleibol, básquetbol, tenis de mesa, béisbol, atletismo y box	1	2

## b) Uso de instalaciones:

INSTALACIÓN	USO POR HORA	VSMGZ	
Cancha de fútbol empastado			4
Cancha de béisbol		0.6625	
Auditorio		3	
Cancha de fútbol rápido		3	

  

Cancha de frontón	USO POR HORA	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
		VSMGZ	
		1	2

## V. Campamento San Joaquín:

INSTALACIÓN O SERVICIO	CARACTERÍSTICA	VSMGZ
Hospedaje por noche.	Por persona	1.1875
Alimentos por cada alimento.		1
Uso de regaderas.		
Talleres por semana, incluye material.		
Renta del auditorio.	Por hora	2.8875

## VI. Estadio Municipal:

CONCEPTO	VSMGZ	CARACTERÍSTICAS
Uso del estadio municipal con fines de lucro	1163.75	Por evento
Uso del estadio municipal sin fines de lucro	447.5	Por evento
Uso del estadio municipal eventos deportivos no profesionales	17.5	Por hora
Uso del estadio municipal eventos deportivos no profesionales con luz artificial	41.25	Por hora

## VII. Clase muestra en los talleres en cualquier unidad deportiva, 0.8125 VSMGZ.

VIII. Por reposición de credencial, en todas las unidades deportivas, 1 VSMGZ.

**Artículo 137.** Por los servicios...

- I. Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, se pagará una cuota correspondiente a 6.25 VSGMZ.

Cuando del estudio...

- II. Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 m<sup>2</sup>, se pagará la cantidad que resulte de aplicar la tarifa prevista en la siguiente tabla.

Por superficie excedente a 100 m<sup>2</sup>, excepto para el uso agropecuario, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Cantidad a pagar por superficie excedente =

$$\frac{1.25 \text{ VSMGZ} \times (\text{No. de m}^2 \text{ excedentes})}{\text{Factor único}}$$

<b>TARIFA Y FACTOR ÚNICO:</b>			
<b>USO</b>	<b>TIPO</b>	<b>Tarifa VSMGZ (hasta 100 m<sup>2</sup> de terreno)</b>	<b>FACTOR ÚNICO (excede de 100 m<sup>2</sup> de terreno)</b>
Habitacional	Popular (Progresiva o Institucional)	5	150
	Medio	7.5	80
	Residencial	12.5	50
	Campestre	15	40
Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	12.5	80
Industrial	Agroindustrial	25	100
	Micro (actividades productivas)	18.75	100
	Pequeña o Ligera	25	100
	Mediana	37.5	80
	Grande o Pesada	50	80
Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	3.75	200
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	5	180
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios	10	150
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios	12.5	100
Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	5	200
	Mixto habitacional medio con microindustria	7.5	180
	Mixto habitacional residencial con microindustria	12.5	150
	Mixto habitacional campestre con microindustria	15	100



Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios	18.75	150
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios	12.5	150
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios	18.75	150
	Mediana con comercial y de servicios	31.25	100
	Grande o pesada con comercial y de servicios	43.75	100
Actividades Extractivas	Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	25	40
Agropecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas	12.5	No aplica

- III. Para efectos del cobro de metros cuadrados excedentes a 100 m<sup>2</sup> relativos al uso agropecuario, se pagará una cuota equivalente a 12.5 VSMGZ;
- IV. Por la modificación, corrección y/o ratificación de dictamen de uso de suelo se pagará una cuota correspondiente a 6.25 VSMGZ;
- V. En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, que haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y efectuado el pago correspondiente, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de 12.5 VSMGZ; y
- VI. Por la emisión del informe de uso de suelo pagará una cuota del 7.5 VSMGZ.

**Artículo 138.** Por la expedición de copias de documentos que contengan la información de instrumentos de planeación, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	MEDIO DE REPRODUCCIÓN	VSMGZ
Programa de Desarrollo Urbano	Electrónico	2.5
Plano base del Estado y Municipios		1.25
Copia fiel de plano individual	Impresión en bond	1.25
Copia certificada de Programas de Desarrollo Urbano		0.625 por la primera hoja
		0.025 por cada hoja subsecuente

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las personas físicas que mediante credencial vigente acrediten ser estudiantes de una institución educativa y soliciten la prestación de los servicios correspondientes con fines académicos.

**Artículo 139.** Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por la expedición de copias simples de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	2.5
Por la expedición de copias certificadas de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	3.75

Por la expedición de copia simple de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	3.75
Por la expedición de copia certificada de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	6.25
Por la expedición de copia simple de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	12.5
Por la expedición de copia certificada de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	18.75
Por la expedición de constancia de licencia de construcción y/o dictamen de uso de suelo.	3.75
Por la expedición de constancia de desarrollos inmobiliarios.	25
Por la reproducción de expediente de desarrollos inmobiliarios en medios electrónicos.	75

**Artículo 140.** Por los servicios prestados por autoridades de la Secretaría de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO		VSMGZ
Por la legalización de firmas de funcionarios.		2
Por la expedición de la apostilla de documentos.		5.3125
Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos.	Primera hoja	0.625
	Hoja adicional	0.25

**Artículo 140-Bis.** Por los servicios prestados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Aplicación de la evaluación de control de confianza.	97.5625
Aplicación de la evaluación para la obtención de la licencia oficial colectiva para portación de armas.	53.29

La Federación, el Estado y sus municipios, así como sus entidades paraestatales, se considerarán sujetos obligados al pago de los derechos correspondientes a la aplicación de las evaluaciones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 141.** Por los servicios consistentes en publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado edictos, avisos, convocatorias o demás documentos que deban satisfacer este requisito conforme a la Ley o que el solicitante pida su publicación, aunque no sea obligatoria, pagará por concepto de derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Edictos que no excedan de una página.	5.3125
Por cada página excedente.	1.325
Otras publicaciones, por palabra.	0.075

El pago de las cantidades mencionadas conforme al presente artículo no genera derecho a la adquisición gratuita del ejemplar o ejemplares en que se haya realizado la publicación.

**Artículo 142.** Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil, que en su caso serán cobrados por los municipios, cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
Asentamiento de reconocimientos de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles.	1.25	0.875
En Oficialía en día u horas inhábiles.	3.75	2.625
A domicilio en día y horas hábiles.	7.5	5.25
A domicilio en día u horas inhábiles.	10	8.75
Asentamiento de actas de adopción simple y plena.	5	3.5
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino.	8.75	6.125
En día y hora hábil vespertino.	11.25	7.875
En sábado o domingo.	22.5	15.75
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino.	31.25	21.25
En día y hora hábil vespertino.	37.5	26.25
En sábado o domingo.	43.75	31.25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja.	2.25	1.25
Procedimiento y acta de divorcio administrativo.	81.25	62.5
Asentamiento de acta de divorcio judicial.	6.25	4.375
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil.	1.25	0.875
En día inhábil.	3.75	2.625
De recién nacido muerto.	1.25	0.875
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.	0.6125	0.4375
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados.	6.25	4.375
Rectificación de acta.	1.25	0.875
Constancia de inexistencia de acta.	1.25	0.875
Inscripción de actas levantadas en el extranjero.	6.25	3.75
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1.25	0.875
De otro Estado convenido. La tarifa será independiente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	2.5	2.5

Las zonas a que se refiere este artículo comprenden:

Zona A: Los municipios de El Marqués, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: El resto de los municipios del Estado.

Las oficinas del Registro Civil en el Estado de Querétaro expedirán sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. También será gratuita la certificación que se realice respecto de las actas de nacimiento de personas con discapacidad, adultos mayores y niños y niñas institucionalizados.

**Artículo 143.** Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno, relacionados con el ejercicio de la función notarial, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por la realización del examen para ocupar una vacante de Notario.	230
Por la expedición de constancia de ejercicio de la función notarial.	18.75
Por la expedición de nombramiento de Notario.	112.5

**Artículo 143-Bis.** Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno en relación con permisos y licencias expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de armas y municiones:

CONCEPTO	VSMGZ
Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo.	50
Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas.	50
Para el registro de un club o asociación de deportistas de tiro y cacería.	40
Para coleccionistas o museos de armas de fuego.	25
Por la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo.	1.5

II. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de explosivos y sustancias químicas:

CONCEPTO	VSMGZ
Para el almacenamiento de materiales explosivos.	92
Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para el almacenamiento de materia prima y productos terminados.	92
Para el almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos.	92
Para el almacenamiento de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos.	13

Por la modificación de un dictamen de anuencia previamente expedido, se causarán y pagarán los mismos derechos que para su otorgamiento.

Tratándose de dictámenes de anuencia por parte de la Secretaría de Gobierno, que la Secretaría de la Defensa Nacional requiera a un particular para la expedición de una licencia o permiso en materia de armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, distintos de los previstos en el presente artículo, se causarán y pagarán 20 VSMGZ.

**Artículo 144.** Por los servicios...

I. Por las inspecciones...

- a) Por la primera visita de inspección, 12.5 VSMGZ.
- b) Por la segunda visita de inspección, 25 VSMGZ.
- c) Por la tercera visita de inspección y por cada visita subsecuente, 50 VSMGZ;

II. Por los cursos de capacitación en materia de protección civil para grupos de entre 10 y 50 personas, 6.25 VSMGZ, por participante.

No estarán obligados...

III. Por la expedición...

- a) Por la expedición...
1. Por la expedición de registro como capacitador acreditado en protección civil, persona física, 40 VSMGZ.
    - 1.1 Por su renovación, 27.5 VSMGZ.
  2. Por la expedición de registro como asesor, consultor o perito acreditado en protección civil, persona física, 60 VSMGZ.
    - 2.1 Por su renovación, 40 VSMGZ.
- b) Por la expedición...
1. Por la expedición de registro como capacitador en protección civil, persona moral, 68.75 VSMGZ.
    - 1.1. Por su renovación, 40 VSMGZ.
  2. Como asesor o consultor acreditado en protección civil, persona moral, 95 VSMGZ.
    - 2.1 Por su renovación, 68.75 VSMGZ;

IV. Por la inspección para la realización de eventos socio-organizativos en el Estado de Querétaro:

AFORO	ZONA EN LA QUE SE REALIZA EL EVENTO		
	A	B	C
	VSMGZ		
50-100 personas	5	6.25	8.75
101-250 personas	6.25	7.5	10
251-1000 personas	7.5	8.75	11.25
1000 en adelante	8.75	10	12.5

- V. Por la emisión de dictámenes técnicos sobre riesgos por fenómenos perturbadores, se causarán y pagarán 6.25 VSMGZ.

Para los efectos...

Zona A: Querétaro...

Zona B: Cadereyta...

Zona C: Jalpan...

**Artículo 145.** Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ	
Por la expedición de Certificado de antecedentes procesales o penales.	Por la primera hoja.	2.5
	Por cada hoja excedente a la primera.	1.25
Por la práctica de peritaje y elaboración del dictamen o certificado correspondiente, a petición de autoridad, como consecuencia de propuesta de particulares, cuando no resulte para la Procuraduría como obligación derivada de sus funciones.	Por trabajo pericial para cuyo dictamen se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura.	25

	Por trabajo pericial para cuyo dictamen no se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura.	12.5
Por la expedición del documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular.		6.25
Por expedición de certificado sobre la existencia o no de reporte de robo de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Procuraduría General de Justicia.		2.5
Por capacitación que se imparta a instituciones públicas o privadas, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.		12.5
Por la realización de pruebas psicológicas al personal de las instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		10
Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		10
Por la expedición de copias de documentos en poder de la Procuraduría consultables conforme a la Ley, contenidas en:		Sin costo
Medio electrónico o magnético, el interesado deberá proveer los discos o cintos que se requieran.		
Fotocopia: Por cada hoja.		0.0125
Por la expedición del certificado de cancelación administrativa de registro de antecedentes penales.	Por cada delito respecto del cual se solicite la cancelación.	2.5

El costo de los insumos, consumibles, reactivos u otros materiales necesarios para la realización de cada trabajo pericial, no se entenderá comprendido en el monto de los derechos correspondientes a la práctica de peritajes y a la elaboración de los dictámenes o certificados respectivos, por lo que el particular deberá cubrir el importe de los mismos de acuerdo al valor de mercado que tengan al momento en que se realice la solicitud respectiva o suministrarlos al área pericial competente, de conformidad con las especificaciones técnicas y de calidad que el perito que elaborará el dictamen le indique.

**Artículo 146.** Por la inscripción, renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la constancia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, se cobrarán derechos a razón de 15 VSMGZ.

**Artículo 147.** Por el envío por mensajería con acuse de recibido de la constancia de Registro en el Padrón de Contratistas al domicilio del interesado, se causará y pagará un derecho equivalente a 2.5 VSMGZ.

**Artículo 148.** Por la reposición física del dispositivo de almacenamiento que entregue la Secretaría de la Contraloría para la firma electrónica, se causará y pagará un derecho equivalente a 14.4 VSMGZ. Por la generación por segunda o ulterior ocasión del certificado para generación de firma electrónica se causará y pagará un derecho equivalente a 3.5375 VSMGZ.

**Artículo 149.** Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, en materia de expedición de copias de documentos que obren en los expedientes relativos a los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Copia simple tamaño carta, por hoja.	0.0312
Copia simple tamaño oficio, por hoja.	0.0425
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.1
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.1375

**Artículo 150.** Por la expedición de la constancia de no inhabilitación a favor de las personas que pretendan ingresar al servicio público, se causará y pagará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ.

**Artículo 151.** Por los servicios...

I. Por la capacitación...

- a) Para instituciones públicas o privadas, 12.5 VSMGZ por cada hora por grupo de hasta 30 personas; y
  - b) Para interesados individualmente considerados, 1.25 VSMGZ por cada hora;
- II. Por la capacitación...
- a) Para instituciones públicas o privadas, 23.75 VSMGZ, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.
  - b) Para interesados individualmente considerados, 2.375 VSMGZ por cada hora;
- III. Por la capacitación...
- a) Para instituciones públicas o privadas, 47.5 VSMGZ, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.
  - b) Para interesados individualmente considerados, 4.75 VSMGZ por cada hora;
- IV. Por el servicio de asesoría especial que se imparta a instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada hora, un derecho equivalente a 16.25 VSMGZ;
- V. Por la aplicación de estudios psicológicos al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada estudio, un derecho equivalente a 78.75 VSMGZ;
- VI. Por la atención psicológica al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por hora por persona, un derecho equivalente a 10 VSMGZ;
- VII. Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de las instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por estudio por persona, un derecho equivalente a 10 VSMGZ;
- VIII. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Custodios, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1371.25 VSMGZ;
- IX. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 2085 VSMGZ;
- X. Por los servicios correspondientes al proceso de selección previo a los cursos de capacitación a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, se pagarán 140 VSMGZ;
- XI. Por la expedición de duplicado de certificado de estudios se causará y pagarán 2.5 VSMGZ;
- XII. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, Adiestramiento Intensificado con perfil de ingreso con Licenciatura, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1590 VSMGZ;
- XIII. Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, con internado, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 322.5 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XIV. Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, sin internado, se causará y pagará por persona, por módulo o cuatrimestre, un derecho equivalente a 162.5 VSMGZ;
- XV. Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad escolarizada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 75 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XVI. Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad ejecutiva, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 50 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;

- XVII.** Por la capacitación que se imparta en materia de atención de emergencias, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 6.25 VSMGZ, por curso de hasta cuarenta horas; y
- XVIII.** Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Personal de Seguridad Privada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 250 VSMGZ.

El pago y...

La capacitación contemplada...

**Artículo 152.** Por los servicios...

- I.** Por el trámite y en su caso, autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, se cobrará y pagará un derecho equivalente a 125 VSMGZ;
- II.** Por el trámite y, en su caso, el refrendo anual de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 93.75 VSMGZ;
- III.** Por el trámite y, en su caso, ampliación o modificación de modalidades para la prestación de servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 93.75 VSMGZ;
- IV.** Las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, causarán y pagarán un derecho equivalente a 62.5 VSMGZ;
- V.** Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación en cualquiera de sus modalidades, se causará y pagará un derecho equivalente a 5 VSMGZ;
- VI.** Por la reposición de credencial de habilitación se causará y pagará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ; y
- VII.** Por la capacitación...
  - a)** Por instructor que imparta capacitación en curso básico de formación, 4.375 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
  - b)** Por instructor que imparta capacitación en materia de actualización, 4.375, VSMGZ por hora, por grupo de hasta 30 personas.
  - c)** Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización básica, 5 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
  - d)** Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización avanzada, 6.875 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
  - e)** Por instructor que participe como docente a nivel de Técnico Superior Universitario o Licenciatura, 6.875 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.

Los derechos anteriores...

Para el caso...

**Artículo 153.** Por los servicios...



- I. Por el trámite y en su caso, expedición de:

CONCEPTO	SERVICIO PÚBLICO VSMGZ	SERVICIO PARTICULAR VSMGZ
Permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	2.5
Reposición de permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	1.25
Licencia para conducir.	3.75	9.375
Reposición de licencia para conducir, excepto motocicleta.	1.875	5
Licencia para conducir motocicleta.	No aplica	2.5
Reposición de licencia para conducir motocicleta.	No aplica	1.25

- II. Por el trámite y, en su caso, expedición de permisos provisionales para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, al tenor de lo siguiente:

VEHÍCULO	PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS VSMGZ	RENOVACIÓN ÚNICA DE PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS VSMGZ	DE TRASLADO CON VIGENCIA DE 10 DÍAS
Nuevo	18.75	18.75	0
Usado	2.5	2.5	No aplica

- III. Por el trámite y, en su caso, expedición de constancias de antecedentes de licencias de manejo, de no accidentes o de no infracción, cualquiera de ellas con vigencia de 30 días, se causará y pagará 1.25 VSMGZ.

No causará derechos...

**Artículo 154.** Por los servicios...

- I. Expedición de certificados...

- a) Por la primera hoja: 1.25 VSMGZ.  
b) Por cada hoja excedente a la primera 0.625 VSMGZ; y

- II. Por búsqueda en archivos, 1.25 VSMGZ, por certificación de copias de documentos de archivo por cada hoja 0.125 VSMGZ.

**Artículo 157.** Por los servicios...

- I. Por el servicio de refrendo:

TRANSPORTE	TIPO	VSMGZ
Privado	Automóvil, camión, autobús y remolque	5.625
	Motocicleta	3.125
	Demostración	8.125
Público	Automóvil, camión y autobús	5.625

El refrendo comprenderá la expedición de calcomanía de revalidación y la tarjeta de circulación que corresponda.

- II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	VSMGZ
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	10
Privado	Motocicleta	5
Privado	Demostración	12.5
Público	Automóvil, camión y autobús	13.75

Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción;

- III. La expedición de...
- IV. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán 2.5 VSMGZ;
- V. Por la reposición de la tarjeta de circulación o calcomanía se pagará 1.875 VSMGZ por cada uno de dichos conceptos. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular. En el caso de reposición de la tarjeta de circulación, se deberá presentar constancia de no infracción emitida por los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; y
- VI. Por el trámite relativo al aviso a otras entidades federativas sobre el alta de vehículos provenientes de otras entidades en el Padrón Vehicular Estatal, se pagarán 2.5 VSMGZ.

El refrendo anual...

La emisión de...

Para los efectos...

La Dirección de...

Las propietarios, tenedores...

**Artículo 165.** Por los servicios prestados por el Poder Legislativo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A. Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B. Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1.25 VSMGZ.

**Artículo 166.** Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1.25 VSMGZ.

**Artículo 167.** Por los servicios...

- I.** El importe de la...
  - a)** Personas Físicas, 5 VSMGZ.
  - b)** Personas Morales, 12.5 VSMGZ.

**Artículo 168.** Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.** Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad estatal, se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
400 VSMGZ	225 VSMGZ	143.75 VSMGZ

II. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad dinámica se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
400 VSMGZ	225 VSMGZ	143.75 VSMGZ

Para los efectos de este artículo, se entenderá por centros de verificación vehicular en modalidad dinámica, aquellos autorizados para emitir certificados y hologramas de verificación vehicular cero, doble cero y tipos 1 y 2;

- III. Por la expedición de constancia de la emisión de certificado de verificación vehicular se pagarán 0.75 VSMGZ;
- IV. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo estatal de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.91 VSMGZ;
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 2.62 VSMGZ;
- VI. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo doble cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 4.25 VSMGZ;
- VII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 1 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.5 VSMGZ;
- VIII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.25 VSMGZ;
- IX. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.5625 VSMGZ;
- X. Por la expedición de la licencia ambiental, se pagará el equivalente a 33.75 VSMGZ para empresas pequeñas; 46.25 VSMGZ para empresas medianas y 58.75 VSMGZ para empresas grandes;
- XI. Por la autorización del informe preventivo de impacto ambiental, se pagará el equivalente a 150 VSMGZ;
- XII. Por la autorización de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, se pagará el equivalente a 187.50 VSMGZ y en modalidad regional, se pagará el equivalente a 375 VSMGZ;
- XIII. Por la resolución de riesgo ambiental, se pagará el equivalente a 150 VSMGZ;
- XIV. Por el registro de prestadores de servicios ambientales y el refrendo del mismo, se pagará el equivalente a 12.50 VSMGZ;
- XV. Por el registro de prestadores de servicios ambientales, en su modalidad de perito responsable para bancos de material, se pagará el equivalente a 12.50VSMGZ;
- XVI. Por el registro de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 20 VSMGZ para empresas pequeñas; 32.5 VSMGZ para empresas medianas y 45 VSMGZ para empresas grandes;

- XVII.** Por la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, se pagará el equivalente a 37.5 VSMGZ;
- XVIII.** Por la autorización de combustión a cielo abierto, se pagará el equivalente a 20 VSMGZ;
- XIX.** Por la actualización de licencia ambiental, se pagará el equivalente a 17.5 VSMGZ para empresas pequeñas, 23.75 VSMGZ para empresas medianas y 30 VSMGZ para empresas grandes;
- XX.** Por la autorización de la licencia para la explotación de bancos de material, se pagará el equivalente a 80 VSMGZ;
- XXI.** Por la modificación de datos del registro de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 10 VSMGZ;
- XXII.** Por la actualización de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 10 VSMGZ para empresas pequeñas, 16.25 VSMGZ para empresas medianas y 22.50 VSMGZ para empresas grandes; y
- XXIII.** Por la expedición de copias simples de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará el equivalente a 0.0625 VSMGZ por foja y el equivalente a 0.125 VSMGZ por foja, para la expedición de copias certificadas.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la estratificación de empresas establecida por las autoridades federales competentes, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Los cuerpos voluntarios de bomberos, cuerpos de atención médica prehospitalaria y/o rescate, que acrediten estar legamente constituidos en el Estado, así como las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de protección civil, estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, cuando realicen la combustión a cielo abierto con motivo de sus prácticas de entrenamiento y capacitación.

**Artículo 169.** Por los servicios prestados por la Secretaría de Turismo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la prestación del servicio del circuito "Querétaro desde adentro":
  - a) General, 5.775 VSMGZ.
  - b) Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas adultas mayores, 4.8125 VSMGZ;
- II. Por la prestación del recorrido en tranvía turístico:
  - a) Adultos, 1.0125 VSMGZ.
  - b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 0.6 VSMGZ; y
- III. Por la prestación del recorrido del circuito turístico "Querétaro, ruta del queso y buenos vinos":
  - a) General, 2.8875 VSMGZ.
  - b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 2.3125 VSMGZ.

**Artículo 170.** Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, consistentes en la admisión a las instalaciones del Parque Recreativo Cimacuático, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Adultos \$25.00;
- II. Niños y adultos mayores \$15.00; y

## III. Grupos:

- a) Escuelas \$10.00 por persona.
- b) Sector empresarial y de servicios \$20.00 por persona.

**Artículo 171.** Por la obtención de bases de licitación pública que emitan las autoridades administrativas, se causarán y pagarán 45 VSMGZ.

**Artículo 172.** Por los servicios prestados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando su costo no se encuentre previsto por esta Ley, se causarán y pagarán:

CONCEPTO	VSMGZ
Copia simple tamaño carta o digitalización, por hoja.	0.0125
Copia simple tamaño oficio o digitalización, por hoja.	0.025
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.0313
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.0437

Tratándose de solicitudes formuladas en los términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, cuando las autoridades posean la información objeto de la petición en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al mismo.

**Artículo 173.** Quedan comprendidos en...

## I. a la VI. ...

**VII.** El costo por la suscripción al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	VSMGZ
Suscripción anual.	17.5
Suscripción Semestral.	12.5
Número del día.	0.625
Número atrasado, del año en curso o anteriores.	1.875
<b>Por anexos:</b>	
1. De una a trescientas páginas.	2.5
2. Por cada 100 páginas adicionales al número referido en el punto anterior se incrementará.	1.25

## VIII. a la IX. ...

**Artículo Segundo.** Se **reforman** los artículos 22; 38; 44, primer y quinto párrafos; 46; 52; 55; 88; 93, primer párrafo, fracción I, primer párrafo y fracciones II y III, inciso a), segundo y último párrafos; 96, fracción X; 104; 105; 135, primer párrafo; 137, primer y cuarto párrafos; 143; 161; 166, primer párrafo y fracción I; 170, fracción IV; 172, primero y segundo párrafos; 177, primer párrafo y 187; se **adicionan** los artículos 11, con un nuevo segundo párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero, pasando a ser tercero y cuarto, respectivamente; 40, quinto párrafo; 44, octavo párrafo; 52-Bis; 56-Bis; 63-Bis; 93 con un nuevo segundo párrafo y se recorren en su orden los párrafos siguientes; 126, segundo párrafo y 137, noveno párrafo, y se **derogan** los artículos 42, cuarto párrafo; 44, cuarto párrafo y 48, todos ellos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 11.** Se considera domicilio...

## I. a la IV. ...

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio fiscal el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

Las autoridades fiscales...

Cuando los contribuyentes...

**Artículo 22.** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes previstos por este Código.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan o hubieren tenido conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en los registros de contribuyentes previstos en las disposiciones fiscales aplicables.
  - b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
  - c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
  - d) Cuando el domicilio que haya señalado como domicilio fiscal no actualice alguno de los supuestos que establece este Código para ser considerado como tal.
  - e) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código;
- IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;
  - V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
  - VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

- VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
  - b) Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
  - c) Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;
- XI. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.
  - XII. Los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el período de su encargo;
  - XIII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que estén cubiertos los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen, y
  - XIV. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

**Artículo 38.** Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.



En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones aplicables.

Se aceptarán como medios de pago los siguientes:

- I. El efectivo;
- II. Los cheques certificados o de caja;
- III. Los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que establezcan las autoridades fiscales mediante resoluciones de carácter general y se expidan a favor del Gobierno del Estado de Querétaro o del municipio que corresponda;
- IV. Los medios y las transferencias electrónicas de fondos a favor del Gobierno del Estado de Querétaro o del municipio que corresponda.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones y aprovechamientos que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de Gobierno del Estado de Querétaro o del municipio de que se trate, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica, y

- V. Las tarjetas de crédito y débito.

**Artículo 40.** Cuando no se...

La actualización se...

El factor de...

Las cantidades actualizadas...

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

**Artículo 42.** Los pagos que...

- I. a la V....

Cuando el contribuyente...

Para determinar las...

**Artículo 44.** Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de las mismas por las leyes fiscales del Estado, su pago extemporáneo dará lugar al cobro de recargos, por concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Estado por falta de pago oportuno, de acuerdo a las tasas que para el pago a plazos que establezca la Ley de Ingresos de la Federación. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere el primer párrafo del artículo 40 de este Código, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En los casos de...

Cuando el pago...

Cuando se obtenga autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además de los recargos establecidos en este artículo, aquellos establecidos en el artículo 91 del presente Código, por la parte diferida o parcializada.

Los recargos se causarán...

En el caso de aprovechamientos...

Cuando los recargos determinados...

El Secretario de Planeación y Finanzas, podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento el importe de los recargos que se hubiesen generado a cargo de los contribuyentes por la falta del pago oportuno de sus contribuciones.

**Artículo 46.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 143 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá dicho plazo cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales deberá realizarse a petición del contribuyente.

**Artículo 48.** Derogado.

**Artículo 52.** Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos. En ambos supuestos se deberá acompañar de la identificación oficial del contribuyente y su representante o apoderado legal, previo cotejo con su original. Tratándose de carta poder deberá anexarse además la de los testigos.

En los casos a los que se refiere el párrafo anterior las autoridades fiscales podrán solicitar que la firma del otorgante y los testigos se ratifiquen ante ellas.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción. Asimismo, podrán solicitar la ratificación del contenido de la promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse con el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad;

- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito u objeto de la promoción;
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, las cuales podrán ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos;
- V. Señalar los números telefónicos y correos electrónicos del contribuyente y el de los autorizados en los términos de este artículo, y
- VI. Describir la actividad a la que se dedica.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo se tendrá por no presentada la promoción.

**Artículo 52-Bis.** En el caso de consultas que se presenten ante las autoridades fiscales, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- II. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de alguna autoridad fiscal federal, estatal o municipal, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución determinativa.
- III. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que los acrediten.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52 de este Código.

**Artículo 55.** Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales, debiendo proporcionar información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se señalan en la fracción III de este artículo.

Igual obligación tendrán los retenedores de impuestos estatales;

- II. Manifiestar al registro de contribuyentes que corresponda, su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 77 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto;
- III. Presentar los siguientes avisos:
  - a) Cambio de nombre, denominación o razón social, dentro del mes siguiente al día en que ocurra.  
  
Tratándose de personas morales, para tales efectos deberán exhibir el instrumento público en que conste dicha modificación.
  - b) Cambio de domicilio.

- c) Aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el hecho que da origen a la nueva situación del contribuyente.
  - d) Liquidación o fusión de personas morales.
  - e) Apertura de sucesión.
  - f) Cancelación en el registro de contribuyentes.
  - g) Suspensión.
  - h) Apertura o cierre de establecimientos o de locales que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
  - i) Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacene mercancía o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes.
  - j) Cambio de representante legal;
- IV.** Señalar ante las autoridades una cuenta de correo electrónico;
- V.** Declarar y pagar los créditos fiscales en la forma y plazos en que dispongan las leyes respectivas;
- VI.** Firmar las promociones y documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, bajo protesta de decir verdad;
- VII.** Llevar los libros y registros previstos en las disposiciones fiscales y mantenerlos a disposición de las autoridades fiscales;
- VIII.** Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, describiendo las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzcan a su cargo o descargo;
- IX.** Conservar la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales en su domicilio fiscal;
- X.** Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca este Código.
- Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.
- En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción VII de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales;
- XI.** Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, información o documentación que se les soliciten dentro del plazo fijado para ello;
- XII.** Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social en un plazo de diez días hábiles;

**XIII.** Las personas que hagan los pagos a los que se refiere el Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios, y

**XIV.** Las demás que dispongan las leyes de la materia.

Las personas que ejerzan patria potestad, tutela, desempeñen el cargo de albacea, así como sus legítimos representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, efectúen actividades en el Estado de contribuyentes domiciliados fuera de él, deberán cumplir con las obligaciones, señaladas en el presente artículo, que correspondan a sus representados.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro de contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Las personas inscritas en el registro a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán conservar la documentación que compruebe el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior y la contabilidad, deberán conservarse en el domicilio fiscal del contribuyente y en los establecimientos registrados en los padrones de contribuyentes previstos en las disposiciones fiscales, durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la última declaración fiscal del ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales al distribuir dividendos o utilidades, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de sus actividades, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma prevista en la fracción III de este artículo y conservarlos en los lugares de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando estas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.

La Secretaría de Planeación y Finanzas llevará registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que dicha dependencia obtenga por cualquier otro medio.

**Artículo 56-Bis.** Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aun cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o de contribuciones a cuenta.
- III. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de la declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria, cuando así lo permitan las disposiciones legales aplicables, debiendo pagarse las multas previstas en el artículo 103 de este Código.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 44 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

**Artículo 63-Bis.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de este Código.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que los contribuyentes utilicen para el desempeño de sus actividades, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados el Estado y sus municipios.

- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

**Artículo 88.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 89 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

**Artículo 93.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En este caso, las facultades se extinguirán por años calendario completos incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de las obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

No obstante lo...

- II. Se presentó la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente, y

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código.

El plazo señalado...

- a) La autoridad fiscal...

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, de no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión, asimismo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

- b) Se interponga algún...

- c) Las autoridades fiscales...

En estos dos...

Las facultades de...

Los contribuyentes, transcurridos...

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 22, fracciones III, X y XI, de este Código, el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades a que se refiere este artículo, se computará, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

**Artículo 96.** En cada infracción...

I. a IX. ...

- X. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:
- a. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
  - b. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación omitida.

**Artículo 104.** Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia en los siguientes casos:
  - a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
  - b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de la misma infracción.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años;

- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.
  - b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
  - c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
  - d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
  - e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;



- IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada, y
- V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En el caso de que la multa se pague dentro de los veinte días siguientes al en que haya surtido sus efectos la notificación de la misma, la multa se reducirá en un 20% de su monto sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

**Artículo 105.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se podrán aumentar conforme a las siguientes reglas:

- I. De un 20% hasta un 50% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo anterior, y
- II. De un 60% hasta un 100% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

**Artículo 126.** Se impondrá de...

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 135.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales y si dicha persona se negare a recibir el citatorio, a identificarse, a firmarlo o manifiesta no contar con identificación, la cita se hará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, situación que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

Tratándose de actos...

Cuando se deje...

**Artículo 137.** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, en alguna de las formas siguientes:

- I. a la V....

La garantía de...

Al terminar este...

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Sólo podrá dispensarse...

La garantía deberá...

La garantía del...

Las garantías subsistirán...

En los casos en que de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, o en su caso, la Ley de Amparo, o ante el órgano jurisdiccional competente proceda la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

**Artículo 143.** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del plazo citado se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que sea resuelto.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Si se controvierten sólo algunos conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

**Artículo 161.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

- I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:
  - a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
  - b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
  - c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.
  - d) Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento;
- II. La autoridad tramará el embargo precautorio por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto;

- III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:
  - a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.
  - b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
  - c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
  - d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente.
  - e) Dinero y metales preciosos.
  - f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo;

- IV. La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de embargo precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados, y

- V. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 168, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 137 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

**Artículo 166.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, en los términos de ley o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 170, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, y

- II. A embargar negociaciones...

El embargo de bienes...

Cuando los bienes...

Si la exigibilidad...

**Artículo 170.** La persona con...

- I. a la III. ...

- IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con...

**Artículo 172.** El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo 170 del presente Código, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. a la II. ...

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, deberán acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

**Artículo 177.** El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas a partir de la fecha de embargo. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de...

**Artículo 187.** Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

**Artículo Tercero.** Se **adiciona** el artículo 12-Bis de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 12-Bis.** Los municipios del Estado podrán destinar o afectar a mecanismos de fuente de pago y/o garantía, las aportaciones y sus accesorios que con cargo al fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal reciban, en los supuestos y términos que dicha Ley establezca y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En este caso, las cantidades del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que tengan derecho a recibir los municipios, podrán destinarse al pago y/o afectarse en garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago generadas por los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de agua residuales que deban cubrir a la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, de sus organismos prestadores de los servicios correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo Cuarto.** Se **reforma** el artículo 47 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 47.** En el Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará una partida para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado, que será una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de los recursos recaudados por concepto del impuesto por la prestación de servicio de hospedaje, la cual será transferida al fideicomiso que para tal efecto se establezca, dentro de los treinta días naturales siguientes al mes en que se recaude.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 2015.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Las cuotas, tasas o tarifas de las contribuciones previstas en otros ordenamientos de carácter estatal, distintos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se incrementarán en un veinticinco por ciento.

Lo anterior no será aplicable tratándose de leyes que establezcan contribuciones que formen parte de la hacienda pública municipal.

**Artículo Cuarto.** Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
  - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
  - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos, y
  - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
  - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
  - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
  - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate;

Se causará un derecho a razón de 5 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;
- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
  - a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
  - b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y
  - d) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
  - a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
  - b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;

- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;

- V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 VSMGZ;
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2014, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;
- X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:



REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

**XII.** Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2015, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo.

**XIII.** Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 57.5 VSMGZ;

**XIV.** Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

**XV.** Por la prestación de los servicios previstos en la fracción I del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

**XVI.** Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2016.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2015, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

**Artículo Quinto.** Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, se sustanciarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro, vigentes al momento de su inicio.

**Artículo Sexto.** Con respecto a la reforma del artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Intermunicipal del Estado de Querétaro y de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Germán Giordano Bonilla**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115, en su fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados. De lo anterior, deriva el derecho de los municipios de recibir, entre otros recursos, participaciones federales, conforme a las leyes estatales en la materia.
2. Que la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, establece que a los municipios del Estado de Querétaro les corresponde el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al 20% (veinte por ciento) del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de Vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización y Recaudación; además del 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal, contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal, mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.
3. Que la presente Ley contiene fórmulas idóneas que toman en cuenta las principales características de la realidad municipal y con ello distribuye de forma eficiente las participaciones federales con justicia y equidad.
4. Que se tiene como propósito generar el equilibrio armónico en la calidad de vida de los habitantes de todos los municipios, fortaleciendo a aquellos que se ven menos favorecidos, mediante la distribución directa de las Participaciones Federales, estableciendo un 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) adicional al 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales que establece la ley, resultando congruente el desarrollo económico y fortalecimiento de los municipios.
5. Que el citado 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) adicional, será distribuido de manera “inversamente proporcional” con respecto al 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales.
6. Que para el cálculo del porcentaje para la distribución del mencionado 2.50% (dos punto cincuenta por ciento), la “relación inversamente proporcional” a que se refiere el punto inmediato anterior, es resultado del siguiente procedimiento:
  - a. Tomar el porcentaje que se indica para la distribución del 20% (veinte por ciento) de las participaciones federales.
  - b. Deberá ser invertido el resultado, dividiendo la unidad (1) entre el porcentaje mencionado en el inciso a) para cada municipio.
  - c. La suma de las cantidades obtenidas por cada municipio es a 100, como dicha cantidad es a la incógnita “Porcentaje del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento)”.
7. Que para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las participaciones federales que corresponden a cada municipio, se deben aplicar las fórmulas contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, considerando la última información oficial emitida y plasmada en el Anuario Estadístico del Estado de Querétaro correspondiente, por el Consejo Nacional de Población y por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con respecto al Estado de Querétaro; así como la proporcionada por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en lo referente a ingresos propios de cada uno de los municipios.
8. Que la presente Ley, es acorde con las exigencias modernas del fortalecimiento a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

con los lineamientos establecidos tanto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, porcentajes y plazos, bajo los cuales se cubrirán a los municipios del Estado de Querétaro, las participaciones federales que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2015.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y las que señalen otros ordenamientos fiscales federales.

**Artículo 3.** Las participaciones federales provenientes de los Fondos General de Participaciones, de Fiscalización y Recaudación y de Fomento Municipal; las derivadas del Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; del Impuesto sobre la Renta al que se refiere el último párrafo del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, serán cubiertas a los municipios por conducto del Estado y se sujetarán al régimen que contiene la mencionada disposición federal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

**Artículo 4.** Se distribuirá entre los municipios del Estado de Querétaro el 22.50% (veintidós punto cincuenta por ciento) de las participaciones federales que correspondan al Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fiscalización y Recaudación, del Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; y el 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal que perciba el Estado de Querétaro, en el ejercicio fiscal 2015.

Además, el Estado participará a los municipios la recaudación del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el último párrafo del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos que el mismo numeral prevé.

**Artículo 5.** De las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que correspondan a los municipios del Estado por concepto de ingresos federales, el 20% (veinte por ciento) se distribuirá de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios	Porcentaje 20%
Amealco de Bonfil	3.2500
Arroyo Seco	2.4048
Cadereyta de Montes	4.3963
Colón	3.7307
Corregidora	7.9475
El Marqués	7.6549
Ezequiel Montes	2.0945
Huimilpan	2.0777
Jalpan de Serra	3.4403
Landa de Matamoros	2.7106
Pedro Escobedo	2.9671
Peñamiller	2.2405
Pinal de Amoles	2.8149
Querétaro	35.7333
San Joaquín	1.5757
San Juan del Río	9.3346
Tequisquiapan	3.1159
Tolimán	2.5107
<b>Total</b>	<b>100.0000</b>

**Artículo 6.** El 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) restante de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, exceptuando la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda a los municipios del Estado, por concepto de ingresos federales, se distribuirá de manera inversamente proporcional al factor referido en el artículo que antecede, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

Municipios	Porcentaje 2.5%
Amealco de Bonfil	5.3779
Arroyo Seco	7.2679
Cadereyta de Montes	3.9756
Colón	4.6849
Corregidora	2.1992
El Marqués	2.2832
Ezequiel Montes	8.3448
Huimilpan	8.4126
Jalpan de Serra	5.0805
Landa de Matamoros	6.4480
Pedro Escobedo	5.8906
Peñamiller	7.8009
Pinal de Amoles	6.2090
Querétaro	0.4892
San Joaquín	11.0927
San Juan del Río	1.8724
Tequisquiapan	5.6093
Tolimán	6.9613
<b>Total</b>	<b>100.0000</b>

**Artículo 7.** El 22.50% (veintidós punto cincuenta por ciento) de las participaciones federales provenientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, que correspondan a los municipios del Estado, se distribuirá conforme a lo siguiente: el 70% (setenta por ciento) de dicha cantidad se asignará atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal y el 30% (treinta por ciento) restante se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios, en los términos de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Municipios	Población	Ingresos Propios
Amealco de Bonfil	2.3098	0.2050
Arroyo Seco	0.4629	0.0318
Cadereyta de Montes	2.4079	0.2276
Colón	2.1894	0.5403
Corregidora	5.9256	3.8918
El Marqués	4.9772	3.3455
Ezequiel Montes	1.4230	0.2443
Huimilpan	1.3243	0.2393
Jalpan de Serra	0.9825	0.1243
Landa de Matamoros	0.7237	0.0317
Pedro Escobedo	2.4264	0.5985
Peñamiller	0.6746	0.0086
Pinal de Amoles	0.9828	0.0386
Querétaro	30.1519	17.1557
San Joaquín	0.3366	0.0309
San Juan del Río	9.2934	2.4633
Tequisquiapan	2.4261	0.6662
Tolimán	0.9819	0.1566
<b>Total</b>	<b>70.0000</b>	<b>30.0000</b>

**Artículo 8.** Las participaciones federales a que esta Ley se refiere, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Serán cubiertas en efectivo, sin condicionamiento alguno; y
- II. No podrán ser objeto de retención ni deducciones, son imprescriptibles e inembargables y no podrán afectarse a fines específicos, salvo el caso de obligaciones contraídas en los términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la dependencia correspondiente, entregará a los municipios las participaciones federales que les correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Estado las reciba; el retraso devengará intereses a favor del municipio, de acuerdo con la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago de contribuciones a plazos.

El Presidente Municipal, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas de cada Municipio, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos o los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, según corresponda, serán los únicos facultados para recibir las participaciones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 10.** Durante el ejercicio fiscal que corresponda y cada cuatro meses, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre el correspondiente que realice la Federación. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio y aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente, formulando de inmediato las liquidaciones que procedan.

**Artículo 11.** La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** En la ejecución de los planes y programas de inversión, los municipios implementarán los mecanismos de control y supervisión del gasto público, reflejando el gasto ejercido en cuentas mensuales que deberán considerar en el informe de la cuenta pública que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** A más tardar el 15 de febrero de 2015, el Poder Ejecutivo del Estado, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en su página oficial de Internet, el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de las que tiene obligación de participar a los municipios, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", los datos referidos.

De igual manera, deberá publicar trimestralmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en su página oficial de Internet el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Las publicaciones a las que se refiere este artículo deberán sujetarse a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público.

**Artículo 14.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en un periódico de mayor circulación en la Entidad, durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2015, el monto de las participaciones a distribuir en el mismo y las que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior. De igual manera, deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 15.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, proporcionará a cada uno de los municipios del Estado, por escrito, en forma mensual y dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se reciban las participaciones de la Federación, la información de las cantidades que por concepto de participaciones han sido recibidas, así como el monto que a cada uno de ellos corresponda.

**Artículo 16.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pondrá a disposición de los municipios respectivos, por conducto del Presidente Municipal, del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas o del Director de Ingresos, del titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos o de los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, la información necesaria que les permita comprobar la correcta aplicación de los porcentajes de participaciones, así como el monto de las mismas.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2015, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE  
Rúbrica**

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA  
PRIMER SECRETARIO  
Rúbrica**

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2015.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro  
Rúbrica**

**Lic. Jorge López Portillo Tostado  
Secretario de Gobierno  
Rúbrica**

**Germán Giordano Bonilla  
Secretario de Planeación y Finanzas  
Rúbrica**

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 74, fracción VI, como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la revisión de la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobando si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, revisión que se hará a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Asimismo, en el artículo 79 han quedado señaladas algunas de las características de la entidad fiscalizadora, los principios rectores de su función y el alcance de la actividad a desarrollar.

En lo que corresponde a las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Propia Constitución Federal, menciona que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes; y que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Respecto de los municipios, el artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, determina que las legislaturas de los estados revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de aquéllos.

2. Que para dar debido cumplimiento al mandato supremo, la Constitución Política del Estado de Querétaro regula, el 04 de abril de 2014 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" una reforma al artículo 17, fracción X, asignando a la Legislatura Local la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, la que anteriormente había sido concedida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, mediante reforma a la propia Constitución, en marzo del 2008, cuando se le reconoce a este órgano autonomía constitucional, la cual conserva hasta ahora, según lo que prevé el artículo 31.

Así pues, la facultad de la Legislatura de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, se llevará a cabo a través de la mencionada Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro (ESFE), la que actuará como órgano técnico de asesoría y ejercerá la función de fiscalización en los términos que establezca la ley que nos ocupa, bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en armonía con la norma constitucional federal.

3. Que para dar continuidad al fortalecimiento de la rendición de cuentas y la transparencia del ejercicio de los recursos públicos, luego de un cuidado diagnóstico de la actividad que desarrolla la Entidad Superior en comento, se establece una propuesta para mejorar el modelo vigente y se instaura un sistema estatal de fiscalización y rendición de cuentas, transparente, oportuno e imparcial, con la participación de todos en la evaluación de los programas públicos, para elevar la calidad del desempeño de las instituciones, asegurar la honradez en la disposición de los bienes públicos, erradicar la impunidad y satisfacer la exigencia de los gobernados, dotándosele de nuevos mecanismos y herramientas que la auxilien en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

4. Que en este orden de ideas, esta Ley se integra por ocho títulos, bajo las siguientes denominaciones: Disposiciones generales, Organización de la ESFE, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, De la Fiscalización de Recursos Federales, De la Revisión de Situaciones Excepcionales, Del fincamiento de responsabilidades, de las Relaciones con la Legislatura y De la Vinculación.



En el Título Primero, dedicado a las Disposiciones generales, se advierte que la Entidad Superior de Fiscalización de Estado (ESFE) desarrollará la función de Fiscalización Superior conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y publicidad de la información; se amplía el glosario de términos, lo que posibilita su entendimiento; se adicionan ordenamientos de aplicación supletoria, lo que da certeza jurídica en la aplicación de la Ley; se disponen obligaciones de difusión de la información financiera y de las cuentas públicas, lo que sin duda abonará a la transparencia en el manejo de los recursos públicos; y se instituyen diferentes tipos de auditorías: legal, financiera, presupuestaria, de desempeño, de obra pública, de tecnologías de la información, forense e integral.

En el Título Segundo, De la Organización de la ESFE, se señalan las unidades administrativas con las que ésta contará para el desempeño de sus funciones; se prevén los procedimientos para la designación y ratificación del Auditor Superior del Estado de Querétaro, sus atribuciones y facultades, entre otras materias. Así también, se estipula que en la ESFE se promoverán los valores, por lo que deberá contar con un Código de ética, como una herramienta que rija el actuar de sus servidores públicos, en el ejercicio de la función de fiscalización.

Respecto del Título Tercero, De la Fiscalización de la Cuenta Pública, su Capítulo IV establece de manera específica, que la fiscalización de la Cuenta Pública está a cargo de la Legislatura, fijando el procedimiento en lo correspondiente a las cuentas públicas municipales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Se adiciona el Título Cuarto, De la Fiscalización de los Recursos Federales, que prevé la celebración de convenios de la ESFE con la Auditoría Superior de la Federación, con el objetivo colaborar en la verificación de la correcta aplicación de los recursos federales.

En el Título Quinto se regula la materia de la Revisión de Situaciones Excepcionales, sin perjuicio al principio de posterioridad, que serán solicitadas a la ESFE por la Legislatura, cuando ante ésta se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, de su desvío; especificando qué se entenderá por situaciones excepcionales.

Se integra un nuevo Título Sexto, referente a la Vinculación, incluyendo los capítulos relativos a la Denuncia popular y del Sistema Nacional de Fiscalización, que permitirán a la sociedad participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la revisión de la Cuenta Pública; y establece la coordinación con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, federales, estatales y municipales.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

## **LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR Y RENDICION DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERETARO**

### **Título Primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto dar cumplimiento a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de Fiscalización Superior y revisión de la Cuenta Pública.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo autónomo constitucional, técnico y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; investido de la función de Fiscalización Superior, que se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y publicidad de la información.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es competente para:

- I. Fiscalizar en forma posterior la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas;
- II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las Entidades fiscalizadas;
- III. Determinar los daños y/o perjuicios que afecten a la hacienda pública de las Entidades fiscalizadas;

- IV. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias en términos de ley; y
- V. Por instrucciones del Pleno de la Legislatura, iniciar las acciones penales que correspondan, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Auditores externos: los auditores de los despachos contables debidamente registrados y contratados por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para practicar auditorías a las Entidades fiscalizadas, de conformidad con las normas y los lineamientos que para tal efecto dicte la Entidad Superior referida;
- II. Comisión: la Comisión de Planeación y Presupuesto de la Legislatura del Estado de Querétaro;
- III. Cuenta Pública: el informe anual que sobre su gestión financiera rinden al Poder Legislativo, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; las entidades paraestatales; los organismos autónomos; los municipios y sus paramunicipales y estará constituido al menos por lo que señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en los términos que aquella establezca;
- IV. Entidades fiscalizadas: los Poderes del Estado, los municipios, paraestatales, entes autónomos y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, aun cuando pertenezcan al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos;
- V. ESFE: la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a que hacen referencia los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- VI. Fiscalización Superior: el proceso de análisis y revisión que realiza la ESFE, sobre el contenido de la Cuenta Pública y el cumplimiento de las disposiciones legales;
- VII. Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que en la ejecución de los programas, las Entidades fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos, conforme a su Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto y las demás disposiciones aplicables;
- VIII. Informe de Avance de Gestión Financiera: el informe que rinden a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para el análisis correspondiente, los Poderes del Estado, los municipios y los órganos públicos de cualquier naturaleza que administren o ejerzan recursos públicos, incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales o paramunicipales, de manera consolidada, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, que comprenderá el periodo del primero de enero al treinta de junio del ejercicio presupuestal correspondiente;
- IX. Informe del Resultado: el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;
- X. Legislatura: el Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- XI. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos para el Estado de Querétaro o de los municipios;
- XII. Órgano Interno de Control: las áreas que, independientemente de su denominación, ejerzan la función de fiscalización y control interno de las Entidades fiscalizadas;

- XIII. Presupuesto: el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro o de los municipios;
- XIV. Programas: los señalados en las disposiciones legales y los contenidos en el Presupuesto, con base en los cuales las Entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y en ejercicio del gasto público;
- XV. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;
- XVI. Sistema Estatal de Fiscalización: los actos ejecutados de manera coordinada por los Órganos Internos de Control con la ESFE, en materia de fiscalización; y
- XVII. Recomendaciones: el documento en el que la ESFE determina las acciones a implementar para mejorar el desempeño de las Entidades fiscalizadas dentro de cada ejercicio fiscal;

Los términos anteriormente descritos, se utilizan para efectos de la presente ley, en singular o plural, sin variar o alterar su significado.

**Artículo 3.** La fiscalización de la Cuenta Pública está a cargo de la Legislatura, la cual se apoya para tal efecto en la ESFE.

**Artículo 4.** La Fiscalización Superior que realiza la ESFE se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control competentes.

**Artículo 5.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Ingresos, el Presupuesto, así como las disposiciones relativas del derecho común.

**Artículo 6.** Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán atender los requerimientos que les formule la ESFE durante la planeación, Fiscalización Superior y el seguimiento de las acciones que emita, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la ESFE podrá fijarlo y no será inferior a 3 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

**Artículo 7.** La información financiera que generen las Entidades fiscalizadas, deberá ser difundida por cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al menos trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de Internet.

**Artículo 8.** Las cuentas públicas deberán estar debidamente integradas y disponibles para su Fiscalización Superior, a través de las páginas de Internet de las Entidades fiscalizadas, en la misma fecha de su presentación y de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 9.** Si en la revisión de la información financiera de las Entidades fiscalizadas, la ESFE detecta que no reúne los requisitos de las disposiciones legales, lo plasmará en su Informe del Resultado.

**Artículo 10.** Las entidades fiscalizadas presentarán a la ESFE, para el análisis correspondiente, el Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio, teniendo como fecha límite el 31 de julio del año del ejercicio presupuestal de que se trate.

El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar, además del Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere el párrafo anterior, Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero de julio al treinta de septiembre, el último día de este periodo. El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios que inician funciones en el año de elecciones, deberán incluir en la Cuenta Pública que presenten por dicho año, los Informes antes referidos.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar, además del Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere el primer párrafo de este artículo, Informe de Avance de Gestión Financiera del periodo del primero de julio al veinticinco de septiembre de dicho año, el último día de este periodo. La Legislatura que inicie funciones en el año de elecciones, deberá incluir en la Cuenta Pública que presenten por dicho año, los Informes antes referidos.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de sus funciones, la ESFE podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de auditoría en forma independiente, sucesiva o simultánea, sin perjuicio de otro tipo de auditorías que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones:

- I. Legal;
- II. Financiera;
- III. Presupuestaria;
- IV. De desempeño;
- V. De obra pública;
- VI. De tecnologías de la información;
- VII. Forense; e
- VIII. Integral.

**Artículo 12.** Los servidores públicos de la ESFE, incluidos el Auditor Superior del Estado y los auditores, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y a las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.** La ESFE, por conducto del área correspondiente, clasificará de reservada su información pública, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.

## **Título Segundo Organización de la ESFE**

### **Capítulo Único Integración y Organización**

**Artículo 14.** Al frente de la ESFE habrá un Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura.

**Artículo 15.** El Auditor Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez. Permanecerá en funciones hasta en tanto la Legislatura no designe al Auditor Superior del Estado entrante.

El Auditor Superior del Estado solo podrá ser removido por la Legislatura por causas graves, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

En caso de renuncia, incapacidad física o mental, del Auditor Superior del Estado en funciones, la Legislatura nombrará a quien lo deba suplir hasta en tanto se designe nuevo titular de la ESFE.

**Artículo 16.** La designación del Auditor Superior del Estado se sujetará al procedimiento que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y a esta Ley.

Tratándose de la ratificación a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Deberá mediar solicitud por escrito del interesado, en la que manifieste su deseo de continuar como titular de la ESFE, por un periodo adicional, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la presente Ley.
- b) La Legislatura deberá resolver, mediante acuerdo del Pleno, si hay o no lugar a la ratificación.
- c) El Acuerdo a que se refiere el inciso anterior, deberá estar debidamente fundado y motivado, conteniendo los motivos por los cuales el Pleno de la Legislatura considera el sentido de su resolución, dentro de los que habrá de exponer de manera razonada sobre la actuación en el desempeño del Auditor Superior del Estado que pretende sea ratificado en su cargo.
- d) La votación con la cual se apruebe el Acuerdo señalado en el inciso b) anterior, deberá ser con la que se requiere para el nombramiento del Auditor Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 17.** Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto si se tratara de robo, fraude, falsificación, peculado, abuso de confianza o cualquiera de carácter patrimonial; u otro que afecte seriamente la buena fama pública;
- IV. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia o haber ejercido algún cargo de elección popular, en cualquier orden de gobierno, ni haber formado parte de algún partido político en los últimos tres años antes de su designación, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante la elección previa al día de su nombramiento;
- VI. Contar, al momento de su designación, con experiencia en actividades o funciones relacionadas con el control y Fiscalización Superior del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas, administración financiera o manejo de recursos públicos;
- VII. Contar, el día de su designación, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años; y
- VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público de los diversos órdenes de gobierno.

**Artículo 18.** El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Representar a la ESFE ante las Entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la ESFE, así como expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del mismo;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la ESFE y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público de la ESFE, afectos a su patrimonio;
- IV. Aprobar el programa anual de auditoría para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas respectivas;

- V. Expedir, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Reglamento Interior de la ESFE, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";
- VI. Expedir los manuales de organización, códigos y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la ESFE, así como para lograr el objetivo de la Fiscalización Superior;
- VII. Nombrar y remover al personal de la ESFE;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la ESFE, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración, de ser posible, las propuestas que formulen las Entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;
- IX. Ser el enlace entre la ESFE y la Legislatura, a través de la Mesa Directiva;
- X. Solicitar a las Entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública se requiera;
- XI. Solicitar a las Entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y Fiscalización Superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la ESFE, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, de la presente Ley, del Reglamento Interior de la propia ESFE y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIII. Tramitar, instruir y resolver las acciones interpuestas en contra de las resoluciones y sanciones que emita la ESFE conforme a esta Ley;
- XIV. Certificar la documentación emitida en el ejercicio de las funciones de la ESFE;
- XV. Recibir las Cuentas Públicas, en representación de la Legislatura, para su revisión y Fiscalización Superior;
- XVI. Formular y entregar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura los Informes del Resultado, a más tardar 270 días naturales posteriores a la recepción de la Cuenta Pública en la ESFE;
- XVII. Resolver los procedimientos establecidos en esta Ley;
- XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas, legislaturas locales, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, municipios y el Distrito Federal, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente o con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XIX. Presentar la Cuenta Pública de la ESFE a la Legislatura del Estado y turnar copia a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al ejercicio presupuestal;
- XX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXI. Designar en su caso, a quien deba suplirlo en sus ausencias temporales;
- XXII. Ejecutar y ordenar todo lo conducente, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.

**XXIII.** Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la ESFE, respecto de la cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar que el funcionamiento y los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la Fiscalización Superior de las cuentas públicas de la ESFE, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- b) Evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Anual de Actividades y del Programa Anual de Auditorías, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de la ESFE.
- c) Fincar las responsabilidades administrativas previstas en la presente Ley, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, a los servidores públicos de la ESFE.
- d) Efectuar la contratación de despachos de auditoría externa para efectuar evaluaciones a la ESFE, cuando lo estime pertinente.
- e) Promover la evaluación entre pares; y

**XXIV.** Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII de este artículo, son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior del Estado de Querétaro y, por lo tanto, no podrán ser delegadas.

**Artículo 19.** Para el despacho de los asuntos que competan a la ESFE, el Auditor Superior del Estado se auxiliará con las unidades administrativas que se señalan a continuación:

- I. Coordinación General Jurídica;
- II. Contraloría interna;
- III. Direcciones de:
  - a) Fiscalización de Entidades Estatales.
  - b) Fiscalización de Entidades Municipales.
  - c) Fiscalización de Obra Pública.

El Auditor Superior del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias que requiera para el mejor desempeño de sus atribuciones y funcionamiento de la ESFE.

El Auditor Superior del Estado, emitirá en los reglamentos, manuales y demás acuerdos que se requieran, en los que se establezcan las facultades y obligaciones de las áreas administrativas de la ESFE, así como para la creación de las unidades que requiera para su funcionamiento.

**Artículo 20.** El Auditor Superior del Estado y todo el personal de la ESFE, tendrán prohibido:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados. Solo podrán desempeñar actividades en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia o Colegios de Profesionales; y

- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la ESFE, para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

**Artículo 21.** El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Ausentarse de sus labores por más de un mes, sin mediar autorización de la Legislatura;
- IV. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes del Resultado;
- V. Sustraer, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado, custodia o que exista en la ESFE, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
- VI. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y derivado de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública.

**Artículo 22.** La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, dando previamente el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

**Artículo 23.** El Auditor Superior del Estado y el personal de la ESFE que realice funciones de Fiscalización Superior, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la ESFE, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

**Artículo 24.** La ESFE elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo. La ESFE ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado.

Para garantizar la independencia, objetividad y desempeño imparcial, la ESFE recibirá dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, el presupuesto suficiente y necesario para el ejercicio de su encomienda.

**Artículo 25.** En la ESFE se promoverá la ética, mediante el establecimiento de una política adecuada para tal efecto, realización de capacitación y difusión en esta materia. Deberá contar con un Código de Ética, cuya aprobación corresponde al Auditor Superior del Estado.

**Artículo 26.** Los servidores públicos de la ESFE se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Para todos los efectos legales, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la ESFE, a través de su representante y los trabajadores a su servicio.

### **Título Tercero De la Fiscalización de la Cuenta Pública**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 27.** La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada por el titular de la entidad fiscalizada o por el responsable de las finanzas, ante la Legislatura a través de la ESFE, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente.

La Cuenta Pública deberá contener como mínimo lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el CONAC en los términos que éstos establezcan, además de lo solicitado por la ESFE.



La ESFE deberá informar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, los casos en que algunas de las entidades sujetas a Fiscalización Superior no hubieren presentado en tiempo y forma la Cuenta Pública para su revisión.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, requerirá a los titulares de las entidades omisas que corresponda, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se presente la Cuenta Pública respectiva ante la Legislatura. De no presentarla en este plazo, podrá ser motivo para que el Pleno de la Legislatura inicie el proceso de responsabilidad contemplado en la Constitución Política del Estado de Querétaro. No obstante lo anterior, la Legislatura instruirá a la ESFE, para que ésta inicie el proceso de revisión de la gestión financiera.

**Artículo 28.** Sólo se podrá ampliar el plazo o conceder prórroga de la presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del titular de la entidad fiscalizada, suficientemente justificada a juicio de la ESFE. En ningún caso la prórroga excederá de diez días naturales. En dicho supuesto, la ESFE contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado a la Legislatura.

**Artículo 29.** La ESFE emitirá las bases y normas para la conservación, custodia, microfilmación, procesamiento electrónico, destrucción o baja de documentos justificatorios y comprobatorios de la Cuenta Pública, en términos de las disposiciones legales.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

**Artículo 30.** La ESFE conservará en su poder la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal y el Informe del Resultado correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión y que instruya la Legislatura.

La ESFE emitirá reglas de carácter general para destruir o turnar a las Entidades fiscalizadas, la documentación que obre en sus archivos después de diez años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, podrá destruirse después de cinco años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la ESFE. Para lo no dispuesto en este artículo y el que antecede, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Archivos del Estado de Querétaro.

## **Capítulo II De la Fiscalización Superior**

**Artículo 31.** La Fiscalización Superior tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
  - a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.
  - b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios o ambos, en contra de la Hacienda pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos;

- II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
  - a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas.
  - b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto.
  - c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
  - a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía de los mismos y su efecto o la consecuencia en las condiciones sociales, económicas y, en su caso, regionales del Estado durante el periodo que se evalúe.
  - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto y si dicho cumplimiento tiene relación con su plan de desarrollo y los programas sectoriales; y
- IV. Determinar las probables responsabilidades a que haya lugar y la imposición de multas y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

**Artículo 32.** Las observaciones que, en su caso, emita la ESFE derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, podrán consistir en lo siguiente:

- I. Acciones promovidas, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; así como promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias penales por instrucción de la Legislatura; y
- II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

**Artículo 33.** Para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, la ESFE tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las Cuentas Públicas para su revisión y Fiscalización Superior;
- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;
- III. Proponer, en los términos y plazos establecidos por la ley, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; a las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los respectivos Presupuestos y tomando en cuenta sus planes de desarrollo, los planes sectoriales, los planes regionales, los programas operativos anuales, los programas de las Entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;
- V. Verificar documentalmente que las Entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes;

- VI. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades fiscalizadas sean acordes con su Ley de Ingresos y el Presupuesto y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;
- VIII. Requerir a los órganos internos de control, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizadas;
- IX. Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, será de 3 días hábiles.

- X. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la ESFE, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva.

La ESFE tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se publique el Informe del Resultado.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la ESFE información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la ESFE en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento resarcitorio, en este último caso, a las partes que participen.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XI. Fiscalizar los recursos públicos que las Entidades fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto a fideicomisos, fondos o cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;
- XIII. Efectuar visitas para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las Entidades fiscalizadas, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

- XV.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, así como promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria; y, por instrucción de la Legislatura, denuncias de hechos, denuncias penales y revisiones de situaciones excepcionales;
- XVI.** Determinar los daños o perjuicios o ambos, que afecten la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las Entidades fiscalizadas;
- XVII.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a los requerimientos de información que se les solicite, en el caso de las revisiones que haya ordenado, así como tratándose de las situaciones excepcionales que determina esta Ley;
- XVIII.** Conocer y resolver sobre acciones que se interpongan en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;
- XIX.** Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;
- XX.** Practicar auditorías, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias Entidades fiscalizadas o en las oficinas de la ESFE.
- XXI.** Solicitar información preliminar a las Entidades fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública, antes de aperturar formalmente las auditorías, cuando haya terminado el ejercicio fiscal;
- XXII.** Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública; y
- XXIII.** Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la Fiscalización Superior.

**Artículo 34.** La ESFE iniciará la Fiscalización Superior, conforme a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de los manuales de procedimientos aplicables.

**Artículo 35.** La ESFE y las Entidades fiscalizadas, en el proceso de la Fiscalización Superior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. El procedimiento iniciará con la presentación de la Cuenta Pública a la ESFE. Tratándose de la revisión de la gestión financiera, se seguirá el mismo procedimiento o, en su caso, la instrucción por parte de la Legislatura respecto del proceso de Fiscalización Superior.

Tratándose de los Informes de Avance de Gestión Financiera, correspondientes al período del uno de enero al treinta de junio del año en que tengan elecciones los Poderes Ejecutivo Estatal y Legislativo, así como los Municipios, la ESFE podrá iniciar el correspondiente proceso de Fiscalización Superior, conforme al Programa de auditoría que para el caso sea aprobado por esta misma, tomando en cuenta dichos Informes para su procedencia.

- II. Una vez recibida la Cuenta Pública o recibida la instrucción de revisión por parte de la Legislatura, se procederá a notificar a la Entidad fiscalizada, en su domicilio fiscal, la orden de Fiscalización Superior, con las formalidades de una notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, al servidor público que acredite el nombramiento, titularidad o representación legal de la Entidad fiscalizada. La orden de Fiscalización Superior deberá expresar:
  - a) La denominación de la Entidad fiscalizada a la que se dirige y el lugar en el que deba practicarse la notificación.

- b) El nombre de los comisionados que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, aumentar o reducir en cualquier tiempo por el Auditor Superior del Estado, lo cual se notificará a la Entidad fiscalizada.
  - c) El objeto y fecha de inicio de la revisión, el periodo presupuestal a fiscalizar y las disposiciones legales que la fundamentan.
  - d) La solicitud de informes o documentos necesarios para el proceso de Fiscalización Superior.
  - e) La solicitud para que designe al funcionario que fungirá como representante para atender el proceso de Fiscalización Superior y garantizar el debido intercambio de información que para el efecto se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones;
- III. Las personas designadas para efectuar la Fiscalización Superior podrán practicarla en forma conjunta o separada;
- IV. Al iniciar la visita en la fecha indicada en la orden de Fiscalización Superior, los auditores comisionados deberán exhibir, para su identificación, credencial vigente con fotografía, expedida por la ESFE, que los acredite para desempeñar dicha facultad. Tratándose de auditores externos, deberán exhibir oficio de comisión o asignación, suscrito por el Auditor Superior del Estado;
- V. Durante sus actuaciones, los comisionados de la ESFE que intervengan en el desarrollo del proceso de Fiscalización Superior, deberán levantar actas iniciales, parciales y finales, en presencia de dos testigos propuestos por el representante de la Entidad fiscalizada o, en su rebeldía, por los comisionados que practiquen la diligencia, en las que se harán constar los actos, hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas harán prueba plena como documento público en los términos de ley;
- VI. El representante de la Entidad fiscalizada con quien se entienda el proceso de Fiscalización Superior, estará obligado a permitir al personal comisionado por la ESFE, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, sistemas y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados a la Entidad fiscalizada, los cuales serán examinados en el domicilio de ésta o en cualquier domicilio donde se encuentren sus archivos, evidencia u obra de que se trate. Los auditores comisionados podrán solicitar y obtener copia certificada de dichos documentos, la que podrá ser expedida por el servidor público de la entidad fiscalizada facultado para ello, por autoridad competente o por fedatario público;
- VII. En las actas circunstanciadas se hará constar:
- a) La denominación de la entidad fiscalizada.
  - b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
  - c) Lugar en el que se practique la diligencia.
  - d) Número, fecha y orden de Fiscalización Superior que la motivó.
  - e) Nombre y cargo de la persona que funge como representante para atender el proceso de Fiscalización Superior y los documentos con los que se identifica.
  - f) Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron los auditores y las personas que fungieron como testigos.
  - g) Documentación que fue solicitada a la Entidad fiscalizada y la que fue entregada por ésta a los auditores comisionados.
  - h) Los hechos u omisiones observados por los auditores comisionados y, en su caso, las manifestaciones realizadas por el representante de la Entidad fiscalizada, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta;

- VIII. Como parte del proceso de Fiscalización Superior, la ESFE podrá realizar visitas o inspecciones de las cuales generará reportes de visita, en los que se asentarán los resultados de la misma, que deberán estar firmados por el personal comisionado y el personal asignado por la Entidad fiscalizada para atender la visita;
- IX. Las actas circunstanciadas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de Ley;
- X. El acta será firmada por los que intervengan en la diligencia y se dejará copia de ella al representante de la Entidad fiscalizada con quien se entendió la visita;
- XI. Si al cierre del acta la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, o aquélla se negare a aceptar copia de la misma, esta circunstancia también se asentará en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita;
- XII. Una vez levantada el acta final, no procederá la aportación de documento alguno por parte de la Entidad fiscalizada, ni actuación del personal comisionado por la ESFE; y
- XIII. Si con motivo de la visita domiciliaria la ESFE detecta irregularidades o incumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión financiera, formulará pliego de observaciones en términos de la Ley.

**Artículo 36.** La ESFE comunicará por escrito a las Entidades fiscalizadas las observaciones y recomendaciones derivadas dentro del proceso de Fiscalización Superior, a efecto de que las aclare, atienda o solvante, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que fue recibido el comunicado.

Durante este lapso, la Entidad fiscalizada y la ESFE podrán trabajar conjuntamente en el desahogo de las observaciones, a solicitud de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Será decisión de la ESFE aceptar o rechazar la solventación de las observaciones. Las observaciones que no se contesten se entenderán aceptadas por la Entidad fiscalizada. En consecuencia, las observaciones no solventadas y no contestadas, formarán parte del informe del resultado.

Sólo por causa justificada, a juicio del titular de la ESFE, podrá prorrogarse el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, siempre que lo solicite el titular de la Entidad fiscalizada dentro del citado plazo. Dicha prórroga no podrá exceder de cinco días hábiles.

**Artículo 37.** La Fiscalización Superior de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad a que se refiere esta Ley. Los procesos que abarquen en su ejecución dos o más periodos sujetos a fiscalización, sólo podrán ser fiscalizados en la parte correspondiente a las cuentas públicas presentadas.

La ESFE podrá consultar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a periodos anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, exclusivamente cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque, para su ejecución y pago, diversos periodos, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del periodo correspondiente a la revisión específica señalada.

**Artículo 38.** Cuando conforme a esta Ley, las instancias de control competentes deban colaborar con la ESFE en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, con el fin de fortalecer el Sistema Estatal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

**Artículo 39.** Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la ESFE o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública o que pongan en riesgo el interés público, las cuales serán realizadas directamente por la ESFE.

**Artículo 40.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de comisionados de la ESFE en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la ESFE.

**Artículo 41.** Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

**Artículo 42.** Los servidores públicos de la ESFE y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones; caso contrario, serán responsables por violación a dicha reserva, con excepción de lo ordenado por la ley.

**Artículo 43.** En los cambios de administración que proceden conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales, los servidores públicos salientes tendrán, por sí o a través de los ex servidores públicos de su periodo de gestión que designe, previa solicitud, acceso a la información relacionada con las observaciones que formule la ESFE con los tiempos que establece la presente Ley, correspondiente al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

**Artículo 44.** La solicitud de información en términos del artículo anterior, será presentada por el ex servidor público ante la ESFE, la que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas la turnará a la Entidad fiscalizada respectiva, misma que en un plazo no mayor a cinco días naturales deberá resolver sobre la solicitud de información a la ESFE, la cual la hará del conocimiento del ex servidor público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

**Artículo 45.** En el caso de que alguna Entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, la ESFE impondrá al titular de la Entidad fiscalizada una sanción en los términos de esta Ley, independientemente de la observación que se haga constar en el Informe del Resultado y de las responsabilidades que se incurra.

### **Capítulo III Del Informe del Resultado y su análisis**

**Artículo 46.** La ESFE tendrá un plazo de hasta 270 días naturales a partir de la recepción de la Cuenta Pública, para presentar los Informes de Resultados correspondientes, al presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura. La ESFE deberá guardar reserva de sus actuaciones hasta en tanto sean publicados.

La ESFE podrá presentar Informe de Resultado de la Fiscalización Superior, llevada a cabo a los Informes de Avance de Gestión Financiera, correspondientes al período del uno de enero al treinta de junio del año en que tengan elecciones los Poderes Ejecutivo Estatal y Legislativo, así como los Municipios.

A solicitud de la Mesa Directiva, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

**Artículo 47.** El Informe del Resultado contendrá los informes de las auditorías practicadas e incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y la opinión sobre la razonabilidad de la situación financiera de la Entidad fiscalizada;
- II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;

- V. Si en la Gestión Financiera se cumple con lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos, en su caso;
- VII. Las observaciones y recomendaciones;
- VIII. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, de considerarse necesario, un apartado donde se incluyan propuestas de iniciativas a la Legislatura para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades fiscalizadas; y
- IX. Cualquier otro documento o apartado que permita un mayor entendimiento de su contenido.

**Artículo 48.** La ESFE dará cuenta a la Legislatura, en el Informe del Resultado, de las observaciones, recomendaciones y, en su caso, de la imposición de las multas o sanciones respectivas.

**Artículo 49.** El Pleno de la Legislatura del Estado, conocerá de los informes del resultado presentado por el titular de la ESFE y los someterá al procedimiento que establece el Capítulo siguiente. Una vez hecho lo anterior, los remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

La Legislatura ordenará a los órganos internos de control, inicie los procedimientos correspondientes, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Los órganos internos de control de los sujetos de esta Ley, deberán atender las observaciones que se establezcan en los informes del resultado para iniciar los procesos de responsabilidades correspondientes, vigilando y, en su caso, promoviendo que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas, debiendo informar a la Legislatura, por conducto de la ESFE, sobre el inicio de los mismos, dentro de un plazo improrrogable de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación señalada en el párrafo anterior. Asimismo, deberán enviar a la ESFE, de manera bimestral y hasta la conclusión de los mismos, el estado procesal de los citados procedimientos.

En el caso de las recomendaciones plasmadas en el Informe del Resultados, las Entidades fiscalizadas deberán precisar las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o las consideraciones que estimen por las cuales no resulta factible su implementación.

#### **Capítulo IV** **De la Fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales**

**Artículo 50.** La Mesa Directiva enviará los informes de resultado de los Municipios y sus organismos paramunicipales a la Comisión de Planeación y Presupuesto, para su estudio y dictamen.

**Artículo 51.** En aquellos casos en que la Comisión considere necesario aclarar o profundizar el contenido del Informe del Resultado, podrá solicitar a la ESFE las explicaciones pertinentes, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del proceso de Fiscalización Superior del que originó el Informe del Resultado.

**Artículo 52.** La Comisión elaborará el Dictamen correspondiente con base en todo lo actuado, debiendo presentarlo ante el Pleno de la Legislatura a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la presentación que del Informe del Resultado se haya hecho al Presidente de la Legislatura.

La Comisión podrá considerar el Informe del Resultado y todo lo actuado, para la dictaminación de las leyes de ingresos de las Entidades fiscalizadas municipales.

El análisis de la Comisión podrá derivar, en su caso, en las iniciativas de ley que juzgue conveniente.



## Título Cuarto De la Fiscalización de Recursos Federales

### Capítulo Único

**Artículo 53.** La ESFE podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar con esta última en la verificación de la aplicación correcta de los recursos públicos federales, conforme a los lineamientos técnicos que señale esa entidad federal. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la Fiscalización Superior de los recursos públicos que se ejerzan.

Los lineamientos podrán contener, la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos públicos entregados.

En el caso de que la ESFE detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en los términos indicados, inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

La ESFE verificará que las Entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

## Título Quinto De la Revisión de Situaciones Excepcionales

### Capítulo Único

**Artículo 54.** Sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias ante la Legislatura, fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, instruirá a la ESFE requerir a las Entidades fiscalizadas rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

La ESFE deberá acompañar al requerimiento que haga a las Entidades fiscalizadas, los documentos o evidencias presentados por los denunciantes.

**Artículo 55.** Las Entidades fiscalizadas deberán rendir a la ESFE, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación excepcional, la ESFE podrá, en su caso, iniciar la auditoría, fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe a la Legislatura, del ejercicio que corresponda.

**Artículo 56.** Se entenderá por situaciones excepcionales, aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Un daño patrimonial que afecte la Hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de las Entidades fiscalizadas, por un monto que resulte superior a mil veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona que corresponda al Estado de Querétaro;
- II. Posibles actos de corrupción;

- III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
- IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
- V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;
- VI. El desabasto de productos de primera necesidad; y
- VII. Poner en riesgo la seguridad pública.

**Artículo 57.** Las Entidades Fiscalizadas estarán obligadas a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la ESFE les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

**Artículo 58.** Si transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado a la Entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional, la ESFE impondrá a los servidores públicos responsables una multa en los términos de esta Ley.

**Artículo 59.** El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

**Artículo 60.** Cuando la ESFE, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a seis días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

## **Título Sexto** **Del fincamiento de responsabilidades**

### **Capítulo I** **De las Responsabilidades**

**Artículo 61.** La ESFE deberá informar a la Legislatura en relación al seguimiento por parte de las Entidades fiscalizadas, respecto de las observaciones y recomendaciones derivadas de los Informes del Resultado, para lo cual la ESFE, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y determinar el proceso de atención y seguimiento de observaciones y recomendaciones; y
- II. Entregar un informe de seguimiento de manera semestral a la Legislatura o cuando ésta la requiera, en relación a las acciones que en este sentido, informen las Entidades fiscalizadas, para que la Legislatura, en su caso, instruya lo conducente;

La Legislatura del Estado podrá reservarse la instrucción de inicio de procedimientos, por las responsabilidades que pudieran generarse por la omisión del titular del órgano interno de control de las Entidades fiscalizadas o, en su caso, quienes funjan con tal carácter, respecto a la instauración y seguimiento de los procedimientos legales que en derecho procedan, considerando y debiendo dar cumplimiento a lo señalado en el Informe del Resultado.

**Artículo 62.** Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Entidad fiscalizada en su hacienda o en su patrimonio;
- II. Los servidores públicos de las Entidades fiscalizadas que no rindan los informes que refiere esta Ley;
- III. Los servidores públicos de la ESFE, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten; y
- IV. Los servidores públicos que no proporcionen información o no permitan la revisión de libros, registros electrónicos, instrumentos o documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como no permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías de la ESFE.

**Artículo 63.** Las responsabilidades resarcitorias que conforme a la ley se finquen, tienen por objeto resarcir a las Entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a su hacienda pública y a su patrimonio.

**Artículo 64.** Para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disciplinarias, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y serán competencia de las autoridades que para los efectos se establecen en dicho ordenamiento, con excepción de lo establecido por esta Ley.

## **Capítulo II De las Multas**

**Artículo 65.** La ESFE podrá imponer multas a las personas responsables, en los casos siguientes:

- I. Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos de información o hagan dilación para su entrega, en lo referente a esta Ley;
- II. A los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, cuando no entreguen o retrasen la documentación e información que les requiera la ESFE;
- III. Por no difundir la información financiera que generen los Entidades fiscalizadas, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al menos trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de Internet;
- IV. Cuando no se presente la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, por el titular de la entidad sujeta a Fiscalización Superior o por el responsable de las finanzas, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente, sin que medie prórroga para ello;
- V. Cuando los servidores públicos no aclaren o atiendan las observaciones;
- VI. Cuando transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado a la Entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional;
- VII. Por la omisión del titular del órgano interno de control que corresponda o, en su caso, quienes funjan con tal carácter, respecto a la instauración y seguimiento de los procedimientos legales que en derecho procedan, considerando y debiendo dar cumplimiento a lo señalado en el Informe del Resultado de la Entidad fiscalizada de que se trate;
- VIII. Por la omisión del titular del órgano interno de control que corresponda o, en su caso, quienes funjan con tal carácter, para informar del seguimiento de los procedimientos a la ESFE, en los términos que ésta disponga, de conformidad con la presente Ley; y
- IX. Por la omisión a la solicitud de información de los servidores públicos salientes, en los cambios de administración, relacionada con las observaciones que formule la ESFE con los tiempos que establece la presente Ley, correspondiente al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

**Artículo 66.** A quién incurra en los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se aplicará multa mínima de 100 a una máxima de 650 días de Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona que corresponda al Estado de Querétaro. En el caso de la fracción IV, la multa mínima será de 200 días de salario mínimo de referencia.

El pago de la multa nunca será con cargo a la hacienda pública.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

**Artículo 67.** Para imponer la multa que corresponda, la ESFE podrá, de considerarlo conveniente, oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y, en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 68.** Las multas establecidas en esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de sus órganos competentes, se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 69.** Los aprovechamientos que se cobren por concepto de multas impuestas de acuerdo a lo establecido en esta Ley, serán entregados a la ESFE, por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, adicional al presupuesto aprobado y destinados a capacitación de los involucrados en el proceso de Fiscalización Superior y modernización de los recursos materiales de la ESFE.

**Artículo 70.** Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables por la ESFE u otra Autoridad competente.

### **Capítulo III De la Prescripción de Responsabilidades**

**Artículo 71.** Las facultades de la ESFE y de los órganos internos de control para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio de los procedimientos que hace alusión esta Ley.

**Artículo 72.** Las responsabilidades de carácter civil y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

**Artículo 73.** Cualquier gestión por escrito que haga la autoridad competente al responsable, distinta a la prevista en el artículo 71, tercer párrafo, de esta Ley, interrumpe la prescripción, que en su caso, comenzará a computarse nuevamente a partir de dicha gestión.

## **Título Séptimo Relaciones con la Legislatura**

### **Capítulo Único De la relación**

**Artículo 74.** La Legislatura, a través de la Mesa Directiva, tendrá la relación entre aquélla y la ESFE, y será el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

**Artículo 75.** Son atribuciones de la Mesa Directiva:

- I. Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y la ESFE;
- II. Citar al Auditor Superior del Estado para conocer en lo específico el Informe del Resultado; y
- III. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 76.** La ESFE realizará el proceso de Fiscalización Superior en el caso de las cuentas públicas de los municipios y sus entidades paramunicipales, debiendo actuar como órgano técnico de asesoría de la Legislatura, poniendo a disposición de ésta los Informes del Resultado para que revise y fiscalice las cuentas públicas de los municipios, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

## **Título Octavo De la Vinculación**

### **Capítulo I De la Denuncia Popular**

**Artículo 77.** La ESFE recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrá considerar en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones que realice y cuyos resultados podrán incorporarse en el Informe del Resultado.

## Capítulo II Del Sistema Nacional de Fiscalización

**Artículo 78.** La ESFE establecerá la coordinación necesaria, a través del Sistema Nacional de Fiscalización, con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, estatal y municipal, con el objeto de:

- I. Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la ESFE, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados;
- II. Promover la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;
- III. Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;
- IV. Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;
- V. Capacitar al personal del servicio público que realiza funciones de auditoría y fiscalización;
- VI. Coordinar la práctica de visitas a las Entidades fiscalizadas, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría o de control en lo concerniente a la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII. Otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Facilitar el intercambio de la información sobre los resultados de la fiscalización que realizan.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, publicada el 26 de junio de 2009, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Tercero.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro actualizará, conforme a las disposiciones de esta Ley, la normatividad interna que reglamente su organización y funcionamiento, así como las reglas técnicas relativas al proceso de Fiscalización Superior, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley.

**Artículo Cuarto.** El Auditor Superior del Estado, en los términos del artículo 18 de este ordenamiento, dictará los manuales, circulares y disposiciones administrativas que se requieran para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

**Artículo Quinto.** Los asuntos y procesos de Fiscalización Superior que se encuentren en trámite por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión, en los términos de la Ley que regía en el momento de su sustanciación.

**Artículo Sexto.** Para efectos del artículo 15 de la presente Ley, el actual Auditor Superior del Estado, concluirá el periodo de encargo para el que fue designado y hasta en tanto la Legislatura no designe al Auditor Superior del Estado entrante, de conformidad con el mismo precepto.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Germán Giordano Bonilla  
Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que desde hace aproximadamente un par de décadas, la mayor parte de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, transitaron hacia la llamada Nueva Gestión Pública o Nueva Gerencia Pública.

Este nuevo enfoque nació como una respuesta a la creciente necesidad de hacer más con los mismos recursos, así como de rendir cuentas a los ciudadanos respecto de la eficiencia en la asignación y uso de los recursos públicos y permitió incorporar la metodología del sector privado en la gestión pública, concentrándose en la adopción de tomas de decisiones estratégicas y orientadas a la obtención de resultados, con el objetivo de crear gobiernos más eficientes y menos costosos, la prestación y entrega de servicios y bienes públicos de mayor calidad y programas más eficaces.

2. Que uno de los conceptos derivados de la Nueva Gerencia Pública es la Gestión para Resultados, la cual se define como un modelo organizacional que permite a las entidades gubernamentales la creación de valor público y el consecuente logro de los objetivos de los programas de gobierno, al hacer énfasis en los resultados y no en los procedimientos.

Para ello, la Nueva Gerencia Pública se fundamenta en la administración lógica de la información, por ser ésta el insumo básico de las políticas públicas.

3. Que en este sentido, el Presupuesto basado en Resultados, constituye una de las herramientas básicas para esta nueva clase de gestión, al ser un instrumento esencial de planeación, toda vez que el mismo aporta información del desempeño gubernamental, al analizar la relación entre la asignación de los recursos públicos y los resultados obtenidos con los mismos.

4. Que en México se experimentaron grandes cambios en materia de gasto público durante los años 2007 y 2008, a través de diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley de Coordinación Fiscal.

Mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, se estableció en el artículo 134 de la Constitución Federal, por una parte, la obligación para la Federación, las entidades federativas y sus municipios, de administrar los recursos económicos con criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y por la otra, la de evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos a través de las instancias técnicas establecidas por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, respectivamente. Asimismo, se adicionó la fracción XXVIII, al artículo 73, otorgando al Congreso de la Unión, la facultad de expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental.

5. Que los principales propósitos del instrumento jurídico antes mencionado, consistieron en otorgar al Poder Legislativo de la Federación una potestad normativa que le permitiera homogeneizar los conceptos, normas y técnicas de carácter contable vigentes en cada uno de los órdenes de gobierno, propiciando con ello la transparencia y la rendición de cuentas y establecer los principios que deben guiar el ejercicio del gasto público federal, estatal y municipal.

De esta manera, las normas que con base en el citado Decreto emita el Poder Legislativo Federal, regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de la información financiera de la Federación, los estados, los

municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

**6.** Que en este tenor, el 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, disposición de orden público en la que se establecieron criterios generales relativos a la contabilidad gubernamental y a la emisión de la información financiera de los entes públicos antes indicados.

**7.** Que en vísperas de la publicación de la referida disposición general, el 13 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, incorporándose diversas modificaciones para orientar el proceso presupuestario estatal hacia el enfoque de Gestión para Resultados y ajustar la contabilidad gubernamental a las reglas determinadas por el Congreso de la Unión en la ley respectiva, como se aprecia del contenido de los artículos 61, 88 y 89 vigentes.

**8.** Que desde el año 2009, el Consejo Nacional de Armonización Contable ha emitido diversos documentos de carácter jurídico, que han permitido dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**9.** Que con base en los mencionados instrumentos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, sus municipios y los entes pertenecientes a la administración pública paraestatal, han emprendido diversas acciones con la finalidad de avanzar en el proceso de armonización contable, lo que ha permitido identificar la necesidad de fortalecer el marco jurídico local en materia de contabilidad gubernamental, a fin de incorporar las disposiciones que delimiten en forma clara las obligaciones de cada uno de los entes públicos que conforman los órdenes de gobierno estatal y municipal, facilitando así la dinámica de transición hacia la homogeneización de sistemas, procesos, manuales y generación de la información financiera.

Que la contabilidad gubernamental no sólo es una herramienta que permite el correcto registro de los eventos económicos de los entes públicos, sino que además permite una fiscalización más efectiva de los recursos que les han sido asignados, a la vez que otorga a los ciudadanos la posibilidad de evaluar la gestión pública, con información cierta, confiable y comparable. La información generada en el marco de estas normas, constituye también un instrumento para la toma de decisiones de quienes ejecutan los recursos públicos.

**10.** Que con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno; con el propósito de homogeneizar la información financiera a lo largo del ciclo hacendario, es decir, desde la elaboración de los presupuestos, pasando por la programación, ejercicio, seguimiento, evaluación y hasta la rendición de cuentas de los recursos públicos, en los tres órdenes de gobierno; estableciendo para las entidades federativas y sus municipios, diversas obligaciones en materia de presentación y divulgación de la información aludida.

El Artículo Tercero Transitorio del Decreto en cita, otorgó a los entes públicos sujetos a la misma, un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, para realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias para darle cumplimiento al mismo.

En atención a dicho mandato legal, se hace indispensable armonizar el contenido de la legislación financiera local, con lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, determinando los mecanismos que permitan una cabal observancia de lo dispuesto en la citada norma general.

**11.** Que en ese tenor, se hace necesaria la expedición de una nueva Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en la que se incorporen y agrupen de forma sistemática todas y cada una de las obligaciones que en términos de la referida Ley General corresponden a los entes públicos estatales y municipales, facilitando de esta manera su cumplimiento.

La nueva Ley es coincidente con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues incorpora en la legislación local disposiciones que aseguran que el gasto público se ejerza con base en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, al fortalecer el principio de publicidad de la información financiera, a lo largo de la totalidad de las etapas que integran el ciclo hacendario.

Se reestructura el contenido de la Ley, realizando precisiones técnicas a fin de dotarla de claridad, sencillez y congruencia normativa, integrándose con los títulos siguientes: Disposiciones generales, De la Programación y Presupuestación, De las Remuneraciones de los Servidores Públicos, De los Ingresos y Egresos, Del ejercicio del



gasto público, De los recursos para la transición, De la contabilidad gubernamental y la cuenta pública, De la evaluación y De las Responsabilidades.

Lo anterior, a fin de incorporar las obligaciones en materia de transparencia y difusión de la información financiera de los entes públicos que conforman los órdenes de gobierno estatal y municipal, consolidando el derecho de acceso a la información pública de los queretanos y robusteciendo la legislación de la materia.

**12.** Que por cuanto a la propuesta para derogar el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, que regula lo atinente a la constitución de la Cuenta Pública, resulta innecesaria la derogación de la norma en comento, toda vez que mediante el procedimiento legislativo conducente, se expide la nueva Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, en cuyas disposiciones se establece lo que deberá contener la Cuenta Pública, esto es, por lo menos lo señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Administración Contable y los requerimientos que formule la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

**13.** Que con el objeto de contar con mecanismos que permitan sancionar penalmente a los servidores públicos que de manera dolosa omitan o alteren los documentos o registros que integren la contabilidad gubernamental, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera de los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro o incumplan con las obligaciones de difusión de dicha información, se tipifican dichas conductas en el Código Penal para el Estado de Querétaro, como parte del delito de desempeño indebido del servicio público.

**14.** Que de esta manera se generan las bases técnicas y jurídicas que permitan una auténtica política de rendición de cuentas, promoviendo la existencia de una sociedad mejor informada sobre el quehacer público, con mayores elementos para involucrarse en la vigilancia del uso de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE EXPIDE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

**LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Título Primero  
Disposiciones generales**

**Capítulo Primero  
Objeto, definiciones y sujetos de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto regular la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos del Estado de Querétaro y de sus municipios.

La interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código Fiscal del Estado de Querétaro, serán supletorios de esta Ley, en lo conducente.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Dependencias: las unidades administrativas encargadas de la atención de los asuntos encomendados a los sujetos de la Ley, determinadas en las leyes orgánicas o disposiciones análogas respectivas;

- II. Deuda pública: la señalada en la ley relativa;
- III. Entidades: las entidades paraestatales y paramunicipales que tengan ese carácter en términos de las disposiciones respectivas;
- IV. Estado: el Estado de Querétaro;
- V. Gasto administrativo: las erogaciones que se realizan para la gestión administrativa y servicios de la deuda pública, así como otros servicios de apoyo relacionados con dicha gestión;
- VI. Gasto público: la totalidad de las erogaciones aprobadas en los Presupuestos de Egresos, que permiten dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Gasto social: las erogaciones orientadas a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y desarrollo económico. Asimismo, incluye la inversión en obras y acciones que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Legislatura: la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- IX. Municipios: los señalados en la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- X. Organismos constitucionales autónomos: los que con ese carácter contemple la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XI. Obra social: las erogaciones destinadas a la vivienda, alimentación, reducción de la pobreza, fomento de la equidad, desarrollo urbano, saneamiento, desarrollo humano y promoción de empleo, así como aquellas orientadas al cumplimiento de los compromisos de pago adquiridos con motivo de los proyectos de infraestructura y obra pública y de los instrumentos de inversión a largo plazo contratados por el Estado, con el propósito de crear o desarrollar infraestructura productiva y de prestar servicios públicos y, en general, todas aquellas destinadas a proveer servicios y bienes públicos a las personas;
- XII. Órganos desconcentrados: los órganos de la administración pública con autonomía técnica y de gestión, jerárquicamente subordinados a las dependencias que al efecto se señalen, establecidos por el Gobernador del Estado de Querétaro;
- XIII. Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Querétaro, en su conjunto;
- XIV. Recursos públicos: los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública;
- XV. Secretaría: la Secretaría de Planeación y Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XVI. Sujetos de la Ley: los indicados en el artículo 3 de la presente Ley; y
- XVII. Unidad de administración: las dependencias, unidades o áreas adscritas a los sujetos de la Ley, con excepción de los municipios, encargadas de desempeñar funciones relativas a la administración de recursos financieros o sus equivalentes, con independencia de la denominación que se les otorgue.

**Artículo 3.** Son sujetos de la presente Ley, los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

**Artículo 4.** La Secretaría emitirá los lineamientos y demás disposiciones de carácter general que coadyuven al cumplimiento de lo previsto por esta Ley y por los ordenamientos de carácter federal que resulten aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, podrán establecer las disposiciones generales correspondientes, a través de las instancias competentes.

Tratándose de los municipios, la facultad normativa contenida en el presente artículo podrá ejercerse por la dependencia encargada de las finanzas públicas que corresponda.

**Artículo 5.** La vigilancia y verificación del correcto y transparente ejercicio del gasto público, corresponderán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y a los órganos internos de control de los sujetos de la Ley, según sea el caso, sin detrimento de las facultades constitucionales que correspondan a la Legislatura.

**Artículo 6.** Las funciones previstas en el artículo anterior, respecto del ejercicio de los recursos públicos por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos y los municipios, correrán a cargo de los órganos que resulten competentes de conformidad con lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas o disposiciones análogas.

**Artículo 7.** Sólo se podrán constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos, con la autorización expresa del Gobernador del Estado.

La Secretaría y/o quien designe el Gobernador del Estado, serán los fideicomitentes del Poder Ejecutivo del Estado.

En el caso de los municipios será el ayuntamiento quien autorice la creación, modificación o extinción de los fideicomisos públicos y designe al fideicomitente.

## **Capítulo Segundo** **De las obligaciones de los sujetos de la Ley**

**Artículo 8.** Son obligaciones de los sujetos de la Ley:

- I. Aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad, los recursos públicos que les sean asignados, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, personas o instituciones que determine la Ley respectiva;
- II. Administrar los recursos de que dispongan, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- III. Llevar su contabilidad en los términos establecidos por esta Ley;
- IV. Planear, programar y presupuestar sus actividades, con un enfoque a resultados, cumpliendo con sus programas operativos anuales;
- V. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones fiscales aplicables;
- VI. Cumplir con el pago de las contribuciones que les correspondan, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, con cargo a sus presupuestos; y
- VII. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que para tal efecto se expidan.

## **Capítulo Tercero** **Del equilibrio presupuestal y de otros principios presupuestarios**

**Artículo 9.** En el manejo de los recursos públicos, los sujetos de la Ley, en el ámbito de su competencia, guardarán el equilibrio entre los ingresos y los egresos autorizados en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que corresponda, respectivamente.

El equilibrio presupuestal sólo podrá afectarse cuando se disponga de recursos adicionales a los establecidos en la Ley de Ingresos correspondiente, debiendo reflejarse en una ampliación del presupuesto aprobado.

Para efectos de lo anterior, los sujetos de la Ley, con excepción de los municipios, deberán informar a la Legislatura, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se registre la mencionada afectación.

En el caso de los municipios, el ayuntamiento deberá autorizar la afectación al equilibrio presupuestal, previa solicitud del Presidente Municipal, debiendo informar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a través de la cuenta pública.

**Artículo 10.** Toda propuesta de incremento o creación de partidas de gasto en los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, según sea el caso, deberá incluir específicamente la correspondiente iniciativa de ingreso o indicar el origen del mismo, cuando éste provenga de reducciones en otros rubros de gasto.

## **Título Segundo De la programación y presupuestación**

### **Capítulo Único**

**Artículo 11.** El proceso de programación consiste en la definición y diseño de los programas y proyectos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y estrategias previstos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Durante la etapa de presupuestación, se distribuirán los recursos que se aplicarán en la ejecución y cumplimiento de los programas y proyectos derivados de dicho Plan.

Ambos procesos se regirán por un enfoque orientado a resultados y tendrán como finalidad dirigir el gasto público al cumplimiento de las prioridades previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven.

**Artículo 12.** La Secretaría coordinará la programación y presupuestación del gasto público de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados, entidades paraestatales y fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, llevarán a cabo el proceso de programación por conducto de sus respectivas unidades de administración, para la formulación de su correspondiente proyecto de presupuesto de egresos, el que deberán enviar a la Secretaría para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

La programación y presupuestación de los municipios, se realizará por conducto de las dependencias encargadas de sus finanzas públicas, en atención a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

## **Título Tercero De las remuneraciones de los servidores públicos**

### **Capítulo Único**

**Artículo 13.** Para los efectos del presente Título, se entenderá por:

- I. Remuneración: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que al ser pagada se integre al patrimonio personal del servidor público a quien le corresponde;
- II. Percepción: Todo ingreso en efectivo, en especie o en servicios que otorga la administración pública a los servidores públicos por el cumplimiento de funciones, facultades y obligaciones que surgen de un nombramiento, contrato, designación o mandato. Este concepto se encuentra integrado por:
  - a) Dieta: la que reciben los servidores públicos electos por el ejercicio de sus facultades.
  - b) Salario: el que reciben los servidores públicos en contraprestación a sus servicios, sobre el cual se cubre el impuesto sobre la renta y, en su caso, las cuotas de seguridad social.
  - c) Prestación en efectivo: toda cantidad, distinta del sueldo, que el servidor público reciba en moneda circulante; estará prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el

aguinaldo y la prima vacacional, y que en todo caso quedan gravadas por las disposiciones fiscales aplicables.

- d) Prestación en especie: todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante.
  - e) Prestación en servicios: todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados a la administración pública estatal o municipal;
- III. Tabulador: instrumento técnico en que se fijan y ordenan por nivel, categoría, grupo y puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;
  - IV. Nivel: la escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
  - V. Categoría: el valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
  - VI. Grupo: el conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
  - VII. Puesto: la unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad; y
  - VIII. Plaza: la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada.

**Artículo 14.** Los servidores públicos de los Poderes y los de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, instituciones y organismos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada en tabuladores que formarán parte integral de los presupuestos de egresos correspondientes.

**Artículo 15.** Los tabuladores a que hace referencia el artículo precedente, se determinarán anualmente y sólo podrán modificarse por reforma que al efecto haga el órgano competente, cuando en fecha posterior a su publicación surta efectos convenio o contrato laboral que modifique las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos de base.

Los tabuladores determinarán los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de las dietas, los salarios y las prestaciones en efectivo de la remuneración de dichos servidores públicos, por nivel, categoría, grupo o puesto, sean montos fijos o variables; así como las que se otorguen en especie y en servicios, las que deberán manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen, por nivel, categoría, grupo o puesto.

**Artículo 16.** Habrá un tabulador para los servidores públicos de base, otro para los electos y uno más para los designados y de libre nombramiento.

A los servidores públicos temporales, eventuales e interinos les corresponderán las remuneraciones que estén establecidas en el tabulador correspondiente al puesto que ocupen.

**Artículo 17.** Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

- I. Electos: aquellos cuya función pública deriva del resultado de un proceso electoral;
- II. Designados: aquellos cuya función pública se origina en un nombramiento a un cargo público previsto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;

- III. De libre nombramiento: aquellos que realizan alguna o varias de las funciones administrativas de dirección, conducción y orientación institucionales, de confianza o de asesoría técnica especializada;
- IV. De base: aquellos que prestan un servicio por tiempo indeterminado a las instituciones públicas, en virtud de nombramiento o por figurar en nómina, que no se encuentran dentro de las categorías a que se refieren las fracciones anteriores; y
- V. Temporales, eventuales e interinos: aquellos que, de manera provisional y por un plazo determinado, ocupan cargos en la administración pública.

**Artículo 18.** En materia de remuneraciones para los servidores públicos, serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. Ningún servidor público como tal, puede recibir más remuneración que la que sea retribución de servicios públicos, y esté fijada en el tabulador incluido en el respectivo presupuesto;
- II. No se concederán, ni cubrirán, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley, contrato o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración;
- III. Ningún servidor público en el Estado podrá percibir remuneraciones que excedan la establecida para el Presidente de la República, en el presupuesto correspondiente;
- IV. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; en todo caso, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República, en el presupuesto correspondiente;
- V. Los servidores públicos de elección, no recibirán compensaciones, gratificaciones, bonos o incentivos económicos durante y por conclusión del ejercicio del cargo o separación del mismo, por lo que no se podrán presupuestar ni hacer modificación alguna al Presupuesto de Egresos para cubrirlos;
- VI. Los servidores públicos de elección, como pago final sólo recibirán las cantidades equivalentes al proporcional de aguinaldo y prima vacacional que les correspondan. Podrán establecer un ahorro para el retiro que no podrá exceder de una retención del 10% sobre su percepción mensual; y
- VII. En el caso de regidores y el síndico de un mismo ayuntamiento, recibirán como dieta la misma remuneración y los diputados integrantes de la Legislatura remuneraciones iguales.

**Artículo 19.** La elaboración de propuestas de los tabuladores para servidores públicos electos y para servidores públicos designados y de libre nombramiento, se hará por un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos.

La propuesta de tabulador para servidores públicos de base se realizará por los titulares de los órganos de la autoridad o sus representantes, con la participación de los sindicatos respectivos, en términos de las disposiciones de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en materia de contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, según sea el caso.

Las propuestas de tabuladores que se emitan tendrán valor de opinión y deberán incluirse íntegramente a la propuesta de egresos correspondiente para su dictamen y aprobación por el órgano competente.

**Artículo 20.** Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos de los Poderes, de sus entidades y dependencias, así como de su administración paraestatal, instituciones y organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público estatal, que estará conformado de la manera siguiente:

- I. Del Poder Ejecutivo del Estado:

- a) El Gobernador del Estado o la persona que éste designe, quien será el Presidente del Comité.
  - b) El Secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo.
  - c) El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo;
- II. Del Poder Legislativo del Estado:
- a) El Presidente de la Legislatura o quien éste designe, a propuesta del mismo Presidente.
  - b) El Presidente de la Junta de Concertación Política de la Legislatura.
  - c) El Director de Servicios Financieros de la Legislatura.
  - d) El Director de Servicios Administrativos de la Legislatura;
- III. Del Poder Judicial del Estado:
- a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia o quien éste designe.
  - b) Un representante del Consejo de la Judicatura.
  - c) El Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. De los organismos con autonomía constitucional en el Estado:
- a) El presidente de cada uno de los organismos constitucionales autónomos.
  - b) Un representante de la Universidad Autónoma de Querétaro; y
- V. De la ciudadanía:
- a) Un representante designado por la cámara de comerciantes que cuente con la mayor representación en el Estado, a invitación del Presidente del Comité.
  - b) Un representante designado por la cámara de industriales que cuente con la mayor representación en el Estado, a invitación del Presidente del Comité.
  - c) Un representante designado por la asociación de profesionistas que cuente con la mayor representación en el Estado, a invitación del Presidente del Comité.

**Artículo 21.** Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos para cada municipio, sus entidades y dependencias, así como la administración paramunicipal, que estará conformado de la manera siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien será el Presidente del Comité;
- II. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales;
- III. El titular de la dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos materiales y técnicos del municipio;
- IV. Un representante designado por la cámara de comerciantes que cuente con la mayor representación en el municipio, a invitación del Presidente del Comité;
- V. Un representante designado por la cámara de industriales que cuente con la mayor representación en el municipio, a invitación del Presidente del Comité; y
- VI. Un representante designado por la asociación de profesionistas que cuente con la mayor representación en el municipio, a invitación del Presidente del Comité.

**Artículo 22.** Los Comités sesionarán, previa convocatoria por parte de su Presidente, en el mes de octubre de cada año, para elaborar los tabuladores que les correspondan y remitirlos a los correspondientes titulares de las unidades de administración o dependencia encargada de las finanzas públicas, según sea el caso, a más tardar el día último del mismo mes, con la finalidad de que los incluyan integralmente en el proyecto de presupuesto correspondiente.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna por las actividades inherentes a este nombramiento.

**Artículo 23.** En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos y para la formulación de los tabuladores, se deberán tomar en consideración los principios rectores siguientes:

- I. Igualdad: la remuneración de los servidores públicos se determinará, sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana;
- II. Equidad: la remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de autoridad en cuyo tabulador se incluya; y
- III. Remuneración: dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada institución pública y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digna y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su capacidad profesional.

**Artículo 24.** En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos y para la emisión del tabulador, se deberán tomar en consideración para cada dependencia lo siguiente:

- I. Factores de referencia:
  - a) Número de habitantes que atiende la institución o dependencia.
  - b) Monto del presupuesto.
  - c) Dispersión de la población.
  - d) Desarrollo socioeconómico.
  - e) Número de servidores públicos.
  - f) Capacidad económica de la institución pública; y
- II. Criterios:
  - a) El alcance de las funciones de cada cargo en lo individual y de la valuación de su importancia relativa. Se deberán evaluar los conocimientos y habilidades que demandan las funciones asignadas a cada cargo, la dificultad, grado de complejidad y de responsabilidad que implique el trabajo a realizar.
  - b) Los criterios de pago a servidores públicos que rigen en otros estados del País y en la Federación.
  - c) Las variaciones del costo de vida.
  - d) Las prestaciones, beneficios económicos y deducciones a la remuneración.
  - e) Las prácticas y niveles de pago que se aplican en el sector privado de la economía en el Estado y, en su caso, en la región en la que se encuentre el municipio de que se trate.
  - f) Las responsabilidades y restricciones del erario reflejadas en la opinión de las áreas de recursos humanos y de finanzas de los Poderes, dependencias, órganos o municipios de que se trate.

**Artículo 25.** El Presupuesto de Egresos del Estado y el de los municipios, que aprueben la Legislatura y los ayuntamientos, respectivamente, incluirán los tabuladores a que se refiere este Título.



**Artículo 26.** Una vez realizado el incremento salarial anual por cargo o función, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a dichos cargos o funciones durante el último trimestre del periodo constitucional de que se trate, salvo los incrementos que por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante autoridad laboral competente se determinen.

**Artículo 27.** Se prohíbe el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de administración del gobierno de que se trate.

#### **Título Cuarto De los ingresos y egresos**

##### **Capítulo Primero De los ingresos**

##### **Sección Primera Disposiciones generales**

**Artículo 28.** Los ingresos que el Estado y los municipios perciban en el ejercicio de que se trate, serán los establecidos en sus respectivas Leyes de Ingresos, aprobadas anualmente por la Legislatura.

**Artículo 29.** La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, respectivamente, formularán los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, con base en los anteproyectos que reciban. Dichos proyectos deberán contener:

- I. Las contribuciones, productos y aprovechamientos que recibirán el Estado o el municipio de que se trate;
- II. Los recursos que se estime serán transferidos por la Federación a través de participaciones, aportaciones, subsidios, convenios y otros mecanismos de ministración;
- III. Los ingresos extraordinarios;
- IV. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, así como la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;
- V. Los ingresos que cada sujeto de esta Ley proyectó recibir en el ejercicio de que se trate, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva; y
- VI. La demás información que en su caso señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley.

**Artículo 30.** La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, previa petición de la Legislatura, proporcionarán los datos estadísticos e información necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido de las iniciativas de Ley de Ingresos que correspondan.

**Artículo 31.** A más tardar el quince de diciembre de cada año, la Legislatura resolverá lo conducente a las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los municipios.

Cuando por cualquier causa dichas leyes no sean aprobadas por la Legislatura, se aplicarán, en lo conducente, las del ejercicio inmediato anterior, en tanto sean aprobadas las nuevas.

##### **Sección Segunda De la Ley de Ingresos del Estado**

**Artículo 32.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, con base en la presente Ley.

**Artículo 33.** Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos y las entidades paraestatales, estimarán los ingresos que recibirán en el ejercicio de que se trate,

derivados de los bienes y servicios que produzcan o presten, remitiendo dicha información, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, al titular del Poder Ejecutivo, para su debida integración en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, turnando, en su caso, copia de los mismos a la Legislatura, para su conocimiento.

**Artículo 34.** El titular del Poder Ejecutivo presentará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

### **Sección Tercera De la Ley de Ingresos de los municipios**

**Artículo 35.** Los ayuntamientos deberán remitir la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de que se trate a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda.

**Artículo 36.** Los municipios deberán enviar a la Legislatura, a más tardar el día treinta y uno de octubre de cada año, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. La Legislatura resolverá lo conducente a más tardar el quince de noviembre del ejercicio de que se trate.

En caso de que los municipios no remitan la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior, en la fecha señalada para tal efecto, la Legislatura podrá aprobarlas en los mismos términos que el año anterior o modificarlas, con base en razonamientos de carácter técnico, económico y social que estime necesarios.

### **Capítulo Segundo De los egresos**

#### **Sección Primera Disposiciones generales**

**Artículo 37.** En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos del Estado y de los municipios, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 38.** Los sujetos de la Ley no podrán efectuar ningún egreso que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.

En los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Estado y de las demás entidades que cuenten con la garantía del Estado, cuando dichas obligaciones hayan sido incurridas en ejercicios fiscales anteriores y comprendan dos o más ejercicios fiscales, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes, así como las que se deriven de los proyectos de inversión y prestación de servicios aprobados conforme a la ley.

**Artículo 39.** Los Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, tendrán una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno.

**Artículo 40.** El proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, contendrá la siguiente información:

- I. Exposición de motivos, en la que se describan:
  - a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado.
  - b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.

- c) Ingresos y gastos reales del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso;
- II. Tratándose del Presupuesto del Estado, la integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán los Poderes, sus dependencias y entidades, así como los tribunales administrativos y los organismos constitucionales autónomos.
- En el caso del Presupuesto de los municipios, la integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán sus dependencias y entidades;
- III. Las prioridades de gasto, programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, así como cualquier otro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. El listado de los programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados;
- V. La asignación de recursos, de acuerdo a las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la Ley General respectiva;
- VI. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo, especificando su origen y, en su caso, destino;
- VII. Los tabuladores que contengan las remuneraciones, sean fijas o variables, en efectivo o en especie, de los servidores públicos, determinados en los términos del Título Tercero de esta Ley;
- VIII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado;
- IX. El endeudamiento neto;
- X. Los intereses de la deuda; y
- XI. La demás información que, en su caso, señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley.

**Artículo 41.** Sólo podrán crearse entidades, cuando se haya aprobado la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos.

**Artículo 42.** Los Presupuestos de Egresos aprobados se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de su recepción, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Asimismo, deberá publicarse un resumen ejecutivo en el periódico de mayor circulación local en el Estado y en el municipio de que se trate, según sea el caso.

**Artículo 43.** La Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, estarán obligadas a proporcionar los datos estadísticos e información necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de que se trate, cuando así lo solicite la Legislatura o el ayuntamiento, respectivamente.

### **Sección Segunda** **Del Presupuesto de Egresos del Estado**

**Artículo 44.** El Presupuesto de Egresos del Estado, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura.

**Artículo 45.** La Legislatura se ocupará del estudio y dictamen del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal respectivo.

Para tal fin, la Legislatura estudiará y, en su caso, aprobará, primero la Ley de Ingresos del Estado y, posteriormente, el Decreto de Presupuesto de Egresos.

**Artículo 46.** Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado que lleve a cabo la Secretaría; los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos; los tribunales administrativos y las entidades paraestatales, elaborarán sus proyectos de presupuesto remitiéndolos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año.

Cuando los entes mencionados, no remitan su proyecto de presupuesto dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, estimará el presupuesto de los mismos.

El Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá además los recursos económicos que correspondan a los municipios.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de la Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto.

**Artículo 47.** En el Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará una partida para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado, que será una cantidad equivalente al noventa por ciento de los recursos recaudados por concepto del impuesto por la prestación de servicio de hospedaje, la cual será transferida al fideicomiso que para tal efecto se establezca, dentro de los treinta días naturales siguientes al mes en que se recaude.

**Artículo 48.** En el Presupuesto de Egresos del Estado, se considerará una partida para la atención y rehabilitación del alcoholismo y la drogadicción en el Estado, en la que se consideren los recursos derivados de la recaudación por concepto de la expedición y refrendo de las licencias para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, cantidad que será transferida dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al fideicomiso previsto en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, en los términos que ésta señale y de la cual deberá destinarse un porcentaje correspondiente al 2% para el otorgamiento de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado.

**Artículo 49.** La Secretaría deberá proponer al Gobernador del Estado, el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, para ser presentado a la Legislatura a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

**Artículo 50.** El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por la Legislatura, a más tardar el quince de diciembre del año que corresponda. La Legislatura remitirá copia certificada de dicho instrumento a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Cuando por cualquier causa dicho Decreto no sea aprobado por la Legislatura, se aplicará, en lo conducente, el correspondiente al ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el nuevo.

### **Sección Tercera** **Del Presupuesto de Egresos de los municipios**

**Artículo 51.** El Presupuesto de Egresos de cada municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos, conforme a lo establecido en la respectiva ley que determina las bases generales para la organización municipal.

**Artículo 52.** El ayuntamiento se ocupará del estudio, dictamen y aprobación de proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en el periodo presupuestal respectivo.

Para tal fin, el ayuntamiento tomará en consideración la Ley de Ingresos del municipio que previamente haya aprobado la Legislatura.

Cuando por cualquier causa el Presupuesto de Egresos de los municipios, no sea aprobado por el ayuntamiento respectivo, se aplicará, en lo conducente, el correspondiente al ejercicio inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el nuevo.

**Artículo 53.** Del Presupuesto de Egresos aprobado por los municipios, se remitirá una copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación.

## **Título Quinto Del ejercicio del gasto público**

### **Capítulo Primero Disposiciones generales**

**Artículo 54.** Los titulares de los sujetos de la Ley, serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por titulares de los sujetos de la Ley, la persona o personas que en términos de las disposiciones legales respectivas, cuenten con facultades de decisión sobre el ejercicio presupuestal, así como de ejecución de los programas de los mencionados sujetos.

**Artículo 55.** La administración de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría, quien deberá liberar dichos recursos a los sujetos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el referido documento, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Los recursos correspondientes a los municipios se entregarán únicamente al Presidente Municipal o al encargado de las finanzas públicas municipales, conforme a los plazos que establezcan las disposiciones respectivas.

Atendiendo a su autonomía presupuestal, en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, los recursos correspondientes se entregarán por conducto de sus respectivas unidades de administración, en los plazos que para tal efecto se acuerden.

**Artículo 56.** El titular de la Secretaría podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disponibilidad de recursos.

**Artículo 57.** En la ejecución del gasto público, los sujetos de la Ley, deberán:

- I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, según corresponda; y
- II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, de acuerdo con lo previsto en las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la ley general respectiva.

**Artículo 58.** Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, serán justificados y comprobados con los documentos originales que acrediten la erogación y que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales que correspondan. Los sujetos de la Ley, deberán llevar el archivo y custodia de dichos documentos, durante el periodo que las leyes aplicables dispongan.

Para efecto de los pagos a que se refiere el presente artículo, los mencionados sujetos implementarán programas para que los mismos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

**Artículo 59.** Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado y el de los municipios, sólo podrán efectuarse pagos con cargo a éstos por conceptos efectivamente devengados en el año de que se trate, siempre y cuando se haya informado a la Secretaría o a la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en su caso.

**Artículo 60.** Los empréstitos sólo podrán concertarse cuando hayan sido considerados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, respectivos, así como en los casos y con las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

**Artículo 61.** La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, los órganos internos de control y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar y obtener de los sujetos de la Ley, la información financiera que se requiera para el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 62.** Los sujetos de la Ley, deberán cumplir con las siguientes obligaciones con respecto de los recursos federales que les sean transferidos:

- I. Presentar la información financiera que corresponda a dichos recursos, conforme a lo previsto por las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;
- II. Mantener registros y cuentas bancarias específicos de cada fondo, programa o convenio a través del cual se ministren los recursos mencionados, de manera que permitan identificar su monto;
- III. Efectuar el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los referidos recursos, conforme a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva;
- IV. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en las disposiciones federales que resulten aplicables; y
- V. Informar, en los plazos, términos y sistemas que establezcan las disposiciones federales aplicables, sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban, así como sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

**Artículo 63.** Los municipios enviarán a la Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto con las disposiciones que resulten aplicables, la información relativa a la aplicación de los recursos correspondientes a los fondos mediante los cuales se ministren recursos federales.

**Artículo 64.** Los sujetos de la Ley, serán responsables de la información de su competencia que se remita a la Federación, en los términos de este Capítulo, así como de su calidad, veracidad e integridad y de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en sus respectivos portales de Internet.

**Artículo 65.** Cuando los sujetos de la presente Ley no proporcionen la información a la que se refiere este Capítulo, lo hagan fuera de los plazos que al efecto establezca la Secretaría o incumplan con alguna de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, se procederá en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

**Artículo 66.** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los sujetos de la Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;
- II. En ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y
- III. Deberá contener un anuncio, en lugar visible y ocupando al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie la leyenda: “Esta (obra, programa o acción) es de carácter público; no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de esta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de esta (obra, programa o acción), deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

**Artículo 67.** Para efectos de lo que dispone el artículo anterior, el informe anual de labores o gestión de los sujetos de la Ley, así como la publicidad que para darlos a conocer se difundan, no serán considerados como propaganda,

siempre que la misma se limite una vez al año en la entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales ni realizarse desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión del día en que se celebren las elecciones.

**Artículo 68.** Tratándose de la ejecución de recursos provenientes de donativos y subsidios en numerario que reciban los sujetos de la Ley, para poder aplicarlos, deberán entregar dichos recursos y solicitar la autorización correspondiente a las unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas, según corresponda, para su ejercicio, observando, además, las disposiciones que al efecto emitan estas últimas, en el ámbito de su competencia.

## **Capítulo Segundo De las adecuaciones presupuestales**

**Artículo 69.** Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados, entidades paraestatales y fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes, deberán informar a la Secretaría cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones presupuestales.

Cuando dichas modificaciones conlleven una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la Secretaría.

**Artículo 70.** Las dependencias del municipio, entidades paramunicipales y fideicomisos en los que aquél participe como fideicomitente, deberán informar a la dependencia encargada de las finanzas públicas de que se trate, cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones presupuestales.

Cuando dichas modificaciones conlleven una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la dependencia encargada de las finanzas públicas.

**Artículo 71.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere necesario y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente.

**Artículo 72.** Los sujetos de la Ley, deberán informar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las adecuaciones y transferencias presupuestales que realicen, al momento de rendir sus respectivas cuentas públicas.

## **Capítulo Tercero De los subsidios y donaciones**

**Artículo 73.** Son subsidios, los recursos económicos que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, como son, proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica y el uso de nueva maquinaria.

**Artículo 74.** Son donaciones las erogaciones para apoyar a los sectores social y privado, en dinero o en especie, que otorguen los sujetos de la Ley, destinados al apoyo de sectores marginales de la población e instituciones sin fines de lucro, que se autoricen en las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos.

Las adquisiciones que se realicen para destinarse a donaciones en especie, bajo la responsabilidad de la dependencia que la otorga, podrá realizarse directamente por ésta, siempre que la adquisición no rebase el límite establecido para la adjudicación directa prevista por la ley de la materia.

**Artículo 75.** Los sujetos de la Ley, sólo podrán otorgar donaciones que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio general de la población, de sectores vulnerables de la misma o relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria.

No se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo.

Las donaciones y subsidios deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe y, en todo caso, las que otorguen serán consideradas como donaciones del Estado.

Las donaciones que otorgue el Poder Legislativo, se sujetarán a las disposiciones que determine el Pleno de la Legislatura.

Para efectos de control presupuestal deberán considerarse tanto los donativos en dinero como en especie.

**Artículo 76.** La Secretaría no podrá liberar el otorgamiento de subsidios y donaciones, sin la autorización expresa a que se refiere el artículo anterior.

Para el otorgamiento de subsidios o donativos, los funcionarios públicos a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

- I. Identificar con precisión la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente, evitando su desvío entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesiten;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación, administración y evaluación de la asignación y aplicación de los beneficios económicos y sociales, no sea mayor al siete por ciento del monto del donativo o subsidio, incorporando mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- III. Asegurar la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y, a su vez, entre Poderes, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos; y
- IV. Procurar que los donativos y subsidios sean el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones.

**Artículo 77.** El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la correspondiente dependencia encargada de atraer inversiones del Poder Ejecutivo al Estado, quien deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" los apoyos que otorgará, cuando menos diez días naturales antes de su entrega, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

**Artículo 78.** Los sujetos de la Ley que otorguen donativos o subsidios, deberán recabar el nombre completo de quien los recibe y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional. Asimismo, recabarán, en lo posible, la Clave Única de Registro de Población, cuando el beneficiario sea persona física no contribuyente.

Quienes reciban los subsidios y donativos deberán informar por escrito de su aplicación a quien lo otorgó.

Los subsidios y donativos sólo se entregarán previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios y donativos se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 79.** Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y donativos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública respectiva que rindan a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

**Artículo 80.** Con el propósito de asegurar que los subsidios o donaciones se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los sujetos de la ley



que otorgaron el subsidio o donativo, reportar el beneficio económico y social a las unidades de administración, para que éstas, a su vez, lo informen al rendir la cuenta pública correspondiente.

**Artículo 81.** Los sujetos de la Ley, publicarán trimestralmente en sus respectivas páginas de Internet, la información sobre los montos erogados durante el periodo, por concepto de donativos y subsidios a los sectores económicos y sociales, señalando los datos de identificación previstos en el primer párrafo del artículo 78.

La publicación se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del periodo, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto se establezcan.

## **Título Sexto De los recursos para la transición**

### **Capítulo Único**

**Artículo 82.** Los sujetos de la Ley, a través de sus unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas, según sea el caso, deberán prever la suficiencia de recursos para garantizar la liquidez durante el año en que concluye el periodo constitucional, cuando menos para:

- I. El pago o amortización total de los pasivos que haya adquirido la administración pública, salvo aquellos endeudamientos que excedan el periodo constitucional;
- II. El pago del gasto corriente de la administración pública de que se trate; y
- III. El cumplimiento de los compromisos adquiridos, las obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado.

**Artículo 83.** El año en que se renueven las administraciones estatal o municipales, las administraciones salientes entregarán a las entrantes los recursos económicos presupuestados para el último trimestre del ejercicio de que se trate conforme lo establezcan sus Presupuestos de Egresos y leyes de ingresos del año correspondiente, mismos que deberán ser suficientes para cubrir, al menos, los compromisos adquiridos, obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos y demás leyes respectivas.

**Artículo 84.** En el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al último año del periodo constitucional de la administración o del cargo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo establecerán una partida destinada a gastos de transición, que en el caso del Poder Ejecutivo, será del uno por ciento del presupuesto del sector central y para el Poder Legislativo, del cinco por ciento del presupuesto asignado al gasto corriente mensual promedio del periodo correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales.

Tratándose de los municipios, establecerán la partida destinada a gastos de transición, considerando al menos el uno por ciento del gasto corriente previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente al último ejercicio del periodo constitucional que corresponda, sin incluir las partidas de servicios personales.

**Artículo 85.** La entrega de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se realizará a más tardar treinta días naturales previos al día de la entrega recepción, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo, el titular de la Secretaría lo hará a la persona que designe, mediante escrito, el Gobernador Electo;
- II. Tratándose del Poder Legislativo, el titular de la dependencia encargada de las finanzas de la Legislatura los entregará a los Diputados Electos, quienes designarán un comité para tal efecto, conformado por un integrante de cada uno de los grupos o fracciones legislativas; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción; y
- III. En los municipios, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas del municipio que corresponda, realizará la entrega al Presidente Municipal Electo.

El periodo de ejercicio de dichos recursos no podrá exceder en ningún caso de un mes y será fiscalizado en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

**Artículo 86.** Los recursos de la partida de gastos de transición, deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gasto administrativo del proceso de entrega recepción. No podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

**Artículo 87.** El ejercicio de los recursos de la partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley, los ordenamientos fiscales aplicables y a las disposiciones que para asegurar su cumplimiento se emitan.

## **Título Séptimo De la contabilidad gubernamental y la cuenta pública**

### **Capítulo Primero De la contabilidad gubernamental**

**Artículo 88.** La contabilidad gubernamental de los sujetos de la Ley, se ajustará a las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva.

**Artículo 89.** El objetivo de la contabilidad gubernamental, es el registro de las transacciones que lleven a cabo los sujetos de la Ley, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones y las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar la información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable y transparente en la administración de los recursos públicos, así como su fiscalización.

**Artículo 90.** Para los efectos del artículo anterior, los sujetos de la Ley contarán con un sistema de contabilidad gubernamental, a través del cual registrarán de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos.

El mencionado sistema podrá implementarse a través de los recursos tecnológicos que en cada caso determinen los sujetos de la Ley.

**Artículo 91.** La contabilidad gubernamental estará a cargo de las unidades de administración o las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de la Ley, según sea el caso.

**Artículo 92.** La Secretaría emitirá los lineamientos y demás normatividad que resulte necesaria para el cumplimiento de lo previsto en este Título, la cual será de observancia obligatoria para las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados y fideicomisos sin estructura, en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes.

Asimismo, la Secretaría podrá establecer los mecanismos de coordinación con los demás sujetos de la Ley, a fin de que estos armonicen su contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

**Artículo 93.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, suministrarán a la Secretaría la información presupuestal, contable y financiera, con la periodicidad que ésta determine.

### **Capítulo Segundo De la cuenta pública**

**Artículo 94.** Para la integración, presentación, fiscalización y demás aspectos relativos a la Cuenta Pública se estará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

## **Título Octavo De la evaluación Capítulo Único Disposiciones generales**

**Artículo 95.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 57 de esta Ley, la Secretaría evaluará el resultado del ejercicio de los recursos públicos, estableciendo al efecto instancias técnicas de evaluación, para propiciar que dichos recursos se asignen y administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

**Artículo 96.** La evaluación a que se refiere el artículo anterior, se realizará con base en indicadores estratégicos y de gestión, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las metas y objetivos que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos.

La evaluación podrá efectuarse respecto de los programas correspondientes y el desempeño de los sujetos de la Ley encargados de llevarlos a cabo y se realizará con base en los programas anuales de evaluación que establezcan las instancias técnicas especializadas a las que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 97.** El diseño, construcción, seguimiento y mejora de la calidad de los programas públicos, el cumplimiento de los criterios técnicos y las metas de sus indicadores, así como la aplicación de los aspectos susceptibles de mejora, será responsabilidad de los sujetos de la Ley y se realizará conforme a los lineamientos específicos que establezcan las instancias especializadas descritas en el artículo 95 de esta Ley, quienes brindarán la asesoría técnica y la capacitación necesaria para tales efectos.

La evaluación técnica de los programas y sus indicadores estará a cargo de las instancias referidas en el párrafo precedente, quienes emitirán las recomendaciones que estimen pertinentes.

**Artículo 98.** Los resultados de las evaluaciones que se practiquen en términos de este Título, deberán ser considerados por los sujetos de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos públicos que les sean asignados.

**Artículo 99.** Los sujetos de esta Ley, deberán publicar en sus páginas de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de abril, su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Asimismo, deberán publicar en las citadas páginas, a más tardar a los 30 días naturales posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

La difusión de los resultados de las evaluaciones, se ajustará a lo dispuesto en las normas, metodologías, clasificadores y los formatos que señalen las disposiciones que fije el Congreso de la Unión en la Ley respectiva.

## **Título Noveno De las responsabilidades**

### **Capítulo Único**

**Artículo 100.** Incurrir en responsabilidad, cualquier persona física o moral que por dolo, culpa, mala fe o negligencia, cause daño o perjuicio a la hacienda pública.

**Artículo 101.** Se sancionará a los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los sujetos de esta Ley, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cuando de manera dolosa:
  - a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o
  - b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. No realicen los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

- IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones, tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento de su superior jerárquico o autoridad competente; y
- V. No guardar o no conservar, en los términos de la normatividad aplicable, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

**Artículo 102.** Las responsabilidades se fincarán a cargo de las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos.

Son solidariamente responsables los particulares, en todos los casos en que hayan participado dolosamente en la comisión de actos que originen un daño o un perjuicio a la hacienda pública.

**Artículo 103.** Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se exigirán con independencia de las sanciones de carácter civil, penal o de cualquier otra índole que, en su caso, lleguen a determinarse por la autoridad competente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 7 y se adicionan la fracción VIII, al artículo 3, recorriéndose en su orden las actuales fracciones VIII, IX, X y XI y el artículo 12 Bis, todos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 3.** Para los efectos...

- I. a la VII. ...
- VIII. Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realizan los Poderes del Estado, las entidades paraestatales y paramunicipales, los ayuntamientos a través de las dependencias y unidades administrativas del municipio y los organismos constitucionales autónomos y los eventos económicos identificables y cuantificables que los afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;
- IX. Servidor público: Toda persona a la que se le conceda o reconozca tal carácter, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas;
- X. Sujetos obligados:
  - a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado de Querétaro.
  - b) Las entidades paraestatales y paramunicipales.
  - c) Las dependencias y unidades administrativas del municipio.
  - d) Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
  - e) Los partidos y organizaciones políticas con registro oficial, en los términos que al efecto prevea la legislación electoral.
  - f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que reciban recursos públicos;
- XI. Superior jerárquico: Los señalados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro o sus equivalentes y los demás sujetos obligados en términos de esta Ley; y

- XII.** Unidades de Información Gubernamental: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares.

**Artículo 7.** Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública en los términos del Reglamento respectivo. Para tales efectos, según convenga, lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Deberán tener un portal en Internet, en cuya página de inicio habrá una indicación claramente visible con la leyenda "Transparencia" que enlace al sitio donde se encuentre la información a la que se refiere el presente artículo, debiendo utilizar un lenguaje claro, accesible, que facilite su comprensión por todos los posibles usuarios; contará con buscadores temáticos y dispondrá de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Asimismo, deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía, tales como servicios públicos y trámites.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, establecerán, en sus respectivas páginas de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de los Poderes, órganos desconcentrados, organismos constitucionales autónomos, entidades paraestatales y demás entes públicos que conformen el orden de gobierno correspondiente. Asimismo, los enlaces mencionados permitirán acceder a las páginas de Internet de los órganos o instancias de transparencia competentes.

De igual forma, la mencionada Secretaría podrá incorporar en su página de Internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios.

Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de Internet referido, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las atribuciones y los servicios que prestan las unidades administrativas;
- III. Los medios oficiales de difusión de cada sujeto obligado;
- IV. Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos administrativos, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen su desarrollo y fundamenten su actuación, así como aquellos documentos que de conformidad con los ordenamientos aplicables, deban publicarse en los medios de difusión oficial a los que se refiere este artículo;
- V. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- VI. Documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera que deban contener las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios, en los términos de lo que establezca el Congreso de la Unión en la ley respectiva y en las demás disposiciones aplicables.  

En lo relativo a los Presupuestos de Egresos de los Municipios, los ayuntamientos respectivos deberán publicar los acuerdos de cabildo y las actas de aprobación correspondientes.
- VII. Los calendarios de ingresos y de presupuesto de egresos con base mensual, en los términos que establezca el Congreso de la Unión en la ley respectiva;
- VIII. La asignación de los recursos previstos en el presupuesto de egresos, de conformidad con las clasificaciones que establezca el Congreso de la Unión en la ley respectiva;
- IX. La información relativa al desempeño de programas públicos, en los términos que establezca el Congreso de la Unión en la ley respectiva y demás disposiciones aplicables;
- X. Los estados financieros, listas de personal, asesores externos, peritos y demás información que refleje el estado financiero de los sujetos obligados;
- XI. La estadística e indicadores sobre información relevante, respecto a la procuración de justicia y a la actividad del Ministerio Público;

- XII.** La remuneración neta mensual por puesto de los servidores públicos, en la que deberán incluirse las percepciones o elementos que incidan en la integración del salario;
- XIII.** Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento o el rechazo de permisos, concesiones o licencias que la ley permite autorizar a cualquiera de los sujetos obligados, así como un listado de los que se hubieren otorgado;
- XIV.** Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- XV.** Las cuentas públicas y sus respectivos dictámenes, sus observaciones y sanciones; así como los procedimientos de éstas y de su ejecución;
- XVI.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- XVII.** Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- XVIII.** El domicilio oficial, nombre, teléfonos y dirección electrónica de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XIX.** La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, se archivarán electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos:
- a) Lista de las partes, los magistrados, presidentes, jueces, abogados y Agentes del Ministerio Público que intervengan.
  - b) Tipo de juicio o procedimiento, la acción ejercitada, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos reclamados.
  - c) Un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales, como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutorias y definitivas, laudos y resoluciones de apelación y de amparo.

Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales;

- XX.** Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados;
- XXI.** Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXII.** Las controversias entre entidades gubernamentales;
- XXIII.** La información del Poder Legislativo, además de la citada en las otras fracciones, se constituirá básicamente por los siguientes elementos:
- a) Los nombres, fotografías y currícula de los legisladores y sus suplentes, así como las comisiones u órganos legislativos a los que pertenecen y las funciones que en ellos realizan.
  - b) La agenda legislativa.
  - c) La votación obtenida en los dictámenes y acuerdos sometidos al Pleno y demás órganos de trabajo y legislativos, con expresión de aquella emitida a favor, en contra o abstención y refiriendo el nombre de quien la expresó, salvo que se trate de una votación secreta en términos de la ley en la materia.
  - d) Las iniciativas y proyectos de ley, decreto o acuerdo, así como los datos de quienes las presentaron, fecha en que se recibieron, comisiones a las que se turnaron y los dictámenes emitidos respecto de las mismas.  
  
Tratándose de las Leyes de Ingresos del Estado y los Municipios, así como del Presupuesto de Egresos del Estado, también deberán publicarse los acuerdos de comisión y las actas de aprobación correspondientes.
  - e) Las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general aprobadas por el Pleno.
  - f) El Diario de Debates y la Gaceta Legislativa.

- g) La integración de los grupos y fracciones legislativas, así como de las comisiones ordinarias y en su caso, especiales.
- h) Los montos de las partidas presupuestales asignadas a los grupos y fracciones legislativas, así como de las comisiones, Mesa Directiva y Junta de Concertación Política.
- i) Las convocatorias, órdenes del día, actas y listas de asistencia de las sesiones del Pleno y demás órganos de trabajo y legislativos.
- j) Los demás informes que deban presentarse conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;

**XXIV.** Los informes anuales de actividades;

**XXV.** La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial y cualquier otro análogo de todos los sujetos obligados;

**XXVI.** Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;

**XXVII.** El padrón de proveedores y el padrón de contratistas; y

**XXVIII.** Toda aquella información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la que atente contra derechos de terceros, ataque la moral, altere el orden público, la paz social o afecte la intimidad de las personas.

**Artículo 12 Bis.** La generación y publicación de la información financiera de los Poderes del Estado, las entidades paraestatales y paramunicipales, los ayuntamientos a través de las dependencias y unidades administrativas del municipio y los organismos constitucionales autónomos, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido que para tal efecto establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona un artículo 6 Bis al Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 6 Bis.** Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman las fracciones IV, V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 261 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 261.** Comete el delito...

- I. a la III. ...
- IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de cualquier acto u omisión por el que puedan ocasionarse o se ocasionen daños, perjuicios u otra afectación, a la hacienda pública, al patrimonio o los intereses de los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales o de cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos, no informe por escrito a su superior jerárquico o autoridad competente, o no lo evite si está dentro de sus facultades;
- V. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- VI. Por sí o por interpósita persona, rinda informes a su superior jerárquico en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos; y
- VII. De manera dolosa omita o altere los documentos o registros que integren la contabilidad gubernamental con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera de los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales o de cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos o incumpla con la obligación de difundir dicha información en los términos de las disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, comenzarán a regir el 1º de enero de 2015, por lo que resultará aplicables al procedimiento de presentación y aprobación de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para el ejercicio fiscal 2015, serán remitidas por los ayuntamientos de los municipios del Estado de Querétaro a la Legislatura Local, a más tardar el 15 de noviembre de 2014.

**Artículo Tercero.** Se abroga la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008.

**Artículo Cuarto.** Para efectos de lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los sujetos de dicho ordenamiento, estarán obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley en materia de contabilidad gubernamental y presentación de la información financiera, de conformidad con los plazos que al efecto establezca el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, así como aquellos que se prevean en la normatividad que emitan los órganos que la misma autorice para tal efecto.

**Artículo Quinto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro,** en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley que expide la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro y del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Roviroso**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Germán Giordano Bonilla**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

**Lic. Arsenio Durán Becerra**  
**Procurador de Justicia**  
Rúbrica



# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula, en su artículo 117, fracción VIII, que los Estados no pueden, en ningún caso; *“Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.”*
2. Que en el Estado de Querétaro, con fecha 01 de febrero de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” la Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto, mejorar y aclarar las normas que regulan la contratación de deuda, atendiendo a criterios de una administración sana de sus finanzas públicas, a fin de cumplir dos propósitos: 1) Evitar riesgos de incumplimiento y 2) asegurar que no se comprometan en exceso ingresos futuros en detrimento de la población que requiere de buenos gobiernos con recursos suficientes para atender sus necesidades.
3. Que en atención a dicha reforma es imprescindible dar concordancia a todas las disposiciones jurídicas en nuestro Estado en materia de deuda pública; en ese sentido, la presente reforma tiene el propósito de dar claridad y precisión a las normas, brindando con ello seguridad y certeza jurídica a sus destinatarios.
4. Que bajo ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Querétaro señala en su artículo 14, párrafo quinto *“El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente... conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones: ... b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.”*
5. Que tanto en la Constitución Política, como en la Ley de Deuda Pública, ambas del Estado de Querétaro, definen a la deuda pública como toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

6. Que sobre el tema que nos ocupa, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en su artículo 80, señala que: *“Los ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura aprobarán los siguientes actos: I. Gestionar empréstitos, cuando sus efectos temporales excedan el plazo de la administración municipal de que se trate;”*.
7. Que dicha disposición debe adecuarse, puesto que según se desprende de las reformas que recién se publicaron en materia de deuda pública, toda deuda de esta naturaleza, indistintamente de que se tenga proyectado pagar en el corto, mediano o largo plazo, deberá ser autorizada por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
8. Que en esa tesitura, a efecto de evitar la contradicción de normas, armonizar las disposiciones jurídicas en nuestro Estado y evitar la incompatibilidad de las mismas, es menester reformar la fracción I, del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, toda vez que con ello se aclara que las obligaciones de pago derivadas de financiamientos, empréstitos, créditos o préstamos, constituirán deuda pública, sin importar su plazo o fecha de vencimiento.
9. Que del estudio y análisis que realizó esta Comisión a la iniciativa de mérito, se consideró conducente reformar y no derogar la fracción I del artículo en cuestión, a fin de respetar la facultad que la Ley le confiere actualmente al Ayuntamiento de gestionar empréstitos conforme lo establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, y previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; con el propósito de garantizar con ello, la participación de todos los grupos o fracciones que integran el Ayuntamiento, en la toma de decisiones consensadas al contraer una obligación, asegurando los ideales democráticos que dan representación a todos los sectores de la población que integra el Estado y sus municipios, aunado a que para el caso de la autorización de la Legislatura, la Constitución Política del Estado de Querétaro, igualmente prevé el mismo tipo de votación.
10. Que en este contexto, es importante fijar reglas claras que delimiten las razones y medios para que las entidades públicas puedan endeudarse, así como mantener el control que debe ejercer el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al tiempo de fomentar la transparencia de los recursos, a través de la rendición de cuentas, lo que les permitirá contar con finanzas públicas sanas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

#### **LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción I, del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 80.** Los ayuntamientos previo...

I. Gestionar empréstitos.

II. a la VI. ...

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley que reforma la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Germán Giordano Bonilla**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica

# LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 17, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Querétaro corresponde al Poder Legislativo la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado.
2. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos es el instrumento financiero a través del cual el Gobierno del Estado expresa las prioridades de su gestión, para dar respuesta al encargo que recibió de la sociedad y a las necesidades de las familias queretanas.
3. Que se elaboró considerando las prioridades del desarrollo integral para el Estado de Querétaro y las estimaciones que los Poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos y entidades paraestatales realizaron a propósito de sus necesidades económicas para el ejercicio fiscal 2015, con soporte en los siguientes criterios técnicos y administrativos:
  - I. Enfoque de gestión para resultados: articula los procesos de planeación, programación, presupuestación, evaluación y rendición de cuentas con lo que se avanza hacia la conformación del Presupuesto Basado en Resultados; permite que la asignación presupuestal para cada ámbito del desarrollo esté garantizada y orientada a la atención de las necesidades sociales; y en el mediano plazo contribuirá a mejorar la calidad del gasto público.
  - II. Equilibrio presupuestal: implica que todo gasto deberá estar respaldado por el ingreso que hace posible su realización.
  - III. Racionalidad y austeridad: implica la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen las dependencias y entidades del sector público estatal, buscando incrementar la eficiencia, la eficacia y la calidad en la prestación de los bienes y servicios que se entregan.
  - IV. Disciplina presupuestal: directriz del gasto que obliga a las dependencias y entidades del sector público estatal a ejercer los recursos en los montos, estructuras y plazos previamente fijados por la programación del presupuesto con pleno apego a la normatividad emitida.
  - V. Privilegio del gasto social: propiciar que, sobre los gastos administrativos, tengan prerrogativa los programas dirigidos a la prestación de bienes y servicios que sirvan para consolidar el desarrollo humano sustentable, particularmente de los grupos de población más desfavorecidos socialmente. Con este mismo objetivo podrán reorientarse las economías e ingresos marginales que se obtengan.
4. Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se exponen los motivos generales que permitieron la formulación de la presente Ley:

### a. Condiciones económicas, financieras y hacendarias

Durante el presente ejercicio, se estima que el crecimiento del Producto Interno Bruto sea de 1.3% y la inflación alcance el 3.5% anual. Las expectativas económicas para 2015 estiman un crecimiento del Producto Interno Bruto de 3.9% y de la inflación en 3.8%.

### b. Situación de la deuda pública

El saldo de la deuda del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro al cierre del ejercicio 2013 ascendió a \$1,228,257,956 pesos, y al cierre del ejercicio 2014 se estima que la deuda se ubique en \$1,172,576,234 pesos, proyectándose que al final del ejercicio 2015, sea de un monto de \$1,138,031,399 pesos.

#### **c. Ingresos y gastos reales**

Los ingresos reales por el periodo comprendido entre el primero de octubre del 2013 al 30 de septiembre del 2014, ascendieron a \$26,852,720,363 pesos, mientras que el ejercicio presupuestal para dicho periodo correspondió a \$29,772,533,907 pesos.

#### **d. Estrategias y propósitos a implementar**

La política de gasto planteada por el Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio fiscal 2015, prevé consolidar las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 en los ejes de Seguridad y Estado de Derecho, Fortalecimiento de la Economía, Desarrollo Social y Humano, Infraestructura para el Desarrollo y Gobierno Eficiente y Cerca de Todos.

Uno de los objetivos de la administración ha sido mejorar la calidad del gasto público. En el contexto del enfoque de Gestión para Resultados, se rediseñaron e implementaron nuevos procesos de planeación, programación, presupuestación y se ha puesto en marcha el Sistema de Evaluación de Resultados dando cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.

Para 2015, el énfasis se pondrá en asegurar que los objetivos establecidos en los programas públicos avanzaron de acuerdo a lo planeado y en concluir las obras de infraestructura. Asimismo, dado que se trata del último año de la administración, será prioritario asegurar la transparencia en el proceso de entrega recepción.

#### **e. Estimación de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015**

Con el fin de mantener el equilibrio en las finanzas públicas, se propone que para el ejercicio fiscal 2015, el Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro ascienda a \$ 26,564,435,137 (Veinte y seis mil quinientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos), cifra igual a la estimada en la Ley de Ingresos para el mismo ejercicio fiscal, dando con ello cumplimiento al equilibrio presupuestal.

#### **f. Definición, especificación y explicación de los programas**

El Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015 destaca la atención en áreas que son clave para la competitividad y el desarrollo productivo del Estado como son, la infraestructura para el desarrollo, la industria aeroespacial, el turismo, las actividades agropecuarias, la proveeduría local y el comercio. Al mismo tiempo se impulsa el desarrollo social de los sectores de población más vulnerables a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sociales.

Teniendo como referencia los ejes de desarrollo del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 "Soluciones cercanas a la gente", en materia de **Seguridad y Estado de Derecho** se reforzarán las estrategias que han permitido generar el clima de paz social que prevalece en la entidad, fortaleciendo los mecanismos de evaluación y control de confianza de los cuerpos de seguridad, la aplicación de recursos en formación y capacitación policial, equipamiento y mantenimiento de infraestructura. Asimismo, se culminará la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y se aplican los recursos necesarios para garantizar los derechos patrimoniales, civiles y laborales de los ciudadanos.

En el eje de **Fortalecimiento de la Economía**, se pone énfasis en los programas destinados al campo, en rubros tales como agricultura protegida, los insumos para mejorar la actividad agropecuaria, el apoyo a las familias rurales en su economía y la tecnificación de los sistemas de riego.

Además, se otorgarán recursos públicos para la atracción de inversiones productivas, el fomento de la proveeduría local y la diversificación de los clústeres.

También se ejercerán recursos para la promoción de Querétaro como multideestino turístico, consolidando el área de turismo de reuniones, la capacitación a prestadores de servicios turísticos y la conservación de la riqueza cultural, arquitectónica y natural que tiene el estado.

La protección del ambiente y los recursos naturales son aspectos importantes que se continuarán atendiendo, destacando el cuidado de las zonas naturales protegidas, el manejo de residuos sólidos, el tratamiento de aguas residuales, la formación ecológica y el monitoreo de la calidad del aire, entre otros temas.

En el eje de **Desarrollo Social y Humano**, se mantendrá la inversión para que todas las familias en condiciones de rezago tengan acceso al agua potable y cuenten con piso de cemento en su vivienda y luz en sus hogares.

La educación y la salud son derechos constitucionales que inciden en la calidad del desarrollo individual y social de las personas. Los recursos para ambos sectores tanto federales como estatales, se canalizarán para garantizar la cobertura de los servicios y su calidad, así como el mejoramiento de la infraestructura.

Con respecto a la educación básica, 2015 será el primer año de operación del Fondo para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE), que sustituye al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), lo cual permitirá al estado el aprovechamiento óptimo de los recursos de gasto operativo para el mejor funcionamiento de este subsistema. Para los niveles de educación media superior y superior, el incremento de la eficiencia terminal en el primero y la ampliación de la cobertura y la diversificación de la oferta en el caso del segundo, son prioridades en este presupuesto.

La protección de la salud a través de la prevención de las enfermedades crónico degenerativas, el control de riesgos sanitarios y epidemiológicos, el cuidado de la mujer durante el embarazo, la promoción de la salud sexual y reproductiva, especialmente de los adolescentes y jóvenes, son aspectos relevantes a los que se dedican recursos.

Para atender a las personas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad ya sea en materia alimentaria, de representación legal o de discapacidad, también se orientan recursos en el presupuesto 2015.

Respecto a cultura, se propone la distribución de recursos para estrategias que acercan el disfrute de los eventos artísticos y culturales a la población, conservan el patrimonio cultural del estado y mejoran los archivos documentales.

El fomento del deporte y la activación física son importantes para incidir en la salud de la población y en el combate al problema de la obesidad. Los recursos del presupuesto de egresos 2015 se aplicarán en la implementación de acciones para extender la práctica de la ejercitación física, apoyar el deporte de alto rendimiento y la construcción de espacios deportivos y recreativos.

Para las mujeres y los jóvenes se aplicarán recursos en los programas que fomentan una vida libre de violencia y adicciones, la igualdad de género, la participación social y la promoción de oportunidades de empleo. En el caso de los pueblos indígenas, se destinan recursos para mejorar la infraestructura básica de las comunidades, el desarrollo de proyectos productivos y acciones para la conservación de las tradiciones indígenas.

En materia de **Ordenamiento Territorial e Infraestructura para el Desarrollo**, se prevén recursos para impulsar el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, especialmente en la Zona Metropolitana.

Sobre el agua potable, se consolidarán las obras y acciones realizadas que aseguran el acceso de todos los queretanos al vital líquido.

Finalmente en el eje de **Gobierno Eficiente y Cerca de Todos**, se aplicarán recursos para atender a la ciudadanía de forma cálida y oportuna. Para ello, se continuará con la simplificación de trámites, el uso de tecnologías de la información y la comunicación que acercan a las personas con el gobierno. Asimismo, las áreas involucradas en la evaluación de los programas públicos, en el control de la transparencia del ejercicio de los recursos, y en garantizar el acceso a la información gubernamental, aplicarán recursos para cumplir con los ordenamientos legales en estas materias y asegurar la entrega de la administración 2009-2015 en un contexto de transparencia, rendición de cuentas y evaluación del desempeño.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

**DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El ejercicio y control del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015 se sujetará a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y en los demás ordenamientos que resulten aplicables.

La interpretación del presente Decreto, para efectos administrativos en el ámbito de su competencia y atribuciones, corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, conforme a las disposiciones y definiciones que establezcan las leyes aplicables en la materia; asimismo le corresponde determinar lo conducente a fin de homogeneizar, racionalizar y ejercer mejor control del gasto público estatal en las dependencias y entidades.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Dependencias. Las unidades administrativas encargadas de la atención de los asuntos encomendados a los sujetos de la Ley, determinadas en las leyes orgánicas o disposiciones análogas respectivas.
- II. Deuda pública. La señalada en la ley relativa.
- III. Entidades. Las entidades paraestatales que tengan ese carácter en términos de las disposiciones respectivas.
- IV. Fideicomisos públicos. Los fideicomisos que tengan ese carácter en términos de las disposiciones respectivas.
- V. Gasto administrativo. Las erogaciones que se realizan para la gestión administrativa y servicios de la deuda pública, así como otros servicios de apoyo relacionados con dicha gestión.
- VI. Gasto público. La totalidad de las erogaciones aprobadas en los Presupuestos de Egresos, que permiten dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo.
- VII. Gasto social. Las erogaciones orientadas a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y desarrollo económico. Asimismo, incluye la inversión en obras y acciones que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- VIII. Ingresos propios. Los ingresos que cada sujeto de esta iniciativa proyectó recibir en el ejercicio de que se trate, distinto de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en términos de la Ley de Ingresos respectiva.
- IX. Municipios. Los señalados en la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- X. Organismos constitucionales autónomos. Los que con ese carácter contemple la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- XI. Órganos desconcentrados. Los órganos de la administración pública con autonomía técnica y de gestión, establecidos por el Gobernador del Estado y jerárquicamente subordinados a la dependencia que al efecto se señale.
- XII. Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- XIII. Poder Judicial. El Poder Judicial del Estado de Querétaro.
- XIV. Poder Legislativo. La Legislatura del Estado de Querétaro.
- XV. Programa operativo anual. El conjunto articulado de bienes y servicios públicos que se producen y entregan a una población objetivo o área de enfoque.
- XVI. Recursos públicos. Los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.
- XVII. Transferencias federales. Las asignaciones de origen federal que por concepto de aportaciones, convenios, lineamientos y fondos federales a los que tenga derecho y participe el Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, son destinadas a complementar los gastos de operación y mantenimiento, así como para incrementar sus activos reales o para la adquisición de bienes de capital.

**XVIII.** Secretaría. La Secretaría de Planeación y Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 3.** El Titular del Poder Ejecutivo establecerá la política presupuestaria para definir los criterios específicos y de carácter general que permitan uniformar y alinear las tareas y recursos de las dependencias y entidades que lo integran hacia el cumplimiento de las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, para atender las necesidades de los distintos sectores de la población durante la gestión gubernamental.

**ARTÍCULO 4.** La Secretaría, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y las instancias que se indican en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, serán las encargadas de verificar la correcta aplicación del presente Decreto, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

**ARTÍCULO 5.** Las autoridades responsables del ejercicio del gasto vigilarán que el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2015, se ejerza, administre y registre con apego a lo establecido en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el presente Decreto, la normatividad aplicable vigente, los Postulados Básicos contemplados en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO 6.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 29 fracciones IV, V, VI, VII y VIII de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en los anexos del presente Decreto se detalla la siguiente información:

- I. Aplicación de recursos según clasificación por objeto del gasto;
- II. Aplicación de recursos según la clasificación administrativa;
- III. Aplicación de recursos según la clasificación funcional del gasto;
- IV. Aplicación de recursos según la clasificación por tipo de gasto;
- V. Prioridades del gasto;
- VI. Principales programas y proyectos;
- VII. Estado analítico de la deuda;
- VIII. Listado de programas, indicadores estratégicos y de gestión aprobados;
- IX. Información relativa a la evaluación más reciente;
- X. Compromisos plurianuales;
- XI. Estado proyectado de origen y aplicación de recursos;
- XII. Reporte de saldo de cuentas bancarias al 30 de septiembre de 2014;
- XIII. Remuneraciones según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y Analítico de plazas;
- XIV. Resumen ejecutivo del presupuesto;
- XV. Programa operativo anual; y
- XVI. Recursos asignados a programas relacionados con la igualdad entre hombres y mujeres.



**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 7.** El monto del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro asciende a \$26,564,435,137 (Veintiséis mil quinientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos) clasificados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO</b>	<b>26,564,435,137</b>
Transferencias a municipios	4,039,491,221
Transferencias al Poder Legislativo	352,510,560
Transferencias al Poder Judicial	676,306,955
Transferencias a los organismos constitucionales autónomos y tribunales administrativos	424,630,043
<b>PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>21,071,496,358</b>
Transferencias federales al sector educativo	7,676,944,804
Transferencias federales al sector salud	2,337,709,150
Transferencias federales a otros sectores	23,292,298
Deuda pública	92,619,105
Jubilaciones y pensiones	436,221,518
<b>PRESUPUESTO PROGRAMABLE DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>10,504,709,483</b>

**ARTÍCULO 8.** Las transferencias a los municipios corresponden a \$4,039,491,221 (Cuatro mil treinta y nueve millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos veintiún pesos). Con base en los ingresos proyectados para el ejercicio 2015, la integración de dicha cantidad es la siguiente:

CONCEPTO	MONTO
<b>De Participaciones Federales</b>	<b>2,562,692,157</b>
Fondo General de Participaciones	1,730,464,894
Fondo de Fomento Municipal	561,853,638
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	138,166,666
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	32,993,346
Fondo de Fiscalización	99,213,613
<b>De Aportaciones Federales (Ramo 33)</b>	<b>1,473,784,137</b>
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	505,930,674
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	967,853,463
<b>De Impuestos</b>	<b>3,014,927</b>
Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,014,927
<b>TOTAL DE TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS</b>	<b>4,039,491,221</b>

**ARTÍCULO 9.** El monto del recurso asignado al Poder Legislativo, por la cantidad de \$352,510,560 (Trescientos cincuenta y dos millones quinientos diez mil quinientos sesenta pesos), se integra como sigue:

CONCEPTO	MONTO
a) Gasto de operación	301,741,200
b) Contrato nuevo recinto oficial (compromiso multi anual)	50,769,360
<b>TOTAL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO</b>	<b>352,510,560</b>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los recursos asignados al Poder Legislativo incluyen una partida que asciende a \$980,630 (Novecientos ochenta mil seiscientos treinta pesos), destinada a gastos de transición.

**ARTÍCULO 10.** El monto del recurso asignado al Poder Judicial, por la cantidad de \$ 676,306,955 (Seiscientos setenta y seis millones trescientos seis mil novecientos cincuenta y cinco pesos ), se integra como sigue:

CONCEPTO	MONTO
a) Gasto de operación	586,782,154
b) Jubilaciones y pensiones	32,571,488
c) Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio	56,953,313
<b>TOTAL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL</b>	<b>676,306,955</b>

**ARTÍCULO 11.** El monto del recurso asignado a los organismos constitucionales autónomos y tribunales administrativos, por la cantidad de \$ 424,630,043 (Cuatrocientos veinte y cuatro millones seiscientos treinta mil cuarenta y tres pesos), se integra como sigue:

ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	MONTO
<b>Organismos constitucionales autónomos</b>	
Entidad Superior de Fiscalización del Estado	74,498,640
Instituto Electoral del Estado de Querétaro	248,058,029
a) Gasto de Operación	54,162,595
b) Prerrogativas	61,297,301
Gasto de Operación Ordinario	<b>115,459,896</b>
a) Gasto del Proceso	101,949,482
b) Gastos de Campaña	30,648,651
Proceso Electoral	<b>132,598,133</b>
Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro	30,351,000
Comisión Estatal de Información Gubernamental	12,023,500
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro	21,811,422
<b>Tribunales administrativos</b>	
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	23,414,214
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado	14,473,238

**TOTAL PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS  
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y TRIBUNALES  
ADMINISTRATIVOS**

**424,630,043**

El recurso asignado a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, incluye la cantidad de \$6,846,040 (Seis millones ochocientos cuarenta y seis mil cuarenta pesos) por concepto del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS).

**ARTÍCULO 12.** Las transferencias federales al sector educativo, ascienden a \$7,676,944,804 (Siete mil seiscientos setenta y seis millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuatro pesos) y se integran de la siguiente manera:

<b>TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO</b>	<b>MONTO</b>
<b>I. Del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo</b>	
Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro	5,466,627,421
Universidad Pedagógica Nacional	27,079,310
<b>II. Del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos</b>	
Instituto Nacional de Educación para Adultos	58,250,756
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro	39,240,951
<b>III. Otras transferencias</b>	
Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro	307,454,877
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro	80,303,150
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro	36,681,356
<b>Educación Media Superior</b>	<b>424,439,383</b>
Universidad Autónoma de Querétaro	1,214,803,342
Universidad Aeronáutica en Querétaro	61,791,768
Universidad Politécnica de Querétaro	30,825,900
Universidad Politécnica de Santa Rosa Jáuregui	14,268,500
Universidad Tecnológica de Corregidora	12,000,000
Universidad Tecnológica de Querétaro	62,840,207
Universidad Tecnológica de San Juan del Río	33,514,119
Escuela Normal Superior de Querétaro	1,109,153
<b>Educación Superior</b>	<b>1,431,152,989</b>
Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro	174,073,515
Escuela Normal del Estado de Querétaro "Andrés Bálvanera"	3,120,000
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	33,151,334
Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro	7,464,283
Secretaría de Educación	12,344,862
<b>Otros programas</b>	<b>230,153,994</b>
<b>TOTAL DE TRANSFERENCIAS AL SECTOR EDUCATIVO</b>	<b>7,676,944,804</b>

**ARTÍCULO 13.** Las transferencias federales al organismo descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, ascienden a \$2,337,709,150 (Dos mil trescientos treinta y siete millones setecientos nueve mil ciento cincuenta pesos), según la siguiente integración:

CONCEPTO	MONTO
<b>Servicios de Salud del Estado de Querétaro</b>	<b>2,337,709,150</b>
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,539,772,563
Seguro Popular	700,000,000
Otros programas	97,936,587

**ARTÍCULO 14.** Las transferencias federales a otros sectores, ascienden a \$23,292,298 (Veinte y tres millones doscientos noventa y dos mil doscientos noventa y ocho pesos) y se integra de la forma siguiente:

TRANSFERENCIAS FEDERALES A OTROS SECTORES	MONTO
<b>Secretaría de Gobierno</b>	<b>4,500,000</b>
Ramo 04. Administración del sistema federal penitenciario.	
Socorro de Ley	4,500,000
<b>Secretaría de la Juventud</b>	<b>1,680,000</b>
Ramo 20. Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE)	1,680,000
<b>Instituto Queretano de las Mujeres</b>	<b>17,112,298</b>
Ramo 20. Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres (PAIMEF)	7,222,895
Ramo 06. Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	6,596,653
Ramo 12. Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR)	2,692,250
Ramo 06. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)	600,500
<b>TOTAL</b>	<b>23,292,298</b>

**ARTÍCULO 15.** El monto del presupuesto asignado al pago del servicio de la deuda pública del Estado de Querétaro es por \$92,619,105 (Noventa y dos millones seiscientos diez y nueve mil ciento cinco pesos) integrado de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Amortización a capital	34,544,835
Intereses	58,074,270

**ARTÍCULO 16.** El monto del presupuesto programable del Poder Ejecutivo es de \$10,504,709,483 (Diez mil quinientos cuatro millones setecientos nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos) y se distribuye como sigue:

CONCEPTO	MONTO
Aportación estatal a órganos desconcentrados y otras figuras jurídicas	566,400,230
Aportación estatal a entidades	3,127,468,365
Aportación estatal a fideicomisos públicos	80,179,342
Obras y acciones	2,864,486,829
Total dependencias del sector central	3,866,174,717
<b>PRESUPUESTO PROGRAMABLE DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>10,504,709,483</b>

**ARTÍCULO 17.** El recurso estatal asignado a los órganos desconcentrados y otras figuras jurídicas, se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	
Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal	5,344,880
Junta de Asistencia Privada	1,957,530
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro	12,641,700
Consejo Estatal de Población del Estado de Querétaro	4,858,810
Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro	3,217,560
Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza	17,175,920
Dirección Estatal de Archivos	12,672,860
Unidad Estatal de Protección Civil	58,214,750
<b>SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA</b>	
Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro	9,573,500
<b>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</b>	
Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro	8,949,567
Unidad de Evaluación de Resultados	7,640,241
Unidad de Información Gubernamental del Poder Ejecutivo	4,160,300
<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	
Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro	165,925,449
Escuela Normal del Estado de Querétaro "Andrés Balvanera"	151,770,250
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos	1,014,000
Patronato de Fomento Educativo en el Estado de Querétaro	2,366,000
Consejo Nacional de Fomento Educativo	9,084,265
Centro Educativo y Cultural del Estado de Querétaro. "Manuel Gómez Morín"	34,595,020
Escuela Normal Superior de Querétaro	3,318,000
Universidad Pedagógica Nacional	6,846,718
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>	
Consejo Estatal contra las Adicciones	3,989,650
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro	4,279,470
<b>OFICIALÍA MAYOR</b>	
Casa del Jubilado y Pensionado del Estado de Querétaro	1,985,480
<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA</b>	
Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro	2,087,680
Comisión para la implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado de Querétaro	2,731,000
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	11,903,250

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Consejo Estatal de Seguridad Pública	16,296,380
Centro Estatal de Prevención Social	1,800,000

**TOTAL ASIGNADO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS****566,400,230****ARTÍCULO 18.** El recurso estatal asignado a las entidades, se distribuye como sigue:

CONCEPTO	MONTO
<b>GUBERNATURA</b>	
Comisión Estatal de Aguas	-
Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano	9,909,190
<b>COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	
Sistema Estatal de Comunicación Cultural y Educativa	28,752,970
<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	
Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro	23,263,862
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro	7,223,093
Instituto Queretano de la Cultura y las Artes	83,470,148
Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro	650,000,000
Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro	389,692,122
Universidad Autónoma de Querétaro	500,253,095
Universidad Tecnológica de Querétaro	137,507,487
Universidad Tecnológica de San Juan del Río	69,672,587
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro	30,056,971
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Querétaro	63,164,897
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Querétaro	12,562,454
Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro	21,623,520
Universidad Aeronáutica en Querétaro	65,791,768
Universidad Politécnica de Querétaro	31,853,608
Universidad Politécnica de Santa Rosa Jáuregui	14,657,827
Universidad Tecnológica de Corregidora	12,391,316
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro	174,436,575
Patronato de las Fiestas de Querétaro	8,830,774
Instituto Queretano del Transporte	-
Instituto de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro	50,000,695
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>	

Servicios de Salud del Estado de Querétaro	540,500,000
Centro Estatal de Trasplantes de Querétaro	3,307,090
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	
Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro	6,741,950
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</b>	
Casa Queretana de las Artesanías	5,639,469
Aeropuerto Intercontinental de Querétaro, S.A. de C.V.	-
Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de Querétaro	330,200
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS</b>	
Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro	15,211,399
Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro	148,147,243
<b>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</b>	
Instituto Queretano de las Mujeres	22,476,055
<b>DEL TOTAL ASIGNADO AL PODER EJECUTIVO, CORRESPONDE A ENTIDADES</b>	<b>3,127,468,365</b>

**ARTÍCULO 19.** El recurso estatal asignado a los Fideicomisos públicos, se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
<b>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</b>	
Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción del Estado de Querétaro	20,373,803
Fideicomiso de Apoyo para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado de Querétaro	-
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</b>	
Fideicomiso Ciudad Industrial Benito Juárez	438,000
Fideicomiso Promotor del Empleo	-
<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	25,209,860
<b>SECRETARÍA DE TURISMO</b>	
Fideicomiso Promotor del Turismo en el Estado de Querétaro	21,073,619
<b>OFICIALÍA MAYOR</b>	
Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social	5,970,236
<b>PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA</b>	
Fideicomiso para la Procuración de Justicia, Asistencia y Apoyo a las Víctimas del Delito	7,113,824
<b>DEL TOTAL ASIGNADO AL PODER EJECUTIVO CORRESPONDE A FIDEICOMISOS PÚBLICOS</b>	<b>80,179,342</b>

**ARTÍCULO 20.** El recurso estatal asignado a las dependencias del sector central asciende a \$3,866,174,717 (Tres mil ochocientos sesenta y seis millones ciento setenta y cuatro mil setecientos diez y siete pesos) y se distribuye como sigue:

CONCEPTO	MONTO
Gubernatura	6,168,608
Secretaría Particular	170,854,731
Coordinación de Comunicación Social	63,282,844
Secretaría de Gobierno	495,458,546
Secretaría de Seguridad Ciudadana	486,844,037
Secretaría de Planeación y Finanzas	526,572,255
Secretaría de la Contraloría	77,034,018
Secretaría de Desarrollo Sustentable	80,665,101
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	112,501,985
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	137,608,006
Secretaría de Educación	207,096,875
Secretaría de la Juventud	20,590,019
Secretaría del Trabajo	66,743,269
Secretaría de Turismo	45,972,147
Secretaría de Salud	18,518,554
Oficialía Mayor	656,191,982
Procuraduría General de Justicia	694,071,740
<b>DEL TOTAL ASIGNADO AL PODER EJECUTIVO CORRESPONDE A DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL</b>	<b>3,866,174,717</b>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, los recursos asignados al Poder Ejecutivo incluyen una partida que asciende a \$1,076,178 (Un millón setenta y seis mil ciento setenta y ocho pesos), destinada a gastos de transición contemplados en el presupuesto de la Secretaría.

En la presente iniciativa se considera una partida presupuestal para cubrir las posibles indemnizaciones a que hubiere lugar en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 21.** El recurso estatal asignado al sector salud, se integra de la siguiente manera:

SECTOR SALUD	MONTO
Secretaría de Salud	18,518,554
Órganos desconcentrados	8,269,120
Entidades	543,807,090
<b>TOTAL SECTOR SALUD</b>	<b>570,594,764</b>

En el recurso asignado al organismo descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro se contempla la cantidad de \$140,000,000 (Ciento cuarenta millones de pesos), por concepto de aportación solidaria estatal para el Sistema de Protección Social en Salud.

**ARTÍCULO 22.** El recurso estatal asignado al sector educativo, se integra de la siguiente manera:

SECTOR EDUCATIVO	MONTO
Secretaría de Educación	207,096,875
Órganos desconcentrados	374,919,702
Entidades	2,113,184,755



Fideicomisos públicos	25,209,860
<b>TOTAL SECTOR EDUCATIVO</b>	<b>2,720,411,192</b>

**ARTÍCULO 23.** El monto del recurso asignado en programas en materia de igualdad de género, es por la cantidad de \$ 191,562,492 (Ciento noventa y un millones quinientos sesenta y dos cuatrocientos noventa y dos pesos).

El Poder Ejecutivo por conducto del Instituto Queretano de las Mujeres, impulsará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de igualdad entre hombres y mujeres mediante los mecanismos de diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación que se requieran para tal efecto.

El Instituto Queretano de las Mujeres, para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, emitirá los lineamientos respectivos de acuerdo al ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 24.** El monto del Presupuesto del Estado de Querétaro, clasificado conforme a los conceptos de gasto social y gasto administrativo, se distribuye de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO	%
<b>PRESUPUESTO DEL ESTADO</b>	<b>26,564,435,137</b>	
Transferencias a municipios	4,039,491,221	
Poder Legislativo	352,510,560	
Poder Judicial	676,306,955	
Organismos constitucionales autónomos y tribunales administrativos	424,630,043	
<b>PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>21,071,496,358</b>	
Gasto social	19,337,200,413	91.8%
Gasto administrativo	1,734,295,945	8.2%

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS**

**ARTÍCULO 25.** Los recursos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, serán ejercidos directamente por los sujetos de dicha Ley que los generan, en el monto señalado en el artículo tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES DE AUSTERIDAD**

**ARTÍCULO 26.** Las dependencias, órganos desconcentrados, otras figuras jurídicas, entidades y fideicomisos públicos propiciarán que la administración y ejecución del gasto público se realice en sujeción al principio de austeridad, en términos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Normatividad para la Administración del Presupuesto.

La Secretaría, podrá determinar las modalidades específicas de aplicación del principio de austeridad.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto de Presupuesto de Egresos entrará en vigor el primero de enero del año 2015.

**Artículo Segundo.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar los ajustes a los montos del presente Decreto, derivados de la revisión salarial para el personal del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como las adecuaciones que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones federales en materia de sueldos y retenciones, para el mismo personal, de acuerdo con el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, manteniendo en todo momento el equilibrio presupuestal a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

**Artículo Tercero.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que, con el fin de asegurar la aplicación de los recursos atendiendo a los criterios técnicos que exija el enfoque de Gestión para Resultados y aquellos relacionados con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normas emitidas bajo su amparo, lleve a cabo las adecuaciones necesarias a los montos del presente Decreto, así como a los compromisos establecidos en los programas que sustentan el mismo.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se ordena la publicación de los anexos que refiere el artículo 6 del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.** La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizará las adecuaciones necesarias a los montos del presente Decreto, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal en materia de disciplina financiera que resulten aplicables, así como en base a las participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2015.

**Artículo Quinto.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes, a fin de atender, dentro del ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, los proyectos que se establezcan con base en el Plan Maestro de “Querétaro, Ciudad de la Salud”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del “Acuerdo por el que se crea „Querétaro, Ciudad de la Salud”, como una instancia de coordinación para promover y fomentar proyectos específicos en materia de salud y servicios relacionados”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 31 de octubre de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Séptima, fracción III, inciso c) del Convenio de Coordinación para la Implementación del Proyecto “Ciudad de la Salud” suscrito el 26 de agosto de 2014 entre el Gobierno Federal, el Estado de Querétaro y el Municipio de Querétaro.

**Artículo Sexto.** El presupuesto autorizado para obras y acciones podrá ser ejercido por los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de conformidad con la normatividad correspondiente emitida por la Secretaría.

**Artículo Séptimo.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias como consecuencia de nuevas disposiciones jurídicas.

**Artículo Octavo.** Para los efectos del inciso a) del artículo 78 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, en caso de presentarse los instrumentos a los que se refieren el artículo 3 fracciones I y II de dicha ley, la Secretaría, otorgará los recursos para ello, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la que se disponga.

**Artículo Noveno.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Décimo.** De los recursos destinados para obras y acciones a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto, se destinarán noventa millones de pesos para obras o acciones a desarrollar en los municipios de la Entidad. Dicha cantidad se dividirá equitativamente entre los veinticinco diputados que integran la Legislatura del Estado. La definición específica de las obras o acciones estará a cargo de cada Diputado; deberán ser remitidas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo en conjunto con los Ayuntamientos beneficiados. Las obras deberán ser programadas y ejecutadas dentro del primer cuatrimestre del año 2015.

**Artículo Decimoprimer.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2015.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

**Germán Giordano Bonilla**  
**Secretario de Planeación y Finanzas**  
Rúbrica